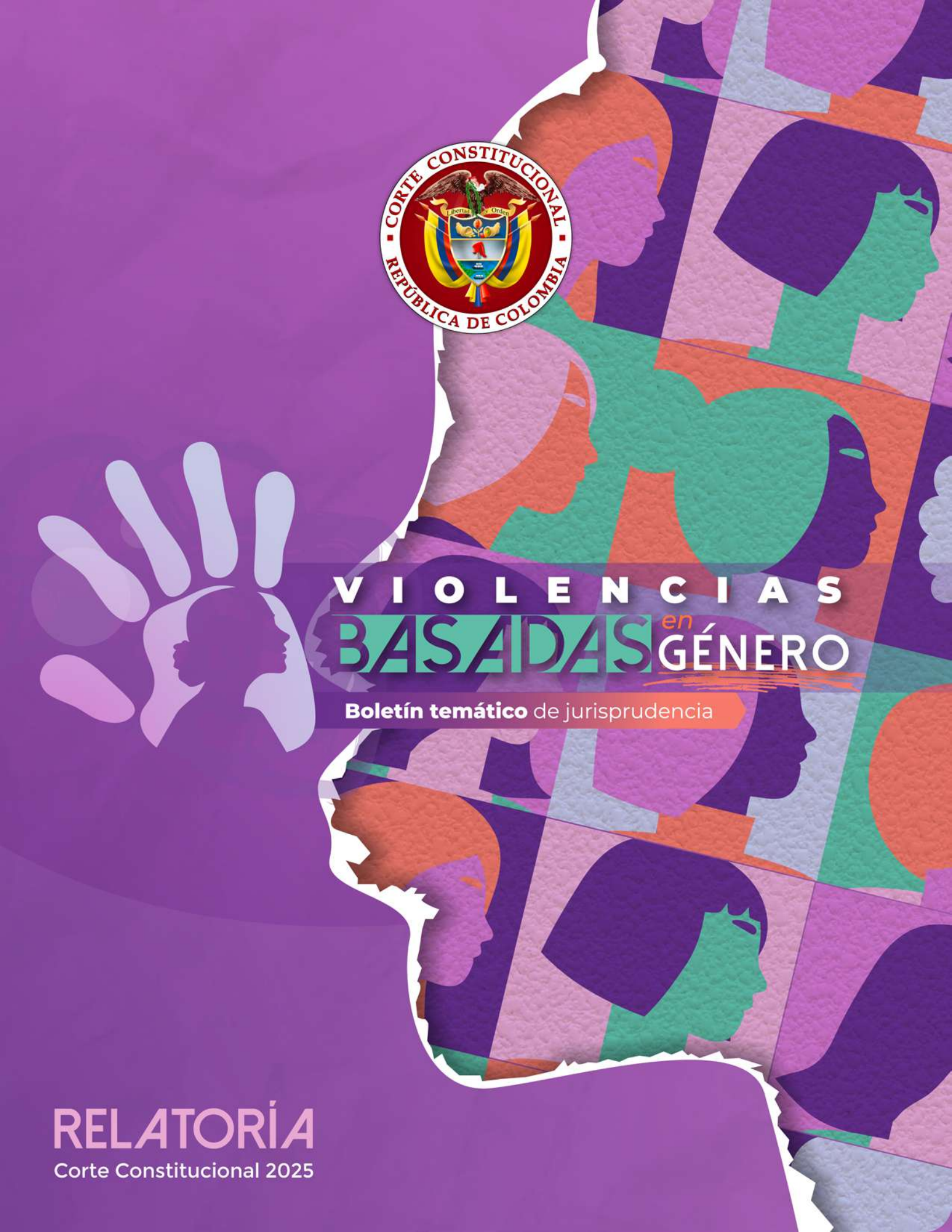


VIOLENCIAS BASADAS en GÉNERO

Boletín temático de jurisprudencia

RELATORÍA

Corte Constitucional 2025

Corte Constitucional de Colombia

Sala Plena 2025

Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente

Paola Andrea Meneses Mosquera
Vicepresidenta

Natalia Ángel Cabo

Carlos Camargo Assis

Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Juan Carlos Cortés González

Lina Marcela Escobar Martínez

Vladimir Fernández Andrade

Miguel Polo Rosero

Andrea Liliana Romero López
Secretaria General

Editor académico

Jorge Enrique Ibáñez Najar
Magistrado de la Corte Constitucional

Primera edición. Octubre 2025
ISBN Digital 978-958-5570-92-4

Coordinación editorial

María del Pilar Forero Ramírez
Relatora de Constitucionalidad

José Francisco Ortega Bolaños
Relator de tutela

Édgar Raúl Rodríguez Arango
Relator de Conflictos entre Jurisdicciones

Juan Camilo Rivadeneira Vélez
Jefe de Divulgación y Prensa

Equipo editor de la Relatoría

Daniela Alejandra Pascuaza Sánchez
Abogada Grado 21

Lina María Riaño Peña
Auxiliar Judicial Grado 2

Daniela Campo Rayo
Auxiliar Judicial Grado 2

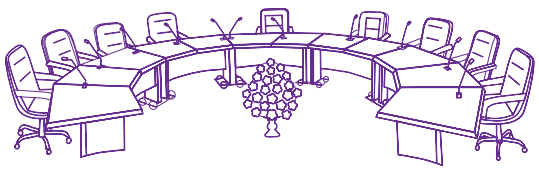
Colaboración

Ana María Ramos Serrano
Magistrada Auxiliar de Sala Plena

Diseño y diagramación

Andrés Eduardo Segura Barón
Profesional Universitario Grado 14

María del Pilar Cardona Buitrago
Profesional Universitario Grado 14



Este documento puede ser reproducido, fotocopiado o replicado total o parcialmente citando la fuente. En ningún momento se puede alterar o cambiar el contenido del mismo.

ÍNDICE

Presentación 4

Índice de siglas y abreviaturas 5

1. Contexto general 6

2. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencias 10

3. Tipos de violencias basadas en género 12

3.1. Feminicidio 13
3.2. Violencia intrafamiliar 17
3.3. Violencia física 27
3.4. Violencia psicológica 28
3.5. Violencia sexual 33

3.5.1. Entorno doméstico 34
3.5.2. Entorno laboral 36
3.5.3. Entorno educativo 39

3.6. Violencia vicaria 40
3.7. Violencia económica o patrimonial 42
3.8. Violencia obstétrica 46
3.9. Violencia estética 49
3.10. Violencia institucional 51
3.11. Violencia digital, violencia en línea o ciber violencia 54
3.12. Violencia aislante o violencia de segundo orden 56
3.13. Violencia por prejuicio 57
3.14. Violencia política de género 59
3.15. Violencia simbólica 61

4. Grupos poblacionales con condiciones especiales de vulnerabilidad 63

4.1. Víctimas del conflicto armado 64
4.2. Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos 70
4.3. Personas privadas de la libertad 72
4.4. Personas LGBTIQ+ 75
4.5. Mujeres rurales 77
4.6. Mujeres étnicas 79
4.7. Mujeres migrantes 80

4.8. Niñas y adolescentes 82
4.9. Personas en situación de discapacidad o con capacidades diversas 85
4.10. Trabajadoras sexuales 88
4.11. Mujeres de la tercera edad 89
4.12. Mujeres habitantes de calle 91

5. Deber de debida diligencia en casos de violencia de género 93

5.1. Medidas de sensibilización y prevención 94
5.2. Medidas de atención y estabilización para las mujeres víctimas de violencia basada en el género 96

5.2.1. Medidas de alojamiento y alimentación como parte de la atención en salud 99
5.2.2. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual 100

5.3. Medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia basada en el género 101

5.3.1. Medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar 102
5.3.2. Desalojo del agresor 109
5.3.3. Derecho a no ser confrontada con el agresor 109

5.4. Reparación de daños ocasionados por actos de violencia 110

6. Enfoque de género y enfoque interseccional 114

6.1. Enfoque de género en actuaciones administrativas 116
6.2. Perspectiva de género en la administración de justicia 119

6.2.1. Aplicación de enfoque de género en diferentes tipos de procesos judiciales 121
6.2.2. Formación de los jueces en la aplicación de enfoque de género 129
6.2.3. Enfoque de género en el lenguaje utilizado en decisiones judiciales 130

7. El Escrache como forma de denuncia pública de violencias basadas en género 131

Buscador de Relatoría 136

Índice de normas relacionadas con la violencia de género 137

PRESENTACIÓN

La Relatoría de la Corte Constitucional presenta este boletín temático sobre violencias basadas en género (VBG) con el objetivo de divulgar, de manera clara, accesible y efectiva las decisiones adoptadas por la Corte. Este documento busca que las personas puedan conocer y utilizar la jurisprudencia constitucional como una herramienta efectiva para la protección de sus derechos. Con ese fin, se sistematizan breves reseñas de las providencias en las que se abordaron los diversos tipos de violencias basadas en género, los contextos en los que se presentan y las herramientas utilizadas para proteger a las víctimas y para visibilizar las estructuras de poder que perpetúan la desigualdad y la violencia. Además, estas síntesis se acompañan de extractos destacados de las decisiones, los cuales se muestran en recuadros.

Respecto al contenido, luego de exponer un (i) contexto general sobre las violencias basadas en género, se agrupa la información jurisprudencial en diversos ejes relacionados con: (ii) el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, (iii) los diversos tipos de violencias basadas en género, (iv) grupos poblacionales con condiciones especiales de vulnerabilidad, (v) el deber de debida diligencia en casos de violencia de género, (vi) enfoque de género y enfoque interseccional y, por último, (vii) el escrache como forma de denuncia pública de violencias basadas en género.

Cabe anotar que la clasificación temática utilizada en este boletín responde únicamente a fines organizativos y didácticos. En ese sentido, no debe perderse de vista que las personas pueden ser víctimas de múltiples formas de violencia -de manera concomitante o sucesiva- y enfrentar más de una situación de vulnerabilidad. Estas circunstancias hacen que cada caso estudiado requiera un análisis particular y, muchas veces, único en su forma de abordaje o resolución.

También es importante tener en cuenta que, aunque la violencia de género no es un tema nuevo, su marco conceptual sigue en desarrollo, con aportes cruciales desde varias perspectivas, por ello, algunas de las denominaciones empleadas en este documento reflejan terminología doctrinal referida por la Corte en sus pronunciamientos. Con lo anterior, la organización de la información y los resúmenes incluidos en este boletín tienen como objetivo facilitar su comprensión, sin que ello implique encasillar realidades complejas, homogeneizar, o restar profundidad a los análisis detallados que se encuentran en las sentencias, razón por la cual, se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y precisar la información.

Además, en el documento pueden encontrarse recursos como tablas y gráficas para facilitar el acceso y la comprensión de la información. Asimismo, se incluyen hipervínculos a las providencias completas, las cuales también se pueden encontrar a través del Buscador de la Relatoría. Cabe señalar que las sentencias de la Corte Constitucional se identifican de dos formas: el formato extendido (por ejemplo, T-567 de 2023) para el texto principal y el formato abreviado (T-567/23) para cuadros y gráficos. Por último, en este documento se incorporan herramientas prácticas como: (i) un índice de siglas y abreviaturas; (ii) un índice de normas nacionales e internacionales relacionadas con la protección contra las violencias basadas en género y; (iii) algunos hipervínculos que dirigen a videos producidos por la Corte, los cuales ofrecen una descripción complementaria de los casos mencionados.

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art	Artículo
CDH	Consejo de Derechos Humanos
CDPCD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres
CIDPM	Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
CGP	Código General del Proceso
CNE	Consejo Nacional Electoral
Colpensiones	Administradora Colombiana de Pensiones
Corte	Corte Constitucional
EPS	Entidad Promotora de salud
ETPV	Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos
FGN	Fiscalía General de la Nación
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
IES	Instituciones de Educación Superior
IVE	Interrupción voluntaria del embarazo
Mineducación	Ministerio de Educación Nacional
MinSalud	Ministerio de Salud y Protección Social
MP	Magistrado(a) Ponente
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PBS	Plan de beneficios de salud
PCL	Pérdida de capacidad laboral
PIM	Política Integral Migratoria
PPT	Permiso de Protección Temporal
PIGMLD	Programa Integral de Garantías para Mujeres Lideresas y Defensoras de Derechos Humanos
RUMV	Registro Único de Migrantes Venezolanos
RUV	Registro Único de Víctimas
SISMA	Sisma mujer
SNAIPD	Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada
SPA	Sustancias Psicoactivas
TIC	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UNP	Unidad Nacional de Protección
VBG	Violencias basadas en género

I. CONTEXTO GENERAL



"La lucha a favor de los derechos de las mujeres se inicia muy temprano, cada caso aislado y remoto en el tiempo ha servido de ejemplo y motivación para avanzar en el sendero iniciado por las pioneras. Romper una tradición excluyente no ha sido fácil y lo han logrado mujeres puestas en circunstancias especiales, así como mujeres resueltas a abrirse paso aún en medio de las condiciones más adversas".
Sentencia C-804 de 2006

La violencia de género es un fenómeno profundamente arraigado en las estructuras desiguales de poder presentes en nuestra sociedad y es reflejo de un sistema patriarcal que, a lo largo de la historia, ha privilegiado a los hombres sobre las mujeres y las personas con identidades de género diversas.

En la sentencia **T-516 de 2023**, la Corte subrayó que esta idea de superioridad masculina no solo limita la igualdad de género, sino que también perpetúa un entorno en el que diversas formas de violencia visibles e invisibles se presentan en todos los ámbitos de la vida familiar, económica, laboral, política y jurídica.

Sentencia T-124 de 2024
La violencia de género va más allá de las conductas ejercidas a través de la fuerza física y se perpetúa a través de los estereotipos y prejuicios sociales.

Respecto a la violencia de género, en la sentencia **SU-080 de 2020** se definió como "aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la

posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural"[1]. Este tipo de violencia se sustenta en estereotipos de género entendidos como opiniones o prejuicios generalizados acerca de atributos o características que las mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar[2].

Sentencia SU-080 de 2020

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.



Haz clic aquí para ver el video sobre violencia de género

1 Cortés, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. Citado en la sentencia SU-080 de 2020 MP. José Fernando Reyes Cuartas.
2 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Gender Stereotypes and Stereotyping and Women's Rights. Citado en la sentencia SU-080 de 2020 MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Según la sentencia **C-539 de 2016**, estos estereotipos asignan a las mujeres roles de debilidad, sumisión y dependencia, relegándolas a la esfera privada, mientras los hombres son exaltados por su intelectualidad, rudeza e independencia.

Sentencia C-101 de 2005
No es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano ha sido construido alrededor del varón.

El reconocimiento de la discriminación histórica es esencial para comprender las raíces de la violencia de género. Las sentencias **C-371 de 2000**, **C-101 de 2005**, **C-804 de 2006** y **C-203 de 2019**, entre otras, documentan una larga lista de restricciones estereotipadas que han marcado la vida de las mujeres. Por ejemplo, en el pasado no podían ser testigos, se les restringía su ciudadanía, no tenían la posibilidad de votar, se les equiparaba en muchos aspectos a las personas con limitaciones psíquicas o a los niños, no se les permitía administrar libremente sus bienes ni ejercer la patria potestad de sus hijos, perdían beneficios si decidían casarse más de una vez, se les obligaba a adoptar el apellido de su esposo, no les era posible recibir directamente su salario, no existían garantías para su embarazo, no podían ir a la universidad, entre muchas otras limitaciones que se han eliminado progresivamente.

En este contexto, la reivindicación de los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género han sido procesos complejos y en constante evolución. Estos esfuerzos han encontrado en el ámbito jurídico un espacio fundamental para su desarrollo.

Sentencia T-140 de 2021
La Corporación reconoce que las mujeres en el ámbito político, como en el doméstico, han tenido que reivindicar sus derechos y les ha correspondido luchar para contar con espacios reales de participación.

Como se mencionó en las sentencias **T-140 de 2021** y **T-179 de 2024**, se han creado diversos instrumentos legales destinados a proteger a las personas de las violencias

basadas en género a nivel internacional y nacional[3]. En el ámbito nacional, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 40, 42 y 53, establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, además de conferir una protección especial a las mujeres en diversos ámbitos. El artículo 43, que afirma la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, ha sido interpretado en conjunto con el artículo 13, lo que ha permitido a la Corte garantizar que la igualdad de género sea un principio transversal en todas las relaciones sociales.

Con el respaldo de este marco normativo, la Corte ha buscado salvaguardar el derecho a una vida libre de violencias basadas en género a través de sus diversas sentencias. Como guardiana de la Carta Política ha rechazado categóricamente cualquier manifestación de violencia de género a través del análisis sensible y profundo de cada uno de los casos revisados. A partir de esta labor, ha proporcionado herramientas jurídicas decisivas para enfrentar esta problemática incompatible con los principios fundamentales de un Estado social de derecho, tal como se expondrá en cada uno de los siguientes títulos.

Sentencia SU-080 de 2020

Una comprensión sistemática de nuestra Constitución Política, arroja como resultado una interpretación que exige de la totalidad de los actores que conforman la vida en sociedad, el compromiso no solamente de evitar la comisión de actos que discriminen y violenten a la mujer, sino el de adelantar acciones que en armonía con el cumplimiento de las obligaciones propias de un Estado social de derecho, generen un ambiente propicio para que de manera efectiva, la mujer encuentre en el Estado, la sociedad y en sus pares -hombres y mujeres-, la protección de sus derechos, elevados a la categoría de Derechos Humanos, como lo es precisamente el derecho a vivir libre de violencia y en general, a no ser discriminada.

3 Respecto a estos instrumentos se pueden consultar el índice de normas ubicado al final del documento.

2. DERECHO DE LAS MUJERES *A VIVIR* LIBRES DE *VIOLENCIA*



> "Nuestra sociedad será un lugar más empático y respetuoso de los derechos de las mujeres, si, además de medios institucionales y legales de protección y prevención de las violaciones de sus derechos emergen nuevas formas de masculinidad en la que los hombres sean los primeros obligados y defensores de los derechos de las mujeres".
> **Sentencia T-061 de 2022**

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es un derecho fundamental, protegido tanto por el ordenamiento jurídico interno como por el derecho internacional.

Sentencia T-434 de 2024
El carácter de derecho fundamental autónomo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias tiene especial relevancia, puesto que da cuenta de un cambio en el entendimiento de las relaciones de género tanto a nivel nacional como internacional.

En la sentencia **SU-080 de 2020,** se precisó que la obligación del Estado de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres tiene dos fuentes principales a nivel internacional: una, derivada de las normas internacionales que prohíben la violencia y promueven la igualdad de derechos; y otra, de las disposiciones específicas que buscan erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres, como lo establece la Convención de Belem do Pará.

Convención Belém do Pará, art. 3
Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.



Haz clic aquí para ver el video sobre la Convención Belém do Pará

Esta Convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, la cual fue declarada exequible por la Corte en la sentencia **C-408 de 1996.** En este pronunciamiento, la Corte reconoció que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia tiene un claro fundamento en varios preceptos constitucionales, en particular, los artículos 5, 13, 42 y 43 de la Constitución, los cuales garantizan la dignidad, la igualdad y la protección frente a la discriminación.

En el mismo sentido, en la sentencia **T-576 de 2023** se recordó que el derecho a vivir libres de violencia tiene un fundamento constitucional en el derecho a la vida y la integridad personal (arts.11 y 12), el derecho a la libertad y seguridad personal (arts. 16 y 28), el respeto por la dignidad humana (arts. 1 y 5), el derecho a formar una familia y a su protección (arts. 5 y 42), así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación (arts. 42 y 43).

En la sentencia **T-061 de 2022**, la Corte enfatizó que la protección del derecho de las mujeres a vivir sin violencia es una responsabilidad colectiva que va más allá del Estado, abarcando a los particulares y a la sociedad en general. La Corte destacó la necesidad de crear espacios libres de violencia sexista y patriarcal, promoviendo una transformación cultural que desafíe las estructuras de poder tradicionales y fomente un cambio en las masculinidades. Para garantizar este derecho, es esencial erradicar los comportamientos machistas y promover una convivencia basada en el respeto mutuo y la equidad de género.

3. TIPOS DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO



"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres".
Sentencia T-878 de 2014

Los rostros de la violencia de género son múltiples y su plena identificación sigue siendo un desafío. Esta violencia puede manifestarse en diversos contextos y escenarios como el hogar, el ámbito laboral, las instituciones educativas, los espacios públicos e incluso en el ámbito digital, lo que revela la complejidad de las experiencias que enfrentan las mujeres. En este capítulo se mencionan algunos pronunciamientos sobre las distintas formas de violencia de género, destacando las características que permiten su identificación, así como los enfoques adoptados por la justicia constitucional para abordar dichos casos.

Sentencia T-179 de 2024
Este fenómeno suele estar asociado con agresiones reiteradas en el tiempo y tiene manifestaciones polimórficas que incluyen maltrato físico, abuso psicológico, violencia sexual y violencia económica, incluso actos de acoso, coacción o amenaza. En algunos casos, los actos de violencia conducen al feminicidio.



Haz clic aquí para ver el video sobre tipos de violencias basadas en género

3.1. Feminicidio

El feminicidio, como una de las formas más extremas de violencia de género, ha sido objeto de análisis en diversos pronunciamientos en los que se destacan elementos clave para su comprensión y tratamiento jurídico.





Gráfica 1. *Elaboración propia con base en las sentencias C-539 de 2016 y T-316 de 2020.*

En la sentencia **C-297 de 2016,** la Corte analizó la constitucionalidad de una disposición de la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), que establece el feminicidio como un delito autónomo. En este pronunciamiento, la Corte declaró exequible de manera condicionada la disposición que consideraba los antecedentes o indicios de "cualquier tipo de violencia" o amenaza como circunstancias contextuales del feminicidio.

Al respecto, se advirtió que la falta de especificidad sobre el tipo de violencia al que se hacía referencia generaba una indeterminación, por lo tanto, condicionó la interpretación de esta disposición estableciendo que la violencia mencionada debía ser necesariamente violencia de género, ya que solo así se podría contextualizar correctamente la intención de matar a la mujer por su condición de género.

Sentencia C-297 de 2016
La modalidad "*cualquier tipo de violencia*" admite una lectura abierta que hace que el comportamiento carezca de precisión y claridad, lo cual incumple con los requisitos que exige el principio de legalidad, puesto que no permite saber con certeza cuál es la conducta reprochada que tiene el potencial de identificar una intención estructural en el delito de feminicidio, el móvil.

Por su parte, en la sentencia **C-539 de 2016,** la Corte declaró exequibles tres expresiones contenidas en los artículos que definen el feminicidio y sus circunstancias agravantes. Estas expresiones son: (i) "***por su condición de ser mujer***"; (ii) "cuando el autor sea servidor público y aproveche esta calidad para cometer el delito"; y (iii) la remisión al numeral "7" del artículo 104 del Código Penal, que agrava el feminicidio cuando se comete colocando a la víctima en situación de indefensión o aprovechándose de esta vulnerabilidad.

Respecto a la primera expresión, la Corte subrayó que el feminicidio solo se configura cuando el agresor actúa motivado por razones de género, las cuales solo se pueden dar en un contexto de discriminación estructural contra las mujeres. En relación con las expresiones (ii) y (iii), la Corte aclaró que no puede predicarse una doble incriminación en aquellos casos en que las circunstancias complementarias del tipo penal al mismo tiempo constituyan una causal de agravación punitiva del delito.

De igual forma, la Corte ha revisado acciones de tutela relacionadas con este delito. Por ejemplo, en la sentencia **T-516 de 2023**, se analizó el caso de una mujer víctima de tentativa de feminicidio por parte de su expareja, quien a raíz de la agresión sufrida fue dictaminada con un 97.5% de PCL, razón por la cual, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, las entidades accionadas rechazaron su solicitud, bajo el argumento de que no cumplía con las 50 semanas cotizadas en los tres años previos a la fecha de estructuración. Además, señalaron que el tiempo cotizado después de esa fecha no reflejaban una capacidad laboral residual.

La Corte concluyó que, aunque la mujer no cumplía con el requisito de semanas cotizadas, debido a las particularidades del caso, debía flexibilizarse excepcionalmente las reglas para acceder a esta pensión en virtud de la aplicación del enfoque de género. Por lo tanto, consideró que era preciso apartarse de la fecha de estructuración del dictamen y tomar como base el día de su elaboración para contar las semanas necesarias. En este caso, se revocó las sentencias de instancia y se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Además, se instó al legislador a incorporar el enfoque de género en futuras reformas y ordenó a la EPS revisar la atención integral en salud de la mujer.

Por otro lado, en la sentencia **T-179 de 2024**, la Corte amparó los derechos a la salud, a la integridad, al debido proceso y a una vida libre de violencia de una mujer víctima de tentativa de feminicidio y de graves amenazas por parte de su expareja sentimental. En esta oportunidad, se constató que las autoridades accionadas actuaron al margen del procedimiento, incumplieron su deber de debida diligencia respecto a las medidas de atención a las que tenía derecho la víctima y pusieron en riesgo a la accionante cuando esta denunció los hechos de violencia.

Además de conceder el amparo y de reconocer que se trataba de un caso donde confluyeron varias circunstancias de vulnerabilidad respecto a la víctima, la Corte en sus consideraciones destacó algunos de los factores de riesgo de feminicidio íntimo referidos por la doctrina especializada como "la raza la situación de vulnerabilidad económica y la existencia de hijos sin lazos biológicos con el presunto responsable". También mencionó los riesgos vinculados con la relación en sí misma, por ejemplo: "las conductas de acoso previas, la ruptura del vínculo sentimental y conductas de celos irrazonables"[4].

De manera reciente, en la sentencia **T-434 de 2024**, la Corte amparó los derechos de una mujer víctima de tentativa de feminicidio por parte de su excompañero permanente, quien pertenece a un grupo al margen de la ley que participa en el conflicto armado interno. El ataque sufrido por la accionante dio lugar a la pérdida funcional de uno de sus ojos, pero, además, la obligó a abandonar su domicilio y a trasladarse con sus hijos a otro municipio para proteger su vida, su integridad personal y la de su familia.

En este caso, la Corte enfatizó que el feminicidio, como manifestación extrema de la violencia basada en género, debe ser prevenido por el Estado. En caso de ocurrir, las autoridades tienen la obligación de investigarlo y sancionarlo con celeridad y diligencia, cumpliendo con las responsabilidades establecidas en las normas nacionales e internacionales que garantizan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por último, en la sentencia **T-027 de 2025** la Corte amparó los derechos de una mujer víctima de amenazas de muerte por parte de su expareja. En este caso, la Corte advirtió deficiencias en el actuar de las instituciones llamadas a proteger a la mujer ante el inminente riesgo en el que se encontraba. En este sentido, resaltó que uno de los problemas que se presenta en las investigaciones de las denuncias por violencia de género es la falta de una valoración adecuada del riesgo por parte de las autoridades competentes. Por ello, advirtió que resulta imprescindible otorgar la debida relevancia a las amenazas de feminicidio o violencia, puesto que estas constituyen una forma de agresión que, por sí misma, implica un riesgo que merece una atención prioritaria por parte de las autoridades.

4 Contreras, L. (2014). Factores de riesgo de homicidio de la mujer en la relación de pareja. Universitas Psychologica. Citado en la sentencia T-179 de 2024 MP Paola Andrea Meneses Mosquera.

En esta oportunidad, se precisó que, para analizar las posibles omisiones en la valoración del riesgo por parte de las autoridades competentes en estos casos, es necesario tener en cuenta los siguientes criterios:

Sentencia T-027 de 2025
(i) valorar si la autoridad emprendió acciones para valorar la situación de riesgo y descartar el riesgo de feminicidio; (ii) observar qué mecanismos de valoración del riesgo aplicó la autoridad y la diligencia en su implementación, y (iii) examinar si se adoptaron, ordenaron e implementaron eficazmente las medidas de protección adecuadas en función de la situación de riesgo identificada por la herramienta de valoración aplicada.

3.2. Violencia intrafamiliar

La violencia contra la mujer se presenta con frecuencia en el ámbito familiar, donde las relaciones están envueltas en un manto de reserva social. Este tipo de agresiones ocultas muchas veces por el velo de ***"impermeabilidad"*** o ***"inmunidad familiar"***, son graves y pueden constituir torturas o tratos crueles, prohibidos por la Constitución y el derecho internacional.



Sentencia SU-080 de 2020
La violencia doméstica contra la mujer puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

Esta violencia se presenta principalmente entre personas que, de forma habitual, comparten el mismo hogar, o entre quienes, de manera paradójica, están más expuestos a abusos debido a la confianza que genera su relación. En el contexto de las parejas, esta confianza se origina en la idea de compartir un proyecto de vida en común, lo que, lamentablemente, puede abrir la puerta a manifestaciones de abuso o maltrato.

En este contexto, con el fin de desarrollar el artículo 42 de la Constitución, se promulgó la Ley 294 de 1996 en la que se establecieron medidas para la prevención, protección y sanción de la violencia intrafamiliar. De manera específica, el artículo 22 de esta ley elevó a categoría de delito las conductas de violencia intrafamiliar.

Este artículo fue declarado exequible en la sentencia **C-285 de 1997**, en la cual, la Corte precisó que la norma no abarca todas las formas de violencia, de tal forma, será el juez quien determine si se trata de maltrato o lesiones personales. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar todas las pruebas legales disponibles, prestando especial atención a los informes del médico legista.

Sentencia C-285 de 1997
Los elementos constitutivos del tipo de maltrato son distintos a los de las lesiones. El maltrato implica un acto de agresión contra la persona que no altere su integridad física, síquica o sexual. En tanto que las lesiones precisan del daño en la salud. (...) los bienes jurídicos protegidos con las disposiciones son también diferentes: el artículo 22, protege "la armonía y la unidad de la familia", y las disposiciones del Código Penal relativas a las lesiones protegen la "integridad personal".

Respecto a este tipo penal, en la sentencia **C-273 de 1998,** la Corte declaró inexequible el desistimiento tácito de la víctima en los procesos de violencia intrafamiliar. En esta oportunidad, se estableció que tal figura terminaba desprotegiendo a la parte más débil del conflicto. A pesar de ello, se manifestó que era posible que la víctima desistiera de las medidas de protección de manera unilateral o producto de una conciliación con su agresor.

Sentencia C-273 de 1998
En principio es legítimo que se logren acuerdos conciliados en este campo, puesto que la Carta en manera alguna excluye que se establezcan mecanismos consensuales, en vez de dispositivos exclusivamente sancionatorios, para resolver los conflictos intrafamiliares. La figura que se retira del ordenamiento es el desistimiento tácito, pues la Constitución exige una protección integral y efectiva de los derechos de la víctima de la violencia interfamiliar, mientras que esa figura, en nombre de la celeridad de la justicia, contribuía, paradójicamente, a fomentar una acrecentada desprotección, por ende, una desigualdad material, en perjuicio de la parte más débil del conflicto familiar.

De igual forma, en la sentencia **C-059 de 2005**, la Corte afirmó que en la complejidad de la vida intrafamiliar pueden presentarse conflictos que trasciendan al ámbito de la violencia, para cuya solución y tratamiento, dada la convivencia cercana y cotidiana entre agresor y víctima, no sólo deben adoptarse medidas de carácter represivo contra el agresor, sino que además deben implementarse otros mecanismos que, en el ámbito preventivo y correctivo, ofrezcan protección a la víctima a la vez que contribuyan al restablecimiento de la armonía y unidad familiar. Por ello, consideró constitucional la facultad otorgada a los jueces de paz y a los conciliadores en equidad de lograr el cese de las agresiones, a través de su mediación.

Sentencia C-059 de 2005
La competencia asignada a los jueces de paz y conciliadores en equidad no hace referencia a aquellos asuntos que son de conocimiento de los jueces ordinarios y comisarios de familia, sino que su actuación se circunscribe a una labor de mediación para que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente, implementados sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Jueces Penales, Civiles y Comisarios de familia.

Por su parte, en la sentencia **C-674 de 2005,** la Corte declaró exequible la exclusión del maltrato sexual como elemento del tipo penal de violencia intrafamiliar. Al respecto, la Corte señaló que, pese a esta exclusión, en aquellos casos en los que una conducta de agresión sexual no pueda subsumirse en tipos delictivos que tengan prevista una pena mayor, la ilicitud de esta se derivaría de su carácter violento y, por

consiguiente, ella se encuadraría, de manera necesaria, en los conceptos de maltrato físico o psicológico. De esta manera, la exclusión de la expresión "sexual" como modalidad del maltrato dentro del tipo de la violencia intrafamiliar sólo dejaría por fuera del tipo conductas no violentas, las cuales serían enfrentadas a través de los instrumentos no penales que el ordenamiento ha previsto para el efecto.

Sentencia C-674 de 2005

Para enfrentar el maltrato intrafamiliar de naturaleza sexual, tal como se ha puesto de presente, el ordenamiento jurídico ha previsto tres niveles de protección, al (i) penalizar de manera general la violación y los actos sexuales abusivos, (ii) penalizar de manera autónoma y subsidiaria la violencia sexual intrafamiliar que se manifieste como maltrato físico o psíquico, y (iii) establecer herramientas no penales de protección para prevenir expresiones menores y marginales de maltrato sexual que no puedan encuadrarse en los anteriores niveles, y brindar la asistencia, asesoría y apoyo a las víctimas.

En la sentencia **C-1198 de 2008**, la Corte declaró inexequible la disposición según la cual, para conceder beneficios punitivos en los casos de conductas consideradas como formas violencia intrafamiliar se requería una valoración positiva del ICBF. Esta decisión se adoptó, tras considerar que el hecho de supeditar el reconocimiento de beneficios para el agresor al concepto favorable que emita esta autoridad administrativa podría amenazar los derechos de los niños, niñas y adolescentes principalmente a la reparación, y los coloca en riesgo de ser nuevamente objeto de esos agravios.

Sentencia C-1198 de 2008

No puede ser factor determinante ni único para el reconocimiento de beneficios a favor del imputado o del condenado por esta clase de delitos al concepto positivo del ICBF, cuando la Constitución y la ley especializada en la protección de menores, imponen a la autoridad judicial tener presente otros criterios, de modo que se garantice la debida reparación y se evite ponerlos en riesgo frente a eventuales nuevos actos de agresión.

A su turno, con la sentencia **C-029 de 2009,** la Corte estableció que las medidas orientadas a asegurar la protección integral de la familia contenidas en los artículos 229 de la Ley 599 de 2000 y 2 de la Ley 294 de 1996 se ajustan a la Constitución, siempre y cuando se entiendan comprendidas las parejas del mismo sexo.



Sentencia C-029 de 2009
La diferencia de trato para parejas que se encuentren en situaciones asimilables puede plantear problemas de igualdad y que, del mismo modo, la ausencia de previsión legal para las parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios que resultan aplicables a las parejas heterosexuales puede dar lugar, a un déficit de protección contrario a la Constitución.

En la sentencia **C-368 de 2014,** la Corte declaró exequible la disposición que sanciona de forma más severa la violencia física contra miembros del núcleo familiar, respecto de las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades y establece una pena para el delito de violencia intrafamiliar que no tiene en cuenta la gravedad de las lesiones, a diferencia de la gradualidad que señala el Código Penal para el delito de lesiones personales en razón a la gravedad del daño.

Sentencia C-368 de 2014
La elevación de los límites punitivos no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. Además, las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar que busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud.

En la sentencia **C-022 de 2015,** la Corte declaró exequible la eliminación de la querella como requisito para la iniciación de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Lo anterior, en tanto esta medida persigue finalidades legítimas constitucionalmente, como lo son la protección de la vida, la salud y la integridad de la mujer, la armonía y la unidad familiar, y resultan un medio idóneo, al contribuir a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Sentencia C-022 de 2015

La eliminación de la querella en las disposiciones acusadas es una medida efectivamente conducente a la disminución de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, toda vez que su investigación y castigo no estará sujeto a la denuncia que deba interponer la víctima, sino al conocimiento que tenga la autoridad de los mismos, lo que a todas luces significará un acceso efectivo a la justicia por parte de la víctima, mediante la imposición de un castigo efectivo a los infractores. Evitará la comisión de delitos que se dan como consecuencia de la imposibilidad de acción de la sociedad y de las autoridades e inculcará valores de respeto y protección, instigando a los maltratadores a abstenerse de concretar sus conductas abusivas.

En la sentencia **C-117 de 2021,** la Corte declaró exequible el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, según el cual el cónyuge culpable debe pagarle alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. Lo anterior, bajo el entendido de que esta disposición es aplicable también a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil.

Sentencia C-117 de 2021
No cabe duda sobre la igualdad existente entre mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital de hecho, a la luz del acceso a la administración de justicia y el derecho a la reparación integral frente a situaciones de agresión (artículo 154.3 del Código Civil) o violencia intrafamiliar. Lo anterior, por cuanto es evidente el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su vínculo natural o jurídico o su escogencia de formar una familia y, además, porque el escenario actual de violencia intrafamiliar, donde las mujeres son el mayor número de víctimas, plasma la necesidad actual y urgente en pro de la protección real y efectiva.

En sede de revisión, la Corte ha analizado diferentes acciones de tutela promovidas por mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. En la siguiente tabla se reseñan algunas.

Sentencia	Asunto
T-552/94	Una mujer sufrió agresiones físicas y verbales por parte de su compañero permanente y padre de sus hijas, lo que le ocasionó lesiones y fracturas. Además, sus hijas también fueron víctimas de violencia. La mujer presentó una acción de tutela para proteger sus derechos, pero el juzgado que conoció el caso negó la protección tras considerar que existían otras vías más efectivas para salvaguardar sus derechos. La Corte revocó esta decisión y garantizó los derechos a la vida y la integridad personal de la mujer y sus hijas. Además, ordenó al agresor que se abstuviera de cometer cualquier acto de violencia, ya fuera física o moral, contra ellas. Entre las consideraciones de la Corte se destacó la necesidad de proteger a la familia de comportamientos que perjudican la convivencia, la armonía y la unidad familiar.

T-772/15	La Corte amparó los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuyos derechos fueron vulnerados debido a la inactividad de la FGN y otras autoridades competentes frente a las medidas de protección urgentes solicitadas a través de la Defensoría del Pueblo. En este caso, la Corte se refirió a la relevancia del derecho a un plazo razonable y su relación con el derecho al debido proceso, y señaló que el Estado no cumplió con su deber de protección, ya que la mujer fue golpeada después de haber denunciado las agresiones ante las autoridades competentes y solicitado medidas de protección. Esta situación constituyó una revictimización.
T-027/17	La Corte protegió los derechos de una mujer a quien le negaron una solicitud de medida de protección de desalojo en un proceso de violencia intrafamiliar, bajo el argumento de que existían agresiones mutuas entre los miembros de la pareja. Además, se omitió un informe del Instituto de Medicina Legal que certificaba el riesgo grave para la mujer. En este fallo, la Corte recordó que las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por el hecho de reaccionar ante la agresión. Asimismo, subrayó que una mujer que se defiende no pierde su estatus de sujeto de especial protección constitucional. En este sentido, se destacó que, cuando se presentan agresiones mutuas entre un hombre y una mujer, no se encuentran en condiciones de igualdad. Por ello, las autoridades judiciales deben abordar estos casos teniendo en cuenta el contexto de violencia estructural que afecta a las mujeres.
T-311/18	Una mujer fue víctima de múltiples agresiones físicas por parte de su cónyuge, quien además la amenazaba constantemente con asesinarla. Ante la gravedad y recurrencia de las agresiones, la mujer decidió denunciar, pero las autoridades competentes no tomaron medidas efectivas para su protección. La mujer presentó una acción de tutela para salvaguardar sus derechos a la vida, la integridad personal, la seguridad, el acceso a la justicia, la dignidad humana y el derecho a vivir libre de violencia. La Corte revocó la decisión inicial y protegió los derechos de la mujer. En su fallo, la Corte subrayó que las autoridades deben garantizar la seguridad personal de las víctimas cuando se encuentren expuestas a amenazas extremas, y destacó que este derecho debe ser protegido de manera inmediata, sin esperar los procesos penales, que pueden ser largos y complejos.

SU-080/20	Una mujer presentó una acción de tutela contra la sala de familia de un tribunal por la vulneración de sus derechos fundamentales en el marco de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. En particular, la mujer cuestionó que no se atendiera su solicitud de reparación y que no se condenara al pago de la obligación alimentaria, a pesar de que su cónyuge fue declarado culpable por maltratos y ultrajes. El Tribunal justificó su decisión argumentando que la mujer tenía la capacidad económica para cubrir su subsistencia, lo que, en su criterio, exoneraba al demandado de la obligación alimentaria. La Corte amparó los derechos de la accionante y ordenó la apertura de un incidente de reparación integral, asegurando el derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y las normas aplicables en materia de responsabilidad civil. Además, la Corte instó al Congreso de la República a regular de manera más amplia el acceso a la reparación integral en casos de violencia intrafamiliar, estableciendo un mecanismo judicial justo y eficaz que garantice el respeto al debido proceso, plazos razonables y la prohibición de la revictimización.
T-224/23	Una mujer solicitó el amparo de sus derechos fundamentales tras sufrir violencia intrafamiliar durante más de diez años por parte de su pareja. La mujer vivía en el segundo piso de una propiedad de su pareja. Tras varios episodios de violencia, él presentó una querella acusándola de perturbación del inmueble y apropiación indebida de los ingresos por arrendamiento. Las entidades accionadas fallaron a favor del demandante, ordenando la restitución del inmueble. Sin embargo, la Corte concluyó que la decisión no consideró el contexto de violencia intrafamiliar y la situación particular de la mujer. En consecuencia, ordenó dejar sin efectos el fallo y emitir una nueva resolución, aplicando un enfoque diferencial para proteger los derechos de la mujer víctima de violencia.

T-130/24	Una mujer presentó una acción de tutela contra una comisaría de familia y una personería, por la omisión de sus funciones en el trámite de las denuncias de violencia intrafamiliar que afectaban tanto a ella como a su hija. La Corte determinó que la comisaría incumplió las disposiciones de la Ley 294 de 1996 sobre medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, al concluir la denuncia con una conciliación familiar, lo que desconoció la naturaleza del delito y las restricciones legales para conciliaciones en estos casos. Además, se ignoró el derecho de las mujeres a vivir sin violencia, lo que implica que no sean confrontadas con su agresor durante el proceso. También se evidenció la omisión de la personería, que no prestó el acompañamiento solicitado. En consecuencia, la Corte amparó los derechos fundamentales de la mujer y su hija, y dejó sin efectos la decisión de la comisaría que aprobó el proceso conciliatorio.
T-414/24	La Corte analizó el caso de una mujer víctima de violencia por parte de su expareja quien solicitó trabajar de forma remota, tras su salida del país para no verse expuesta a una posible agresión, pero la universidad donde trabajaba negó su solicitud. La Corte concluyó que la universidad omitió un enfoque de género y no cumplió con sus deberes de diligencia, corresponsabilidad y prevención de la revictimización. Aunque la mujer ya no estaba vinculada a la universidad al momento de la tutela, la Corte ordenó a la institución garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia, independientemente de su vínculo laboral.

Tabla 1. *Elaboración propia con base en las sentencias referidas en la columna "sentencias".*

3.3. Violencia física

En las sentencias **T-382 de 1994**, **T-557 de 1995**, **T-012 de 2016**, **T-093 de 2019**, **T- 344 de 2020**, **SU-080 de 2020** y **T-379 de 2023**, entre otras, se han estudiado casos relacionados con la violencia física, la cual se ha entendido como:



Sentencia T-344 de 2020
Es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la violencia física se emplea muchas veces para reafirmar patrones patriarcales o para generar en las mujeres comportamientos determinados por los roles que socialmente se le han asignado. La violencia física genera en sus víctimas miedo y terror, situación con la cual se ratifica la sensación que culturalmente ha crecido sobre su inferioridad respecto de los hombres.

En la sentencia **T-557 de 1995**, la Corte analizó una acción de tutela presentada por una mujer contra su excompañero permanente, quien la agredió en varias ocasiones, causándole graves lesiones físicas. Aunque el agresor abandonó el hogar y se llevó consigo a sus hijas, aún mantenía acceso al domicilio, lo que generaba temor en la accionante.

La Corte concluyó que, la mujer se encontraba en un estado claro de indefensión, y que la violencia ejercida por el agresor ponía en grave riesgo su vida e integridad. Por lo tanto, concedió el amparo de los derechos se confirmó la protección de los derechos fundamentales de la actora.

Sentencia T-557 de 1995
No hay duda de que el comportamiento violento del accionado es de tal magnitud que atenta y pone en peligro la vida e integridad de la demandante, ya que se le han causado lesiones personales en el rostro, hasta el punto de llegar a producirle heridas que han requerido asistencia médica de urgencia para suturarlas; asimismo, la circunstancia de que el demandado posee un arma de fuego que amenaza su tranquilidad.

En la sentencia **T-379 de 2023,** la Corte conoció una acción de tutela presentada por una mujer víctima de distintas formas de violencia, entre ellas la física, por parte de su compañero permanente, situación que la llevó a abandonar la residencia que compartían debido a que su agresor continuaba residiendo ahí. Ante esta situación, la mujer solicitó una medida de protección a una comisaría de familia, pidiendo que cesaran los actos de violencia de su compañero y que se le desalojara de la vivienda para poder permanecer en ella de manera segura.

En este caso, la Corte encontró que, además de la violencia física por parte de su expareja, el comisario de familia encargado del asunto incurrió en violencia institucional en contra de la accionante al sugerir, en varias ocasiones, que la mujer había provocado a su agresor y que como respuesta a dicha provocación era agredida físicamente. De esta forma, la Corte consideró que el funcionario replicaba estereotipos de género al normalizar e invisibilizar la violencia contra la mujer. En consecuencia, concedió el amparo y ordenó que se profiera auto de desalojo para que el agresor abandone la vivienda.

3.4. Violencia psicológica

Corresponde a una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, con fuertes implicaciones individuales y sociales, que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres.

Sentencia T-967 de 2014
La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

En la sentencia **T-462 de 2018,** la Corte sintetizó algunas conclusiones sobre este tipo de violencia a partir de las conductas descritas como constitutivas de violencia psicológica por la OMS[5]:



Gráfica 2. *Elaboración propia con base en la sentencia T-462 de 2018.*

En la sentencia **T-967 de 2014,** la Corte estimó vulnerados los derechos de una mujer a raíz de un fallo emitido por un juzgado de familia, en el que no se valoró de forma adecuada las pruebas de violencia física y psicológica sufridas por ella y sus hijas menores durante un proceso de divorcio.

5 OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23. Citado en la sentencia T-462 de 2018.

La Corte concluyó que el juzgado infringió los derechos de la mujer al desestimar la pretensión de divorcio y condenar en costas a la accionante, sentencia que, en lugar de ofrecerle protección, perpetuaba la violencia y la discriminación. En consecuencia, ordenó dejar sin efectos el fallo acusado y proferir uno nuevo teniendo en cuenta lo expuesto en la decisión.



En este contexto, la Corte destacó que los actos de violencia psicológica y doméstica son, por naturaleza, difíciles de probar bajo los estándares tradicionales del derecho procesal, ya que las víctimas suelen exponer su intimidad familiar únicamente a personas cercanas. Por ello, insistió en que los operadores judiciales deben flexibilizar los criterios de prueba y considerar integralmente todos los indicios de violencia presentes en cada caso.

En otra sentencia, la **T-735 de 2017**, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela que involucraba actos de violencia psicológica e institucional. En este caso, una mujer solicitó a una comisaría de familia la imposición de una medida de protección frente a su expareja, quien ejercía violencia psicológica sobre ella a través de mensajes de texto, correos electrónicos y publicaciones en redes sociales, en los que la humillaba y la descalificaba como madre.

La Corte señaló que la comisaría de familia desconoció la garantía de plazo razonable porque: (i) transcurrieron más de dos años desde que se inició el trámite de cumplimiento, sin que se adoptara una respuesta definitiva; y debido a que (ii) la falta de atención inmediata, que debe tomar máximo diez días, prolongó los hechos de violencia para la accionante y su hija. En consecuencia, se ordenó a la accionada decidir sobre el incidente de cumplimiento de la medida de protección.

Ahora, aunque en la sentencia **T-236 de 2024** no se abordó específicamente un caso de violencia de género, la Corte destacó, basándose en diversos informes, la relación entre la salud mental y el enfoque de género. Este vínculo resulta crucial para evaluar el impacto de la violencia psicológica. En este sentido, la Corte señaló que:

Sentencia T-236 de 2024

Cuando se habla de las afectaciones a la salud mental es importante resaltar que las niñas y mujeres tienen más probabilidades de sufrir trastornos de ansiedad que los niños y los hombres[6]. De la misma forma, la depresión es un 50% más frecuente entre las mujeres[7]. Por lo que se deben considerar las profundas diferencias en razón de género existentes en la región, las cuales influyen en la salud mental de las mujeres[8]. La posición jerarquizada en términos de poder entre hombres y mujeres implica una mayor exposición de desigualdad y la salud mental tiende a empeorar a medida que lo hacen las condiciones de vida. La segregación del mercado laboral, la mayor carga de trabajo doméstico y de cuidados, la mayor exclusión social, la discriminación sexista y la menor presencia en espacios de toma de decisiones someten a las mujeres a niveles mayores de estrés y limitan su capacidad de acceso a recursos para la protección de su salud mental[9].

Por último, en la ya mencionada sentencia **T-027 de 2025,** la Corte consideró la amenaza de feminicidio como violencia psicológica que, por sí misma, constituye una violación a los derechos de las mujeres víctimas. Al respecto, se señaló que:

6 World Economic Forum (2022) The Global Risks Report 2022, World Economic Forum. Disponible: https://www.weforum.org/publications/ (Consultado: 07 de marzo de 2024).

7 Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression (Consultado: 7 de marzo de 2024.)

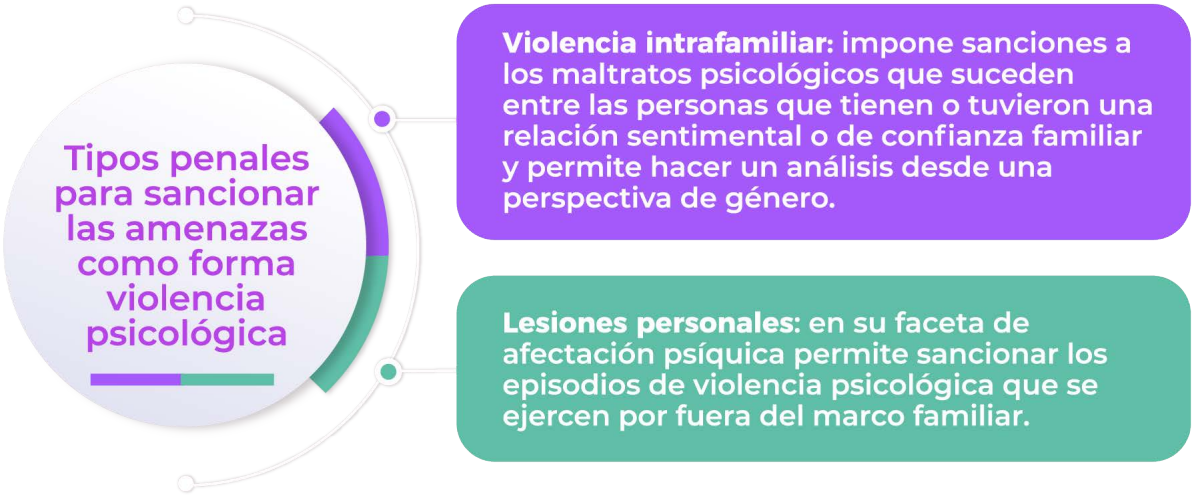
8 Organización Panamericana de la Salud (2023) Una Nueva agenda para la Salud Mental En las Américas. Disponible en: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/57504/9789275327265_spa.pdf?sequence=2&isAllowed=y (Consultado: 7 de marzo de 2024).

9 Amaia Bacigalupe et al., "El Género Como Determinante de La Salud Mental y Su Medicalización. Informe SESPAS 2020," Gaceta Sanitaria 34 (2020): 61–67, https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2020.06.013.

Sentencia T-027 de 2025

Esta violencia se manifiesta de manera más severa en un contexto como el de Colombia, donde muchas de estas amenazas acaban materializándose. En tales situaciones, la violencia se agrava, ya que la persona afectada se ve obligada a cambiar su vida, restringir sus interacciones y limitar su movilidad. Ante estos escenarios, es fundamental que el funcionario encargado de recibir denuncias de violencia basada en género dé la importancia necesaria a la amenaza y parta de la base que este hecho ya configura una vulneración de los derechos de la denunciante. En cualquier caso, siempre se debe implementar una medida de protección una vez que se confirme la existencia de una amenaza.

Además, la Corte se refirió, entre otros, a los delitos de violencia intrafamiliar y al de lesiones personales y a sus alcances y limitaciones como figuras disponibles en el ordenamiento jurídico para sancionar la violencia psicológica. En ese sentido, advirtió sobre la necesidad de llamar la atención sobre la importancia de diseñar tipos penales que se ajusten a la realidad de los episodios de violencia de género, o de adaptar los ya existentes para que no impongan cargas adicionales a las mujeres víctimas.



Gráfica 3. *Elaboración propia con base en la sentencia T-027 de 2025.*

En cuanto a este tipo de violencia también se pueden consultar las sentencias **T-967 de 2014**, **C-539 de 2016**, **T-338 de 2018**, **T-462 de 2018**, **T-093 de 2019**, **T-316 de 2020**, **T-212 de 2021**, **T-245A de 2022**, **T-529 de 2023**, **T-028 de 2023**, **T-064 de 2023**, **T-172 de 2023**, **T-267 de 2023**, **T-224 de 2023**, **T-271 de 2023**, **T-401 de 2024** y **T-130 de 2024.**

3.5. Violencia sexual



La violencia sexual atenta directamente contra la autonomía, dignidad e integridad de las víctimas, y tiene consecuencias profundas en su bienestar físico, emocional y psicológico. En la sentencia **SU-360 de 2024**, la Corte destacó que se trata de "una expresión de discriminación y el resultado de patrones socioculturales en torno a los cuales se conciben los cuerpos femeninos como particularmente sexualizados, y se sustenta una condición de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres posibilitándoles ser objeto de su uso y abuso".[10]

Por su parte, en la sentencia **T-093 de 2019,** se recordó que, de acuerdo con la OMS[11], la violencia sexual abarca no solo los actos sexuales consumados, sino también los intentos, insinuaciones y cualquier acción destinada a comercializar o explotar la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación entre el agresor y la víctima. Esta violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto en el hogar como en el trabajo, y afecta a personas de todas las edades y contextos sociales.

Sentencia T-843 de 2011
La violencia sexual atenta contra los derechos a la libertad y formación sexuales de las víctimas, en tanto limita su posibilidad de autodeterminarse sexualmente, es decir, de decidir sobre su comportamiento y su propio cuerpo en materia sexual, con repercusiones incluso hacia el futuro.

10 Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Comité CEDAW (1992). Recomendación General N° 19. 11o periodo de sesiones. ONU. [En línea] Recuperado el 15 de julio de 2024 de: **http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm.** Citado en la sentencia SU-360 de 2024

11 Organización Mundial de la Salud, Comprender y Abordar la Violencia contra las mujeres, recuperado el 03.12.2018, de **http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1**. Citada en la sentencia T-093 de 2019.

En la sentencia **T-843 de 2011**, la Corte se refirió a los delitos relacionados con la violencia sexual, tal como están tipificados en el ordenamiento jurídico colombiano. En particular, recordó que el título IV del Código Penal clasifica las formas de violencia sexual bajo la categoría de "delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales". Entre estos delitos se encuentran el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir, el acceso carnal abusivo con menor de catorce años, y los actos sexuales con menores de catorce años.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado sobre algunas de estas disposiciones. Por ejemplo, en la sentencia **C-521 de 2009**, declaró exequible el numeral 4 del artículo 211 del Código Penal, que establece un agravante para los casos en los que el delito se comete contra un menor de 14 años. Sin embargo, se precisó que esta agravante no aplica a los artículos 208 (acceso carnal en menor de catorce años) y 209 (acto sexual abusivo en menor de catorce años), pues, en esos casos, la agravación ya está implícita en la descripción del delito.

Es importante tener en cuenta que la violencia sexual, al igual que otras formas de violencia, puede ocurrir tanto en espacios públicos como privados. A continuación, se presentan algunos pronunciamientos de la Corte organizados según el contexto en el que tiene lugar la violencia sexual.

3.5.1. Entorno doméstico



En la sentencia **C-285 de 1997**, la Corte declaró inexequible el artículo 25 de la Ley 294 de 1996 el cual tipificaba la violencia sexual entre cónyuges. Lo anterior, tras considerar que no era proporcional imponer una sanción menor para el delito de violencia sexual cuando se daba entre cónyuges, que aquella que se imponía cuando las dos partes eran no tenían este tipo de vínculo.



Sentencia C-285 de 1997
Los vínculos de familia, antes que ser considerados como razones que disminuyan la punibilidad del hecho, lo agravan, dado que el deber de solidaridad que liga a los miembros de una familia implica una obligación mayor de respeto a los derechos de sus integrantes.

En la sentencia **T-843 de 2011,** la Corte amparó los derechos fundamentales de una niña menor de catorce años los cuales fueron vulnerados por la FGN al no adelantar la investigación en contra de su padre por el delito de acto sexual abusivo con debida diligencia y además se negó a formular cargos en su contra.

La Corte advirtió una dilación injustificada en la adopción de medidas de protección y en la recolección de pruebas. Asimismo, recalcó la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando se trata de niños y mujeres, lo que exige que las autoridades judiciales lleven a cabo las investigaciones y juicios con la debida diligencia. En este sentido, la Corte instó a la FGN a implementar mecanismos que aseguren que las investigaciones sobre presuntas agresiones sexuales a niñas y niños sean conducidas con celeridad y prioridad, además de exhortar a la capacitación de sus funcionarios en este ámbito.

Por otro lado, en la sentencia **T-042 de 2024,** la Corte revisó una acción de tutela presentada por la madre de una menor de edad, quien solicitó la protección de los derechos fundamentales de su hija a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y el acceso a la justicia con enfoque de género. La madre cuestionó la decisión de un juez de familia que revocó una medida de protección y restableció el régimen de visitas presenciales del padre, quien estaba siendo investigado por abuso sexual. La Corte concluyó que el juez incurrió en un defecto fáctico al no valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la denunciante y al no priorizar el interés superior de la menor de edad. En consecuencia, resolvió, entre otras cosas, mantener la suspensión del régimen de visitas virtuales ordenada como medida provisional.

En la sentencia **T-459 de 2024,** la Corte protegió los derechos de una mujer campesina condenada a más de 28 años de prisión por el homicidio de un hombre que abusaba de ella sexualmente. La condena dictada por un tribunal que revocó una decisión previa de libertad condicional desestimó pruebas clave sobre la violencia física y psicológica sufrida por la mujer, así como la posible configuración de legítima defensa y la atenuante de ira e intenso dolor. Además, la accionante no fue notificada personalmente de la sentencia durante 16 años, hasta ser detenida en un retén policial, lo que agravó la situación de vulnerabilidad derivada de su contexto rural.

La Corte concluyó que la providencia cuestionada, entre otros defectos, omitió la aplicación de enfoque de género y no consideró la condición de víctima de violencia sexual, elementos que debieron ser centrales en el análisis del caso.

Sentencia T-459 de 2024
El Tribunal ignoró los episodios de violencia narrados por Virgelina, que sin duda constituían violencia contra la mujer, y redujo injustificadamente el escenario de los hechos jurídicamente relevantes al momento en que Virgelina asestó el golpe contra José Virgilio, sin considerar el contexto de violencia en el que se enmarcó ese episodio. Tal sesgo llevó al Tribunal a concluir que el acto sexual fue consentido por Virgelina puesto que ella "no hizo nada en defensa suya, sino que permitió que José Virgilio hiciera el acto sin sentir nada por ella". Lo anterior condujo a que, sesgadamente, se excluyera la aplicación de las normas que disminuyen o excluyen la responsabilidad y, en cambio, se aplicara un agravante por una supuesta indefensión que hubiera descartado si se hubiera considerado el contexto de la muerte de José Virgilio.

En consecuencia, la Corte ordenó la libertad inmediata de la mujer y dispuso que se emitiera una nueva sentencia en la que se incorporen las consideraciones expuestas en la providencia.

3.5.2. Entorno laboral



En la sentencia **T-265 de 2016**, la Corte conoció la acción de tutela promovida por una funcionaria pública, quien consideró vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la procuraduría, debido a la negativa de habilitar su participación como víctima en un proceso disciplinario en el que actuó como quejosa y directamente afectada por los hechos de acoso sexual sufridos en su lugar de trabajo. La Corte concedió la protección de los derechos fundamentales y dispuso que se emita una nueva providencia a través de la cual se reconozca a la actora como sujeto procesal dentro del proceso disciplinario.

Sentencia T-265 de 2016
Cuando un acto como el acoso sexual es la causa del inicio de un proceso disciplinario, el mismo debe ser considerado, dependiendo de las particularidades del caso, como una falta que habilita la intervención de la persona afectada en todo el trámite como sujeto procesal, con interés legítimo en el resultado del proceso.

En la sentencia **T-140 de 2021,** la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por una periodista que alegaba haber sido víctima del delito de "acto sexual con persona en incapacidad de resistir", cometido por otro empleado del mismo medio de comunicación donde trabajaba. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, que ordenara al periódico la implementación de un protocolo específico para la prevención y atención de casos de acoso sexual en el ámbito laboral.

La Corte, al amparar los derechos fundamentales de la víctima, consideró que el medio de comunicación debía asumir una responsabilidad activa en la protección de sus empleados frente a situaciones de acoso sexual. Por ello, ordenó al periódico que adoptara, con carácter urgente, un protocolo detallado que estableciera una ruta clara y procedimientos adecuados para la prevención y atención de casos de acoso laboral sexual.

En la sentencia **T-400 de 2022,** la Corte examinó una acción de tutela presentada por una funcionaria pública contra una procuraduría, debido a que dicha entidad declaró "no probado" el acoso sexual presuntamente cometido por un compañero de trabajo de la accionante. La Corte señaló que se vulneraron las garantías fundamentales de la funcionaria al no aplicar la perspectiva de género en las decisiones adoptadas por el ente de control y al basarse en valoraciones probatorias defectuosas que contribuyeron a perpetuar situaciones de violencia y discriminación contra la mujer. Como resultado, la Corte dejó sin efectos el fallo de segunda instancia y ordenó a la procuraduría emitir una nueva decisión en la que se considere de forma adecuada las pruebas y se aplique la perspectiva de género de manera integral.

En esta ocasión, la Corte destacó que el acoso sexual en el ámbito laboral constituye una forma de violencia de género que vulnera los derechos humanos y afecta profundamente la dignidad de las mujeres. Al ser aceptado, explícita o implícitamente, en diversos contextos sociales y culturales, y manifestarse de múltiples formas sutiles, el acoso sexual en el trabajo tiene efectos devastadores sobre los derechos de las mujeres. Por ello, la Corte subrayó la importancia de que tanto la sociedad como el Estado reconozcan plenamente su alcance y las conductas que lo constituyen, con el objetivo de avanzar en la detección, visibilización, prevención y erradicación del acoso sexual en el ámbito laboral.

Sentencia T-400 de 2022
Existen al menos dos tipos frecuentes de acoso sexual: (i) chantaje, condición de empleo o quid pro quo: el acosador aprovecha su posición para pedir favores sexuales a cambio. Se trata de cualquier comportamiento (verbal, no verbal) de naturaleza sexual que es ofensivo y no deseado por el destinatario, acompañado de un condicionamiento directo de un aspecto de la relación laboral, en el que el acosador puede cumplir o no su amenaza y (ii) acoso sexual generador de un ambiente laboral hostil u ofensivo. El comportamiento (conductas verbales, no verbales o físicas) del agresor crea un entorno laboral intimidatorio, humillante, ofensivo, amenazante o perturbador para el destinatario, actuación que no es condicionada. Ante la posibilidad de sufrir asedios se crean situaciones virtuales de acecho que crean temor en el sujeto pasivo.

En la sentencia **T-266 de 2024,** la Corte examinó el caso de una mujer que denunció acoso sexual laboral y a quien no se le renovó su contrato de prestación de servicios, a pesar de ser madre cabeza de familia y miembro de la junta directiva de un sindicato. La Corte determinó que, dado su vínculo laboral, la mujer gozaba de estabilidad laboral reforzada por su condición de madre cabeza de familia. En cuanto a las denuncias de acoso, se concluyó que la entidad empleadora vulneró los derechos fundamentales de la mujer al no actuar con la debida diligencia frente a sus quejas. Este incumplimiento institucional no solo desatendió las denuncias de violencia, sino que perpetuó la discriminación y normaliza el acoso hacia las mujeres en el entorno laboral. En consecuencia, se ampararon los derechos de la actora y se dictaron una serie de órdenes dirigidas a materializar dicha protección.

Sentencia T-266 de 2024
Existe el derecho de las mujeres a trabajar en entornos libres de violencia que debe ser garantizado por los empleadores, tanto privados como públicos. Una de sus obligaciones es contar con procedimientos internos que aseguren un mecanismo confidencial, conciliatorio y efectivo para tramitar aquellas denuncias o quejas de acoso laboral y sexual en el espacio laboral.

Por su parte, en la sentencia **T-104 de 2025**, se protegieron los derechos de una mujer víctima de actos de acoso sexual por parte de su jefe inmediato, que la llevaron a presentar su renuncia. Para la Corte, la aceptación de la renuncia por parte de la empresa constituyó un despido inducido discriminatorio por razón de género.

Sentencia T-104 de 2025
Los actos que desconozcan la libertad, autonomía y consentimiento libre de las personas en cuanto al ejercicio de la sexualidad y la potestad reproductiva en el ámbito laboral, tales como el acoso sexual, son conductas que vulneran los derechos sexuales y reproductivos de las trabajadoras y trabajadores. (...) es deber de los empleadores, como parte fuerte de la relación laboral, desplegar las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de quienes prestan sus servicios a la empresa, lo que implica actuar con la debida diligencia y corresponsabilidad para prevenir, investigar y sancionar conductas como acoso sexual contra cualquier persona en el ámbito laboral.

En esta oportunidad, se exhortó al Ministerio de Trabajo a promover las medidas necesarias para crear o adecuar los mecanismos que garanticen la prevención y atención de la violencia de género en el ámbito laboral, en el marco de sus competencias.

Casos similares se han tratado en las sentencias **T-415 de 2023** y **T-262 de 2025.**

3.5.3. Entorno educativo



En la sentencia **T-210 de 2023,** la Corte analizó el caso de un grupo de estudiantes que denunciaron la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de una universidad y otras entidades, debido a la falta de diligencia en la atención de denuncias contra un docente por actos discriminatorios, acoso y agresiones. La Corte amparó los derechos de los estudiantes, advirtió las omisiones de la universidad en la gestión de la situación y ordenó la implementación de medidas pedagógicas para prevenir futuros actos de violencia, acoso y discriminación. Además, instruyó a la universidad a desarrollar un proceso participativo para actualizar o crear protocolos de prevención, atención y sanción de violencia de género y a adelantar investigaciones administrativas y disciplinarias para identificar posibles responsabilidades de directivos y docentes.

Por su parte, en la sentencia **T-082 de 2024**, la Corte subrayó la necesidad urgente de que las instituciones educativas cuenten con rutas claras y accesibles para la atención y seguimiento de casos de acoso escolar, matoneo y acoso sexual en el ámbito educativo. Además, resaltó la importancia de investigar y sancionar los actos de acoso, particularmente cuando tengan connotaciones sexuales, con el fin de garantizar el derecho de las víctimas a una educación libre de violencia y accesible.

3.6. Violencia vicaria



En las sentencias **T-245A de 2022**, **T-526 de 2023**, **T-172 de 2023**, **T-028 de 2023**, **T-526 de 2023** **y** **T-459 de 2024**, se han analizado casos relacionados con este tipo de violencia.

Sentencia T-172 de 2023

Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio.

La violencia vicaria[12] se da en el marco de procedimientos o procesos contenciosos en los que la madre y el padre definen situaciones relacionadas con sus hijos. También

12 "Concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro. Y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona". Sonia E. Vaccaro. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: un golpe irreversible a las madres. España, 2021. Citado en la sentencia T-028 de 2023 MP José Fernando Reyes Cuartas.

ha sido asociada al fenómeno de violencia institucional. En particular, en razón a que en estas disputas las autoridades no toman las medidas adecuadas para evitar, por ejemplo, que espacios de visita se conviertan en escenarios proclives a ser aprovechados para ejercer violencia que en el caso más grave llega a la muerte de los niños o incluso en niveles menos intensos, implica el ejercicio de violencia física o psicológica con el objetivo de generar zozobra y afectación psicológica a la madre, en perjuicio de los intereses de los hijos.

En la sentencia **T-028 de 2023,** la Corte conoció una tutela formulada por una mujer en contra de un juzgado de familia el cual dispuso la custodia provisional de su hijo menor de edad en favor de la familia paterna, pese a hechos de violencia intrafamiliar.

En este caso, la Corte concluyó que el juzgado omitió decretar medios de prueba para esclarecer hechos relacionados con la situación de violencia y constreñimiento de la que fue víctima la accionante para ceder la custodia de su hijo. En consecuencia, la Corte concedió la protección al derecho fundamental al debido proceso de la madre y su hijo, tras constatar que el juzgado de familia accionado ignoró la obligación constitucional de toda autoridad judicial de aplicar la perspectiva de género en la resolución de los casos.

Sentencia T-028 de 2023

Es indispensable que el análisis bajo la perspectiva de género que deben adelantar las autoridades judiciales en los asuntos de familia tenga en cuenta que existe un tipo de violencia que ocurre incluso después de la separación de la pareja y que es menos visible para el operador judicial, la cual se manifiesta, entre otras formas, al reclamar la tenencia de los hijos aun cuando no se esté interesado en cuidarlos.

3.7. Violencia económica o patrimonial

Conforme a la jurisprudencia, se trata de un tipo de violencia que priva a la mujer de los ingresos de los cuales depende su subsistencia digna y la pone en situación de desigualdad.



Sentencia T-012 de 2016

En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que, sin él, ella no podría sobrevivir.

En la sentencia **SU-201 de 2021**, la Corte protegió los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación de una mujer que interpuso una acción de tutela contra una decisión judicial que omitió la aplicación de la selección positiva de oficio en su demanda de casación, dentro de un proceso de simulación iniciado contra su exesposo. La Corte destacó que la demanda debía ser evaluada desde un enfoque de género, ya que no se trataba únicamente de un caso de simulación, sino de un proceso para recuperar bienes de la sociedad conyugal en proceso de liquidación tras el divorcio, los cuales fueron vendidos por el exesposo de la accionante. En este contexto, la Corte señaló que se trataba de una clara manifestación de violencia económica contra la mujer. La Corte concluyó que la omisión de protección judicial en este caso agravaba la vulnerabilidad de la mujer, especialmente en un contexto donde la violencia económica es una forma de control y sometimiento que se ejerce a través del poder financiero en las relaciones de pareja.

Por su parte, en la sentencia **T-401 de 2021**, la Corte protegió los derechos fundamentales de una mujer al debido proceso, a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social, al ordenar a Colpensiones que reconociera y liquidara su pensión de sobrevivientes. La mujer cumplía con los requisitos para recibir la pensión tras el fallecimiento de su esposo, pero la entidad se negó a reconocerle el derecho por cuanto la sociedad conyugal estaba liquidada. La Corte resaltó que Colpensiones desconoció la historia de vida de la accionante y no tuvo en cuenta que, durante su convivencia con el fallecido, ella estuvo sometida a condiciones de violencia económica que le impidieron ingresar formalmente al mercado laboral.

Sentencia T-401 de 2021
La liquidación de la sociedad conyugal, que podría haber sido un instrumento de violencia económica por cuanto truncó las posibilidades de la actora de aspirar a derechos económicos tras la muerte de su cónyuge, fue aprovechada por Colpensiones para negar la pensión de sobrevivientes sin fundamento adecuado. De esta manera, la entidad pasó por alto una circunstancia de posible violencia económica contra la mujer, lo cual termina por naturalizarla.

En la sentencia **T-462 de 2021**, la Corte analizó el caso de dos mujeres que, tras su separación, recibían alimentos por parte de sus exparejas. Sin embargo, luego del fallecimiento de los causantes, se suspendió el pago de la cuota alimentaria. La Corte destacó que la dedicación al cuidado de sus hijos y a las labores domésticas les impidió participar de manera continua en el mercado laboral remunerado. En este contexto, la Corte amparó los derechos invocados, ordenó la reactivación del pago de

la cuota alimentaria y, además, envió la providencia a las comisiones del Congreso para que se adopten medidas para subsanar el déficit de protección que enfrentan las mujeres en los casos de divorcio, especialmente respecto a la cuota alimentaria. La Corte destacó que las cuotas alimentarias son una forma de redistribuir las cargas económicas de un matrimonio prolongado en el que la mujer no pudo desplegar su capacidad laboral por estar al cuidado de la familia.



Haz clic aquí para ver el video sobre violencia económica. Derecho a la cuota alimentaria a una mujer de la tercera edad

En igual sentido, en la sentencia **T-520 de 2024** la Corte amparó los derechos de una mujer de la tercera edad en condiciones de vulnerabilidad económica a quien se le suspendió el pago de la cuota alimentaria de la cual era acreedora, bajo el argumento de que la pensión de la cual se deducía el valor de la cuota alimentaria se sustituyó a favor de los beneficiarios del causante. En este caso, la Corte advirtió que no deducir la cuota alimentaria en favor de la accionante de la prestación sustituida afectó de manera intensa sus derechos, pues la carencia de ese ingreso, que es su único medio de subsistencia, la dejó en una situación de desprotección. Al respecto, se resaltó la necesidad de aplicar perspectiva de género en este tipo de casos en los siguientes términos:

Sentencia T-520 de 2024

La UGPP debió estudiar la reclamación de la accionante desde una perspectiva de género, en atención a las circunstancias particulares de las mujeres en contextos de violencia económica y en atención a las desventajas que enfrentan como consecuencia de las dificultades de acceso al mercado laboral y la brecha pensional. Circunstancias que impiden a muchas mujeres percibir de forma autónoma ingresos que garanticen su subsistencia de forma digna cuando llegan a la tercera edad.



Por su parte, en la sentencia **SU-018 de 2025,** la Corte amparó los derechos de una mujer y sus dos hijas, vulnerados por una fundación universitaria y su exesposo. La tutelante señaló que los accionados la despidieron luego de 24 años de trabajo y la relevaron de su calidad de miembro de la asamblea de dicha institución universitaria, junto con sus hijas -quienes eran miembros suplentes- sin garantías del debido proceso, por la supuesta falsificación de un diploma. Dicha situación dejó a las accionantes sin los medios suficientes para su subsistencia.

Al estudiar el caso, la Corte constató la vulneración grave y sistemática de los derechos de las accionantes, debido a que los estatutos de la fundación no garantizan el debido proceso, pues establecen reglas demasiado generales sobre las causales y el procedimiento para la pérdida de ambas calidades, lo que impide una definición clara de faltas y sanciones que no cumple con el principio de legalidad en materia sancionatoria.

Además, la Corte identificó que existió un vicio del consentimiento por fuerza, que operó en diversos actos jurídicos y decisiones asamblearias a las que la accionante accedió en contra de sus propios intereses, en el contexto de años de violencia física, psicológica y económica, ejercida en su contra por parte de su exesposo, quien, de manera progresiva, aumentó su control en dicho órgano de gobierno, hasta llegar a despojar a la accionante de su participación en la institución universitaria.

En consecuencia, amparó los derechos al debido proceso, a la igualdad y a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a vivir una vida libre de violencia;

ordenó restablecer las calidades de las accionantes en la asamblea y dejó sin efecto las decisiones relacionadas con la modificación de la composición o integración de la asamblea de la fundación en detrimento de las accionantes, y condenó en abstracto a la expareja de la accionante a pagar la indemnización del daño emergente causado en el monto que se compruebe ante las autoridades competentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

En esta oportunidad, la Corte resaltó que la violencia económica se caracteriza por (i) limitar las posibilidades de las mujeres para producir, así como para trabajar, recibir un salario o administrar sus bienes propios y su dinero, situándolas en una posición de inferioridad, dependencia y desigualdad social, y (ii) no reconocer el valor de las labores del hogar o de cuidado realizadas por la mujer, quien no tiene ingresos para poder tomar libremente sus decisiones, y se ve sujeta a la imposición de los deseos y aspiraciones de su pareja.

Sentencia SU-18 de 2025
El hogar no siempre constituye un lugar seguro para las mujeres pues en escenarios de violencia pueden no ser sólo sometidas a vejámenes físicos y psicológicos por las personas con las que conviven, sino que son incluso subyugadas desde una perspectiva económica, a partir de la privación de los recursos que requieren para subsistir dignamente, como medio para perpetrar esquemas de dominación por parte de sus parejas.

3.8. Violencia obstétrica



La Corte se ha pronunciado recientemente sobre este tipo de violencia en las sentencias **T-357 de 2021**, **SU-048 de 2022**, **T-198 de 2023** y **T-576 de 2023**. Estas providencias abordaron casos en los que, a partir de un evento de violencia obstétrica, se ocasionó la muerte del recién nacido o graves problemas de salud para la madre.

Sentencia T-576 de 2023

La violencia obstétrica es una forma de violencia contra la mujer que incluye todos los maltratos y abusos que padecen las mujeres durante la prestación de servicios de salud reproductivo. Ello incluye, por ejemplo, la atención durante la gestación, el parto, el posparto. La violencia obstétrica también puede ocurrir durante la práctica de la interrupción del embarazo, bien sea natural o voluntaria.

Con base en herramientas doctrinales, la Corte señaló una aproximación a la tipología de violencia obstétrica que permite comprenderla a partir de una clasificación de algunas de las distintas conductas que las constituyen:

ABUSO	Cirugía forzosa	-Cesáreas forzosas -Episiotomías forzosas
	Procedimientos médicos no consentidos	-Inducción del parto -Remoción manual de la placenta
	Violación	
	Restricción física	-Impedir que la mujer adopte diferentes posiciones físicas para el parto.
	Otros tipos de abuso	-Ataques verbales: burlas, comentarios humillantes, tratos hostiles y similares.
COERCIÓN	Coerción por intervención judicial	Las directivas de hospitales buscan intervención judicial para obligar a la mujer a someterse a una cesárea.
	Coerción por intervención de autoridades de bienestar infantil	Las directivas de hospitales amenazan a las mujeres con reportarlas ante autoridades de bienestar infantil si no consienten la realización de cirugía o procedimiento.
	Coerción por negación de tratamiento, manipulación de información o presión emocional	Las directivas de hospitales amenazan a las mujeres con retrasar tratamientos para que acepten la realización de cirugía.

FALTA DE RESPETO	El personal médico acusa a las mujeres de ser muy sensibles al dolor y ser incapaces de manejar el dolor sin medicación, las gritan por sentir miedo o vocalizar muy fuerte durante las contracciones o les dicen que su trabajo durante el parto refleja el pobre desempeño que tendrán como madres. Las mujeres son ignoradas cuando hacen preguntas sobre el tratamiento o las hacen sentir culpables de sus decisiones cuando sobrevienen complicaciones.

Tabla 2. *Elaborada por la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-357 de 2021*[13]

En la sentencia **SU-048 de 2022,** la Corte estudió una acción de tutela presentada contra una decisión judicial que había absuelto a un hospital de su responsabilidad por los daños causados durante la atención del parto de una mujer. Los accionantes argumentaron que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia. La Corte amparó los derechos y constató que en la sentencia cuestionada se configuró una indebida valoración probatoria; por lo anterior, dejó sin efectos la providencia judicial cuestionada y ordenó proferir una nueva decisión en la que analice si existieron posibles prácticas constitutivas de violencia obstétrica, bajo lineamientos técnicos.

Sentencia SU-048 de 2022

La accionada desconoció que la norma técnica que el Ministerio de Salud señaló que estaba vigente para el momento de los hechos contemplaba que se debía evaluar o auscultar la fetocardia. Además, no se dio valor a los testimonios de la médica ginecobstetra y el médico que atendieron a la señora (...) así como al dictamen pericial rendido por una médica ginecobstetra, elementos materiales probatorios de los que se extrae que existía un protocolo y que la frecuencia cardiaca fetal tenía que auscultarse en la fase activa del parto con cierta periodicidad que no fue atendida por el personal de salud.

En la sentencia **T-198 de 2023**, la Corte conoció el caso de una mujer que presentó una acción de tutela contra una EPS y un hospital por la vulneración de sus derechos debido al trato recibido durante y después del parto. En esta oportunidad, la Corte

13 Kukura, Elizabeth. Violencia Obstétrica. Páginas 728 a 754. Disponible en The Georgetown law Journal Obstetric. Citado en la sentencia T-357 de 2021 MP. Cristina Pardo Schlesinger.

advirtió que la violencia obstétrica se manifestó a través de expresiones abusivas y, en el posparto, por la indiferencia, desinterés y demora en su recuperación, lo que impidió un adecuado tratamiento de una herida. Además, se menospreció el daño en su zona genital y las consecuencias en su vida de relación y su condición como mujer.

La Corte concluyó que el daño ya estaba consumado, sin embargo, ordenó al hospital abstenerse de incurrir en violencia obstétrica en el futuro, tanto física como verbal, garantizando la integridad de los derechos de las mujeres en el ámbito reproductivo.

En la sentencia **T-576 de 2023**, la Corte analizó una acción de tutela presentada por una mujer que solicitó la autorización para una IVE y denunció múltiples maltratos durante el proceso. La Corte constató que se trató de violencia obstétrica, tanto física como psicológica, debido al trato negligente y estigmatizante recibido. Aunque se determinó la existencia de daño consumado en relación con la autorización y práctica de la IVE, la Corte llamó la atención sobre la responsabilidad de la EPS y la clínica por la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer.

Sentencia T-402 de 2024
La Corte ha sostenido que las mujeres pueden sufrir violencia obstétrica cuando acuden al sistema de salud a solicitar el procedimiento de la IVE. Esto ocurre cuando reciben calificativos estigmatizantes, un trato peyorativo, se invade su privacidad o son objeto de interferencias en la decisión, entre otros. Todo lo anterior supone una vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, a una vida libre de violencias, a la dignidad humana, a la salud, a la igualdad y a la no discriminación y a la integridad personal de las mujeres, niñas o personas gestantes.

3.9. Violencia estética



En la sentencia **SU-239 de 2024** se estudió el caso de seis mujeres que se sometieron a procedimientos estéticos, de las cuales cuatro fueron inyectadas con biopolímeros y dos se hicieron cirugías de implantes mamarios. En tres de los casos, las mujeres afirmaron que la decisión fue influenciada, e incluso financiada, por sus parejas sentimentales. Tras los procedimientos, su salud física y mental se vio afectada, y cuando buscaron atención médica en las EPS, estas les negaron la autorización y tratamiento con el argumento que las cirugías estéticas no estaban cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Luego del análisis de cada uno de los casos, la Corte protegió los derechos y señaló que, si bien las cirugías plásticas con propósitos estéticos se encuentran expresamente excluidas del PBS, cuando se logre demostrar que una cirugía de carácter estético se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras de impedir afectaciones psicológicas en procura de evitar la perturbación de la salud física y mental que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas, la realización del procedimiento es procedente a través de la EPS, siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera**.**

Además, la Corte instó al MinSalud a impulsar políticas de transversalización del enfoque de género en la salud preventiva, con el objetivo de educar a las mujeres sobre los estereotipos estéticos. También exhortó al Ministerio a establecer medidas de seguimiento para los establecimientos que ofrezcan procedimientos estéticos sin cumplir con los requisitos legales. Finalmente, la Corte exhortó al Congreso de la República para que incluya un inciso en el tipo penal de lesiones personales para sancionar a quienes ofrezcan procedimientos estéticos con sustancias como los biopolímeros sin las calidades profesionales requeridas.

En esta oportunidad, la Corte analizó el concepto de **violencia estética**, entendida doctrinalmente como una forma de violencia psicológica que impacta físicamente a las mujeres, derivada de la imposición de cánones de belleza. La presión social, en ocasiones, lleva a muchas mujeres a modificar su cuerpo para ajustarse a estos estereotipos, sometiendo su corporalidad a constantes intervenciones[14].

La Corte señaló que las cirugías estéticas pueden ser tanto el resultado de las normas sociales impuestas por los estereotipos de belleza, como decisiones autónomas de las mujeres para ejercer su libertad sobre sus cuerpos. No se puede asumir que todas las mujeres que se someten a estos procedimientos lo hacen exclusivamente por presión social, ya que es necesario reconocer su capacidad de decisión y autonomía. Sin embargo, la Corte destacó que, en general, estas prácticas están vinculadas al derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad.

Aunque la Corte no se pronunció sobre las motivaciones individuales para someterse a procedimientos estéticos, sí destacó los riesgos asociados a intervenciones realizadas por profesionales no cualificados o en condiciones inapropiadas. Además, reconoció que las mujeres están expuestas constantemente a la presión social sobre su apariencia, lo que puede llevarlas a someterse a procedimientos estéticos que podrían afectar su salud física y psicológica. En este sentido, el Estado debe garantizar la protección de la salud y la vida digna de las mujeres ante las complicaciones derivadas de estos procedimientos.

14 Pineda Esther “La belleza es un mecanismo de dominación patriarcal que mantiene la desigualdad entre hombres y mujeres”. Citado en la sentencia SU-239 de 2024 MP. José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia SU-239 de 2024
Garantizar decisiones libres e informadas que no tengan como fuente más que la decisión libre, espontánea y sin ningún tipo de presiones estereotipadas en las mujeres para practicarse procedimientos estéticos debe ser el norte de trabajo preventivo y de responsabilidad del Estado, para ello, el marco de políticas públicas de información y prevención, debería ser entonces un tema que atender para que las mujeres que decidan por este tipo de procedimientos, lo hagan con la libertad que el libre desarrollo de su personalidad les permite, sin que la desesperada intención de cumplir estereotipos vaya a gobernar una decisión de tal calibre, llevándolas inclusive a buscar su realización en lugares que no están capacitados y autorizados para eso.

En este punto la Sala Plena considera necesario aclarar que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad de la mujer no exime a los sujetos que realizan los procedimientos de su responsabilidad por las malas prácticas.

3.10. Violencia institucional

El Estado puede convertirse en un segundo agresor cuando no garantiza el acceso efectivo a la justicia ni protege adecuadamente los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Este fenómeno es conocido como violencia institucional, la cual no solo perpetúa el sufrimiento de las víctimas, sino que también socava la confianza de las mujeres en las instituciones que deberían brindarles protección.

Tal como se destacó en la sentencia **T-735 de 2017,** esta violencia puede ser aún más perjudicial que la perpetrada por un particular, ya que los agresores en el ámbito institucional actúan con la legitimidad y autoridad que les otorgan sus cargos públicos, lo que refuerza el discurso y la impunidad del agresor. En este contexto, la omisión o el mal manejo de los procesos judiciales o administrativos contribuye a la revictimización de las mujeres.



Sentencia SU-349 de 2022

Este tipo de violencia, según se concluyó, hace parte de un contexto estructural que comprende las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer.

De igual forma, la Corte ha rechazado el fenómeno del "peregrinaje institucional" al que son sometidas las mujeres que buscan atención en casos de violencia de género, como producto del comportamiento evasivo de las autoridades encargadas de ofrecer respuestas ante las situaciones de violencia.

Sentencia T-059 de 2025

En los casos de mujeres víctimas de violencias basadas en género, las instituciones en ocasiones les imponen cargas desproporcionadas que les impiden acceder a la justicia. Por ejemplo, algunas veces las obligan a trasladarse a distintas entidades del Estado sin recibir una atención definitiva frente a sus solicitades, se les exigen agotar todos los mecanismos que están a su alcance, trasladan la responsabilidad de garantizar ciertas medidas a instituciones del orden nacional o territorial, prestan una atención sin enfoque de género, entre otras.

Por otra parte, en la sentencia **T-462 de 2018**, la Corte explicó que la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Sin embargo, en el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona "por desviación del comportamiento esperado", lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

- Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.

- Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.

- Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.

- Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.

- Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.
 Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.

- No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.

- No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.

- Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedora en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.
 Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secue
 las significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar.

Solo por citar un caso, en la sentencia **T-172 de 2023,** la Corte protegió los derechos de una mujer vulnerados tras la valoración irregular de pruebas por parte de una comisaría al omitir considerar evidencia relevante, como declaraciones y audios, que respaldaban su denuncia de violencia psicológica y económica en el marco de un incidente de incumplimiento de una medida de protección.

La Corte encontró que no se aplicó una perspectiva de género adecuada en el análisis del caso. Además, consideró que las actuaciones de la comisaría y de otras entidades involucradas constituyeron violencia institucional, al perpetuar estereotipos de género y revictimizar a la accionante. La Corte ordenó a las autoridades involucradas que actuaran con mayor diligencia en los procesos penales en curso, e instó a la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá a brindar asesoría jurídica y psicológica a la mujer afectada.

Frente a este tipo de violencia, la Corte se ha pronunciado en diversa oportunidades, muchas de las cuales ya se han referido en otros capítulos de este documento, entre ellas, están las sentencias **T-735 de 2017**, **T-015 de 2018**, **T-462 de 2018**, **T-410 de 2021**, **T-064 de 2023**, **T-172 de 2023**, **T-219 de 2023**, **T-267 de 2023**, **T-275 de 2023**, **T-529 de 2023**, **T-379 de 2023**, **T-224 de 2023**, **T-326 de 2023**, **T-526 de 2023**, **T-271 de 2023**, **T-401 de 2024**, **T-121 de 2024**, **T-130 de 2024**, **T-007 de 2024**, **T-124 de 2024**, **T-179 de 2024**, **T-188 de 2024**, **T-332 de 2024**, **T-435 de 2024**, **T-059 de 2025**, **T-144 de 2025** y **T-242 de 2025.**

3.11. Violencia digital, violencia en línea o ciber violencia



En la sentencia **T-280 de 2022,** la Corte citó una definición de violencia digital dada por la ONU, en la que se refirió a esta como: "todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada"[15].

En este pronunciamiento, la Corte destacó que esta forma de violencia contra la mujer es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura.

15 ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. (2018) A/HRC/38/47, párr. 23. Citado en la sentencia T-280 de 2022 MP. José Fernando Reyes Cuartas

Sentencia T-206 de 2024
Toda mujer tiene el derecho fundamental a llevar una vida libre de violencia por razón de su género. La eficacia de esta garantía se enfrenta a constantes retos por el avance acelerado de las TIC y su uso indebido, pues estos son factores que pueden generar espacios de violencia de género en línea o digital. Las expresiones constitutivas de este tipo de violencia escapan de la órbita de protección del derecho a la libertad de expresión en Internet. Ante tales escenarios, las autoridades del Estado, desde el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus funciones, están llamadas a dictar las medidas necesarias para prevenir, proteger, reparar, prohibir y penalizar los comportamientos que configuren una violencia de género digital o en línea.

En la referida sentencia **T-280 de 2022,** la Corte amparó los derechos a la intimidad, a la imagen y a vivir una vida libre de violencias de una mujer que fue grabada en el baño de una escuela de equitación, mientras realizaba actividades fisiológicas y cuyo video circuló en internet. La Sala recordó que los baños, se encuentren o no dentro de un lugar abierto al público, son un espacio privado y, por tanto, la expectativa de privacidad es máxima.

Además, destacó la necesidad de implementar medidas para abordar este tipo de violencia, incluyendo la adecuación del marco legal para que esta forma de violencia sea reconocida como una conducta sancionable. Asimismo, exhortó al Congreso de la República a cumplir las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en lo referente a la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital.

En la sentencia **T-087 de 2023,** la Corte examinó la acción de tutela interpuesta por nueve mujeres periodistas contra el Consejo Nacional Electoral (CNE), debido a los ataques en línea sufridos con ocasión de su labor periodística. Las demandantes criticaron la inacción del CNE al no adoptar medidas para frenar la violencia ni sancionar a los responsables. La Corte destacó que los miembros de los partidos políticos, como actores fundamentales en un sistema democrático, tienen la obligación de respetar la Constitución y defender los derechos humanos. Por ello, instó al CNE a implementar un plan de formación sobre perspectiva de género y violencia en línea contra las mujeres para los miembros de los partidos y movimientos políticos.

Por su parte, en la sentencia **T-206 de 2024**, la Corte revisó una acción de tutela presentada por un periodista contra una inspección de policía que lo sancionó por publicar mensajes en Facebook sobre funcionarias públicas municipales. Aunque la Corte amparó los derechos del periodista a la libertad de expresión y al debido proceso, argumentando que la inspección de policía no era competente para imponer dicha sanción, también constató que los comentarios del periodista afectaron el derecho de las funcionarias a una vida libre de violencia por género en línea.

La Corte subrayó que la violencia digital de género constituye un límite razonable frente al ejercicio de la libertad de prensa, y por ello, instó al periodista a ejercer su actividad periodística respetando los derechos de las mujeres, en especial su derecho a vivir libres de violencia. Además, ordenó que se proporcione información y asesoramiento a las funcionarias sobre los servicios disponibles para la protección de sus derechos, así como los procedimientos legales para presentar denuncias.

3.12. Violencia aislante o violencia de segundo orden



Aunque no siempre se le ha dado esta denominación, la Corte ha reconocido que es posible que una persona sea víctima de violencia de segundo orden (también conocida como violencia de género aislante) por proteger o apoyar a víctimas de violencia de género.

Sentencia T-141 de 2024
Existe un tipo de violencia denominada “violencia de segundo orden”. Esa categoría es ejercida en contra de las personas que apoyan a las víctimas de violencia contra las mujeres y varios estudios recientes han identificado que este tipo de violencia tiene como finalidad, entre otras, mantener aislada a la víctima. Las personas que acompañan a la denunciante de acoso pueden recibir violencia y discriminación en razón a ese acompañamiento.

En la sentencia **T-239 de 2018,** la Corte protegió los derechos de una profesora que fue despedida sin justa causa de una universidad por denunciar actos de violencia de género y acoso laboral contra las trabajadoras de la institución. La Corte amparó su derecho a la libertad de expresión, destacando que la docente realizó diversas denuncias sobre mujeres víctimas de acoso laboral y sexual, las cuales fueron conocidas por las autoridades universitarias competentes. La Corte concluyó que estas denuncias fueron la causa directa de la terminación injustificada de su contrato laboral.

De manera similar, en la sentencia **T-141 de 2024**, la Corte revisó una acción de tutela presentada por una mujer que fue despedida tras denunciar acoso laboral. En esta oportunidad, la Corte analizó la discriminación desde dos perspectivas: (i) la discriminación sufrida por la accionante por apoyar a otra mujer denunciante de violencia de género, y (ii) la discriminación que experimentó por ser ella misma una denunciante de acoso laboral. Aunque las pruebas no permitieron determinar con certeza si la demandante fue víctima de acoso. La Corte concluyó que había indicios de que la decisión de no renovar su contrato fue una represalia lo que constituyó una discriminación de segundo orden por su denuncia y el apoyo a su compañera. En ese contexto, se ordenó el reintegro de la accionante.

3.13. Violencia por prejuicio



El concepto de violencia por prejuicio ha sido empleado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el estudio de casos de violencia en contra de personas LGBTIQ+. De igual forma, con base en la doctrina y en los precedentes interamericanos se ha definido como "aquella que se ejerce en contra de cuerpos por ser lo que son"[16].La Corte Constitucional se ha aproximado a este tipo de violencia, entre otras, en las sentencias **T-314 de 2011**, **T-068 de 2021**, **T-033 de 2024** y **T-188 de 2024.**

En **la sentencia T-314 de 2011,** la Corte analizó el caso de una mujer transexual quien se consideró discriminada al negársele el ingreso a una discoteca. Aunque no se comprobó el acto discriminatorio, la Corte subrayó que la orientación sexual y la identidad

16 María Mercedes Gómez, "Violencia por prejuicio", en La mirada de los jueces. Tomo 2. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana (Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores American University College of Law, Centre of Reproductive Rights, 2008), p. 91. Citada en la sentencia T-188 de 2024 MP. Natalia Ángel Cabo.

de género están protegidas por la **cláusula general de igualdad** de la Constitución. Indicó que categorías como el sexo, la orientación sexual y la identidad de género son **sospechosas de discriminación**, por lo que cualquier trato diferencial basado en ellas se presume discriminatorio, a menos que se justifique. En esta oportunidad, la Corte también exhortó a las entidades gubernamentales y no gubernamentales a promover la protección de los derechos de la comunidad LGBTIQ+.

Sentencia T-314 de 2011

La crítica situación de marginación de las transgeneristas sigue siendo muy severa, lo que las convierte en las víctimas más representativas de la violencia por prejuicio en la sociedad que se manifiesta de múltiples formas, tales como (i) amenazas escritas o verbales; (ii) agresiones físicas; (iii) intentos de homicidio y homicidios, tanto en el hogar como en espacios públicos o abiertos al público; (iv) ejercidos por ciudadanos comunes, individualmente o en grupo; o (v) por la fuerza pública y funcionarios públicos.

Por su parte, en la sentencia **T-188 de 2024**, la Corte constató la vulneración de los derechos fundamentales de una mujer trans privada de libertad en un centro penitenciario. A esta mujer se le negó la posibilidad de elegir el género del funcionario encargado de realizarle la requisa, lo que derivó en agresiones verbales y físicas. La Corte señaló que este tipo de violencia se expresa de diversas maneras, como la invisibilización de su identidad de género, las barreras para acceder a objetos que afirmen su identidad, y la violencia física, sexual y verbal. Estas situaciones generan un entorno hostil para las personas trans, que a menudo optan por ocultar su identidad por miedo a sufrir violencia y discriminación. Como medida, la Corte ordenó al director del centro penitenciario ofrecer disculpas a la mujer y consultar su preferencia sobre el género del funcionario encargado de realizar la requisa.

En este pronunciamiento se realizaron algunas consideraciones frente al origen y las implicaciones de la violencia por prejuicio, las cuales se describen a continuación:

Responde a relaciones desiguales de poder derivadas del sistema sexo-género-deseo. Este sistema "considera que los hombres son superiores a las mujeres, que las relaciones heterosexuales son las únicas legítimas, y que existe una única correspondencia biológica entre los genitales, el sexo y el género"[17]. Estas normas de sexo, géne-

17 Colombia Diversa, Cattrachas y Promsex, Informe Trinacional: litigio estratégico de casos de violencia por prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras, (Bogotá D.C.: Colombia Diversa, 2020), p. 31. Citado en la sentencia T-188 de 2024 MP. Natalia Ángel Cabo.

ro y sexualidad justifican las relaciones desiguales de poder que ubican a las personas LGBTIQ+ en posiciones de subordinación y, cuando estos roles son transgredidos y las personas no se "adecúan" o "encajan" con las expectativas sociales que se derivan de ellos, puede llegar a legitimar o justificar la violencia en contra de esta población.[18]

Los actos de violencia pueden tener dos usos distintos: (i) un uso jerárquico, que opera cuando se busca mantener a estas personas en una posición subordinada, pues su diferencia se considera tolerable y necesaria para mantener un orden social; o (ii) un uso excluyente, que opera cuando se considera que esa diferencia es intolerable y contraria al orden social, por lo que se debe eliminar[19].

Este tipo de violencia debe comprenderse como un fenómeno social y no un evento aislado. Es decir, esta violencia "requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGBTIQ+ y tiene un impacto simbólico"[20]. Este impacto simbólico implica que, cuando se ataca a una persona o grupo de personas, se manda un mensaje social de rechazo en contra de toda esta población.

3.14. Violencia política de género

En la sentencia **C-317 de 2024**, la Corte realizó el control previo y automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria en el cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política. En el análisis de constitucionalidad de los artículos que integran el PLE, la Corte abordó el estudio a partir de cuatro bloques temáticos: (i) el alcance, definiciones y derechos reconocidos; (i) el ámbito de aplicación, interpretación y vigencia; (iii) las obligaciones y deberes a cargo de entidades y particulares; y (iv) el régimen de responsabilidad, sanciones y garantías para las mujeres. Se declaró constitucional casi todo el articulado, salvo algunas disposiciones y/o expresiones que fueron declaradas inconstitucionales y otras cuya constitucionalidad se condicionó.

Al respecto, la Corte resaltó la importancia de visibilizar y de adoptar todas las medidas necesarias para combatir este tipo de violencia. En cuanto al concepto de violencia contra las mujeres en política o violencia política de género, se destacó que este surge como una categoría impulsada por movimientos que reclaman garantías para

18 Colombia Diversa, Los órdenes del prejuicio: los crímenes cometidos sistemáticamente contra las personas LGBT en el conflicto armado colombiano, Primera edición (Bogotá D.C.: Colombia Diversa, 2020). Citado en la sentencia T-188 de 2024. MP. Natalia Ángel Cabo.
19 María Mercedes Gómez, "Violencia por prejuicio", en La mirada de los jueces. Tomo 2. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana (Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores American University College of Law, Centre of Reproductive Rights, 2008), p. 90. Citado en la sentencia T-188 de 2024 MP. Natalia Ángel Cabo.
20 Comisión IDH. Violencia contra población LGBTI. Informe (2015), párr. 44. Citado en la sentencia T-188 de 2024 MP. Natalia Ángel Cabo.

el ejercicio de derechos políticos de las mujeres en el marco del reconocimiento del derecho humano a una vida libre de violencias. Este concepto alude a todas las formas de violencia física, psicológica, económica, simbólica y otras formas interrelacionadas de violencia a las que se enfrentan las mujeres cuando participan en la esfera pública[21]

Sentencia C-317 de 2024

Estas violencias se manifiestan cotidianamente de múltiples formas y tienen un impacto sustancial "en el ejercicio de la ciudadanía política de las mujeres"[22]. Dichas manifestaciones, por su parte, buscan reproducir y profundizar las relaciones desiguales de poder que a lo largo del tiempo han permitido la subordinación y exclusión de las mujeres de los espacios políticos y públicos.



En la sentencia **T-149 de 2025,** la Corte analizó el caso de una mujer indígena representante a la Cámara que bloqueó a un periodista en sus redes sociales, como medida para proteger sus derechos fundamentales. La actora señaló que el periodista utilizaba dichas plataformas digitales para ejercer actos de violencia de género en su contra. En esta oportunidad, la Corte reconoció que el accionado ejerció VCMP, razón por la cual ordenó la eliminación de los comentarios que generaron violencia, así como abstenerse de publicar, en cualquiera de los medios de los que es titular que vulneren los derechos a una vida libre de violencia de género, política y digital, a la dignidad humana y a la integridad personal de la accionada.

21 Mona Lena Krook & Juliana Restrepo Sanín (2016). Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones. En: Política y Gobierno. Vol. 23 Núm. 1 (2016), pp. 127-162, p. 142. Citada en la sentencia C-317 de 2024.
22 Laura Albaine (2020). Violencia contra las mujeres en política: hoja de ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla. PNUD, ONU e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), p. 21. Citada en la sentencia C-317 de 2024

Al respecto, la Corte mencionó que debe existir una protección de las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos fundamentales y, especialmente, en su participación política, esta debe enfocarse no solo en la conformación de listas en equidad, sino también frente a actos de violencia discriminatorios y estereotipados que las obligan a demostrar de manera constante su capacidad propositiva, conocimiento temático y tenacidad.

Sentencia T-149 de 2025
Los actos que constituyen violencia contra las mujeres en política pueden manifestarse a través de agresiones físicas y psicológicas, violencia sexual o por medio de comentarios o contenidos manifiestamente discriminatorios, como aquellos que desacreditan o humillan a la mujer en razón a su origen étnico u orientación sexual, entre otros. Esta situación constituye una especie de violencia explícita o evidente en contra de las mujeres candidatas a cargos públicos o servidoras públicas en ejercicio de sus funciones.

3.15. Violencia simbólica en contra de las mujeres

En la sentencia **T-152 de 2025**, la Corte protegió el derecho a la imagen de una mujer en situación de calle, consumidora de SPA, con diagnóstico de VIH y esquizofrenia paranoide. La madre de la afectada mencionó que un noticiero había publicado en su página de Facebook una fotografía de su hija en ropa interior y en evidente estado de desorientación.



La Corte señaló que las redes sociales desempeñan un papel relevante en la construcción de representaciones de género en la sociedad. En particular, destacó que:

Sentencia T-152 de 2025

Los medios juegan un papel importante en la construcción de las representaciones de género en la sociedad. Sin embargo, en muchas ocasiones, los mensajes visuales (fotografías, imágenes, dibujos) compartidos en estas plataformas permiten el ejercicio de violencia simbólica en contra de las mujeres[23], pues se divulgan patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que reproducen ideas de dominación, desigualdad y discriminación que naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad[24].

Por otra parte, la Sala consideró que, para limitar el ejercicio de violencia contra la mujer en redes sociales, el emisor de publicaciones con fotografías de contenido sensible debería tener en cuenta, entre otras cosas, si la publicación puede contribuir a reforzar estereotipos de género o si esta implica un acercamiento revictimizante sobre la situación que se comparte. De esa forma, la imagen publicada debe respetar la dignidad de la persona, por lo que se debe evitar compartir contenidos que reproduzcan situaciones que resulten degradantes.

23 Centro Regional para América Latina y El Caribe – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. "Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género" Texto citado en la Sentencia T-152 de 2025. M.P Juan Carlos Cortés González

24 Ministerio de Desarrollo Social de Argentina. "Violencia Simbólica y Mediática. Guía para una comunicación con perspectiva de género". Citado en la sentencia T-152 de 2025. M.P Juan Carlos Cortés González

4. GRUPOS POBLACIONALES PARTICULARMENTE VULNERABLES[25] A LAS VIOLENCIAS DE GÉNERO



"La Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un" trato especial "debido a su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico "
Sentencia T-458 de 1997

La violencia de género no afecta a todas las personas de la misma manera. Existen múltiples factores que influyen en la forma en que las víctimas experimentan y enfrentan esta violencia, tales como su edad, etnia, estatus social, orientación sexual, situación migratoria, condición de salud, entre otras.

Estos factores de vulnerabilidad se entrelazan y se potencian, creando realidades complejas que agravan el sufrimiento y las dificultades de las personas afectadas. En este capítulo, se abordan las diversas formas en que las vulnerabilidades confluyen según los diferentes grupos poblacionales, y cómo estas realidades influyen en el tipo y la intensidad de la violencia sufrida. Así, cuando múltiples factores de vulnerabilidad coinciden en una persona, es necesario realizar un análisis desde una perspectiva interseccional (este concepto se abordará más adelante), la cual permite comprender la complejidad de cada situación en particular.

25 En la sentencia C-116 de 2021, que a su vez se cita en la sentencia C-090 de 2024, se relacionó una lista no taxativa de los grupos que han sido considerados como vulnerables o en situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4.1. Víctimas del conflicto armado

El conflicto armado ha agudizado el impacto de la violencia de género, afectando de manera particular a las mujeres y las personas LGBTIQ+. La Corte ha identificado diversos riesgos de género en el contexto del conflicto armado colombiano, los cuales constituyen factores específicos de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres debido a su condición, dentro de la confrontación armada interna del país.



En los autos **A-092 de 2008** y **A-009 de 2015**, la Corte destacó que las mujeres experimentan un impacto diferencial frente a la violencia armada, enfrentando cargas materiales y psicológicas de carácter extremo y abrupto, cargas que los hombres no están obligados a soportar o, al menos, no de manera comparable.

Auto-092 de 2008
Al impacto de género diferencial y agudizado del conflicto armado colombiano, se suma el hecho de que las mujeres se encuentran en condiciones de entrada desfavorables para asumir las durezas del desplazamiento forzado, dada su posición estructural marginada y su exposición a todo tipo de violencias.

En este pronunciamiento, realizado en el marco del seguimiento a la sentencia **T-025 de 2004,** la Corte adoptó medidas integrales para proteger los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en Colombia, así como para prevenir el impacto de género desproporcionado del conflicto y el desplazamiento forzado. El análisis se centró en dos áreas: (i) la **prevención** del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y (ii) la **atención** a las mujeres víctimas del desplazamiento y la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. A continuación, se presentan de manera sintetizada los riesgos y facetas de género identificados por la Corte en las siguientes tablas.

Prevención
Riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano
Concepto: son factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres.
Riesgos: • Violencia sexual, explotación o abuso sexuales en el marco del conflicto armado. • Explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales. • Reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia. • Riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos. • Riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado. • Persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional. • Riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social. • Despojo de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales. • Los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes. • El riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.
Orden dada por la Corte: se ordenó al el Gobierno Nacional adoptar e implementar un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.

Tabla 3. *Elaboración propia con base en el Auto-092 de 2008.*

Asimismo, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzado y al identificar los riesgos de género en el conflicto armado colombiano, la Corte destacó el grave riesgo de violencia sexual. En este contexto, la Corte comunicó a la FGN las denuncias recibidas sobre cientos de casos recientes de crímenes sexuales, para que, en el ejercicio de sus competencias, iniciara las actuaciones correspondientes. Sobre dichas investigaciones, la Corte solicitó un informe detallado de su avance en el **Auto-028 de 2013.**

Atención

1. Facetas de género del desplazamiento forzado

Concepto: son aspectos del desplazamiento que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres, por causa de su condición femenina en el marco del conflicto armado colombiano.

1.1. Facetas relacionadas con patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural preexistentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo

Facetas:

- La violencia y el abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual.
- La violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género.
- El desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes, pero también de las mujeres gestantes y lactantes.
- La asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores.
- Obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo.
- Obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas.
- La explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica.
- Obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación.
- Los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas.
- La violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos.
- La discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación.
- El desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

1.2. Facetas relacionadas con problemas específicos de las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de los factores de vulnerabilidad que soportan

- Los especiales requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos.
- Problemas específicos de las mujeres ante el sistema oficial de registro de la población desplazada, así como ante el proceso de caracterización.
- Problemas de accesibilidad de las mujeres al sistema de atención a la población desplazada.
- Una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación.
- El enfoque a menudo "familista" del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres desplazadas que no son cabezas de familia.
- La reticencia estructural del sistema de atención a otorgar la prórroga de la
- Atención Humanitaria de Emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla.

Orden dada por la Corte: se ordenó la creación de doce programas específicos por parte del Gobierno Nacional orientados a resolver estas facetas de género del desplazamiento forzado. Por otra parte, se impartieron las órdenes concretas y particulares en favor de las mujeres desplazadas por la violencia a las que había lugar.

Tabla 4. *Elaboración propia con base en el Auto 092 de 2008.*

De igual forma, través del análisis de demandas de inconstitucionalidad, la Corte ha estudiado disposiciones que impactan directamente a las mujeres víctimas de violencia de género en el contexto del conflicto armado. Un ejemplo es la sentencia **C-438 de 2013,** en la que se declaró inexequibles dos expresiones contenidas en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011. Este artículo estipulaba que las víctimas recibirían ayuda humanitaria de acuerdo con las necesidades "inmediatas" que guarden relación "directa" con el hecho victimizante.

La Corte argumentó que no se podía asumir que todas las necesidades de las víctimas fueran "inmediatas", pues dentro del universo de víctimas del conflicto existen personas más vulnerables, como las mujeres, que enfrentan necesidades mediatas específicas para superar su situación de indefensión y vulnerabilidad que se ve agravada por los actos de violencia sufridos. Además, la Corte subrayó que no todas las necesidades de las víctimas tienen una relación "directa" con el hecho victimizante, lo que justifica la necesidad de un enfoque diferencial en la atención a las víctimas.

En la sentencia **C-754 de 2015**, la Corte analizó la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 23 de la Ley 1719 de 2014, que establece los parámetros

para la atención integral y gratuita en salud de las mujeres víctimas de violencia sexual, especialmente en el contexto del conflicto armado. La Corte concluyó que la norma, tal como estaba redactada, perpetuaba estereotipos de género al otorgar a las entidades de salud la "facultad" o "potestad" de aplicar un procedimiento para estandarizar la calidad del acceso a los servicios de atención en los casos de violencia sexual. La Corte argumentó que esta disposición dejaba el acceso a la atención médica a la discreción de las entidades, lo que podría generar desigualdades en el trato a las víctimas. Por ello, declaró inexequible la norma cuestionada y la sustituyó por la expresión "obligación", estableciendo que las entidades de salud deben garantizar, de manera obligatoria, el acceso equitativo y de calidad a los servicios para las mujeres víctimas de violencia sexual.

También se han revisado acciones de tutela relacionadas con este tema, entre las cuales se destaca la sentencia **T-718 de 2017**, en la cual la Corte analizó una acción de tutela formulada por mujeres víctimas de violencia sexual en contra la UARIV. Las actoras señalaron que la entidad accionada diseñó e implementó un programa de reparación colectiva sin su participación efectiva y sin incorporar un enfoque diferencial.

La Corte concluyó que la falta de participación de las víctimas de violencia sexual en el proceso de identificación de los daños colectivos y las medidas de reparación colectiva constituyó una vulneración al derecho fundamental a la reparación. En consecuencia, ordenó un remedio constitucional que garantice la participación efectiva de las víctimas y la implementación de un enfoque diferencial en la metodología para identificar los daños y las medidas de reparación.

Sentencia T-718 de 2017

El enfoque de género debe permear los procesos de reparación colectiva para lo cual se debe propender a (i) evitar la exclusión de las mujeres víctimas de los programas de reparación; (ii) garantizar la participación de las mujeres víctimas y su empoderamiento en dichos programas, según la forma a la que ellas consientan para evitar una revictimización; (iii) fortalecer el liderazgo de las mujeres en los programas de reparación; (iv) otorgar las garantías necesarias para la participación de las mujeres en los programas de reparación colectiva; (v) fortalecer las redes comunitarias y sociales de las víctimas de la violencia sexual, así como de las organizaciones que las apoyan; (vi) impedir la deslegitimación de las mujeres líderes y defensoras de los derechos de las víctimas de violencia sexual y (vii) habilitar canales de comunicación de los programas de reparación colectivas y formas diferenciadas de participar en la identificación del daño y de las medidas de reparación colectiva.

En la mencionada sentencia **T-434 de 2024,** la Corte analizó el caso de una mujer víctima de tentativa de feminicidio por parte de su expareja, quien estaba vinculado a un grupo armado ilegal. La víctima solicitó, entre otras cosas, la inscripción en el RUV, pero la petición fue negada bajo el argumento de que los hechos ocurridos no guardan relación directa con el conflicto armado. La Corte revisó estas actuaciones y concluyó que la violencia intrafamiliar, en contextos relacionados con grupos armados, puede constituir un hecho victimizante derivado del conflicto armado, basándose en criterios específicos sobre la relación entre el agresor, el conflicto y las circunstancias del acto violento.

La Corte determinó que las entidades accionadas desconocieron los derechos de la mujer y sus hijos al no brindar medidas de protección adecuadas ni reconocer su condición de víctimas y desplazados forzados. Además, señaló que la actuación deficiente de estas entidades configuró violencia institucional. En consecuencia, concedió el amparo, ordenó su inscripción en el RUV y exigió la adopción de medidas integrales de protección, atención y estabilización que garantizaran sus derechos fundamentales.

Cabe destacar que en este pronunciamiento la Corte ordenó a la UARIV incluir la violencia intrafamiliar y las violencias basadas en género ejercidas por compañeros sentimentales pertenecientes a grupos armados al margen de la ley como hechos victimizantes que permiten el reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado, conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Este reconocimiento debe efectuarse siempre que se verifiquen los criterios desarrollados en esta decisión, los cuales buscan identificar la conexión entre la violencia sufrida y el contexto del conflicto armado.

Sentencia T-434 de 2024

Para determinar si la violencia intrafamiliar se produjo con ocasión del conflicto armado interno, puede acudirse a los siguientes criterios, los cuales no son exhaustivos y no requieren ser concurrentes: (i) la persona que incurrió en el acto de violencia intrafamiliar hace parte de un grupo que participa del conflicto armado; (ii) la comisión del acto de violencia intrafamiliar se valió de armamento u otros medios de guerra; (iii) la agresión se vio mediada por discursos o manifestaciones propias del grupo armado al que pertenecía el agresor; (iv) las formas de agresión que permiten inferir una capacidad o violencia superior a aquel que se desplegaría por un agresor no combatiente en escenarios ajenos al conflicto armado; o (v) el agresor o la víctima tienen una convicción razonable de que el primero contaría con el respaldo del grupo al margen de la ley del que hace parte para cometer la agresión, evitar repercusiones una vez cometido el acto o incurrir en retaliación derivados de una denuncia por los hechos de violencia intrafamiliar.

4.2. Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos



En el **Auto 092 de 2008,** la Corte destacó que las mujeres que adquieren visibilidad pública por ejercer su derecho a la participación, a través de su labor como lideresas, miembros o representantes de organizaciones de mujeres, organizaciones sociales o comunitarias, defensoras de derechos humanos, educadoras, funcionarias públicas, promotoras de salud, lideresas sindicales, entre otras posiciones, han sido víctimas de homicidios, persecuciones, detenciones, retenciones arbitrarias, torturas, desapariciones, minas antipersonal, actos terroristas, violencia sexual y amenazas por parte de grupos armados ilegales.

Sentencia T-124 de 2015
Sobre el Estado recae el deber de brindar medidas de protección de manera oportuna y eficaz a fin de garantizar a plenitud sus derechos, las cuales deben incluir un enfoque de género, esto es, teniendo en cuenta el impacto diferenciado del conflicto armado sobre las mujeres, que optan por la defensa de los derechos humanos como oficio o profesión y, en últimas, como parte de sus actividades cotidianas.

En igual sentido, en la sentencia **T-496 de 2008,** la Corte reiteró el impacto diferenciado que el conflicto armado tiene sobre el derecho a la seguridad de las mujeres, especialmente cuando ellas forman parte de organizaciones o buscan participar en la vida pública. En este contexto, la Corte ordenó la incorporación de un enfoque de género en los programas de protección de las víctimas, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado colombiano.

En la sentencia **T-234 de 2012,** la Corte evaluó si la FGN y el Ministerio del Interior vulneraron los derechos fundamentales de una mujer, defensora de derechos humanos, quien fue víctima de violencia sexual, desplazamiento forzado y constantes amenazas. A pesar de estar en una situación de alto riesgo, no recibió medidas de protección, bajo la consideración de que su riesgo era de naturaleza ordinaria. La Corte amparó sus derechos y, entre otras medidas, ordenó a las entidades accionadas que valoraran de manera objetiva y razonada su situación. Asimismo, ordenó al Ministerio del Interior, por medio de la UNP, que implementara de forma inmediata e ininterrumpida las medidas de protección necesarias, hasta que se definiera un esquema de seguridad acorde con su situación.

Por su parte, en la sentencia **SU-546 de 2023,** la Corte advirtió la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI) debido a la persistente, grave y generalizada violación de los derechos fundamentales de la población líder y defensora de derechos humanos. Este Tribunal destacó la falta de aplicación de la perspectiva de género como garantía de los derechos de esta población. En consecuencia, ordenó a todas las autoridades incorporar dicha perspectiva en el ejercicio de sus competencias, conforme a lo establecido en el Programa Integral de Garantías para Mujeres Lideresas y Defensoras de Derechos Humanos (PIGMLD).

En relación con la intervención presentada por Sisma Mujer en este caso, la Corte resaltó que:

Sentencia SU-546 de 2023

Las mujeres defensoras de derechos humanos se encuentran en una grave situación de riesgo y vulnerabilidad acentuada por el solo hecho de ser mujeres. Se reitera que no cabe duda de que la existencia de patrones culturales y sociales discriminatorios, basados en la concepción de que las mujeres son inferiores y en la existencia de roles estereotipados de género, enmarcan afectaciones diferenciales y desproporcionadas que agravan la situación de riesgo que enfrentan al ejercer sus liderazgos.

4.3. Personas privadas de la libertad



Según la jurisprudencia, la identidad de género, la igualdad, la no discriminación y la integridad física son derechos fundamentales que deben guiar el trato digno hacia todas las personas privadas de la libertad, en particular hacia las personas LGBTIQ+ y las mujeres. Estos principios están consagrados en la Constitución Política, en las decisiones de la Corte, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la normativa interna de los centros penitenciarios y carcelarios. La protección de estos derechos resulta esencial dada la situación de especial sujeción al Estado en que se encuentran estas personas.

En la sentencia **T-062 de 2011**, la Corte analizó el caso de una persona transexual que fue sometida a tratos denigrantes y discriminatorios en el centro de reclusión en el que cumplía su condena. La Corte amparó los derechos invocados y ordenó la adecuación del reglamento interno de la cárcel para garantizar el respeto a la diversidad sexual. En esta oportunidad se destacó que la identidad de género está estrechamente vinculada con la definición misma de la persona y, por lo tanto, debe ser protegida constitucionalmente como un componente esencial de la dignidad humana.

En la misma línea, en la sentencia **T-720 de 2017**, la Corte reiteró que los procedimientos realizados en los establecimientos penitenciarios deben incorporar un enfoque diferencial. Esto implica que al llevar a cabo las requisas los funcionarios deben respetar la identidad de género de las personas trans y no transgredir sus derechos a la dignidad e intimidad.

Por otro lado, en la sentencia **T-365 de 2022**, la Corte amparó los derechos de una persona privada de la libertad a quien se le impusieron barreras administrativas para tramitar las solicitudes de acceso a la visita íntima.

Sentencia T-365 de 2022

La especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado no anula la protección de la esfera más íntima de las personas. En ese sentido, las autoridades carcelarias solo pueden interferir en ese ámbito, bajo circunstancias excepcionales. En consecuencia, esas entidades deben garantizar que las personas ejerzan su opción sexual de forma libre, como parte del núcleo esencial del derecho a la intimidad que resulta transversal a sus distintas dimensiones.

En este sentido, la Corte ordenó al centro carcelario abstenerse de exigir requisitos no previstos legalmente. En particular, se dispuso que la dirección del establecimiento penitenciario no podrá solicitar a las personas privadas de la libertad, en especial a aquellas con orientación sexual o identidad de género diversas, que acrediten: (i) su autorreconocimiento como miembros de la población LGTBIQ+ para disfrutar de su visita íntima con la persona que indiquen en su solicitud; (ii) que la persona identificada por los internos en sus solicitudes de visita íntima coincida con la registrada en los sistemas de información de la entidad como su cónyuge o compañero(a) permanente; y (iii) un concepto psicosocial. Además, la Corte ordenó la creación de herramientas y la capacitación de funcionarios para proteger los derechos de esta población.

En la sentencia **T-188 de 2024,** la Corte analizó el caso de una mujer que denunció la vulneración de sus derechos fundamentales debido a agresiones verbales y físicas por parte de funcionarios de un centro penitenciario, así como por no permitirle elegir el género del funcionario encargado de realizar el procedimiento de requisa. La Corte amparó los derechos de la accionante y subrayó que las personas trans privadas de libertad son víctimas de violencia y discriminación debido a su identidad de género. En consecuencia, la Corte ordenó ofrecer disculpas a la accionante por los actos de violencia y discriminación sufridos y disponer que se le consultara si prefería que las requisas fueran realizadas por una persona de su mismo género.

Sentencia T-188 de 2024
Estas violencias se manifiestan de diversas formas, como la invisibilización de su nombre y género identitario, las barreras adicionales para poder tener accesorios que reafirman su identidad de género, los malos tratos y el lenguaje discriminatorio, la violencia física y sexual, entre otros. Esto genera entornos hostiles para las personas trans, quienes prefieren no manifestar su identidad de género y/o orientación sexual no normativa por miedo a estas situaciones de violencia, discriminación y castigo.

A su turno, para el caso de las mujeres privadas de la libertad, en la sentencia **SU-068 de 2023**, la Corte resaltó que el estado debe brindar una protección especial reforzada a las mujeres que han sido privadas de la libertad, debido a que, por su condición de género, pueden encontrarse en mayor riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales.

Sentencia SU-068 de 2023
La Corte explico la necesidad de implementar un enfoque de género en los problemas estructurales del sistema penitenciario y carcelario, ya que es un sistema enfocado en las necesidades masculinas. En cuanto a las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad son por lo general ignoradas No se tienen en cuenta sus necesidades de salud sexual y reproductiva, derivadas de sus experiencias con la pobreza, la malnutrición, la violencia física, sexual y psicológica y el poco acceso general a una dieta o atención médica adecuada. Esta situación empeora cuando las mujeres privadas de la libertad son madres gestantes o tienen hijos menores de tres años consigo en el centro de reclusión, pues para ellas no hay atención especializada.

4.4. Personas LGBTIQ+



"Ante la persistencia de patrones culturales que tienden a descalificar - como "anormales" o "indecorosas" - y a reprimir, incluso brutalmente, la expresión de aquellas maneras de ser que desafían la lógica binaria con la que tiende a emplearse el género como principio de clasificación social, se impone conferir especial protección constitucional a las decisiones a través de las cuales las personas transgénero afirman ante sí y ante los demás su propia identidad".
Sentencia T-141 de 2015

Las personas LGBTIQ+ son objeto de diversas formas de violencia, que incluyen desde el abuso físico hasta el rechazo social, la exclusión y la discriminación institucionalizada. El estigma vinculado a la orientación sexual y la identidad de género las hace más vulnerables a distintos tipos de agresiones, tales como la violencia sexual y psicológica.

Más allá de los casos referidos sobre personas LGBTIQ+ privadas de la libertad, la Corte ha intervenido en otras ocasiones para proteger a esta población frente a la violencia de género.

Un ejemplo es la sentencia **T-068 de 2021**, en la que la Corte analizó el caso de una pareja del mismo sexo que fue recriminada por manifestar afecto en un centro comercial. Este caso puso de manifiesto la invisibilización de las personas LGBTIQ+ en espacios públicos y semipúblicos, donde se presenta un patrón de discriminación contra quienes expresan públicamente su afecto en relaciones del mismo sexo. En respuesta, la Corte amparó los derechos fundamentales y ordenó que el centro comercial y la compañía de seguridad emitieran disculpas públicas e implementar una política institucional que asegurara el respeto a los derechos de este grupo.

Sentencia T-068 de 2021
La persistencia de patrones estructurales de discriminación por motivos de orientación sexual, así como el arraigo de profundos prejuicios hacia las personas LGBTIQ+, trae como consecuencia que en muchas ocasiones estas prácticas discriminatorias pasen desapercibidas en la sociedad y tiendan a normalizarse o a restarles importancia, por lo que es obligación del juez constitucional asumir el estudio de estos casos con una especial sensibilidad constitucional y compromiso con la dignidad humana, "aplicando criterios de enfoque diferencial que obedezcan a la situación generalizada de vulnerabilidad y que tiendan a una solución jurídica que contribuya a la superación de la misma.

Por su parte, en la sentencia **SU-067 de 2023**, la Corte abordó el caso de una persona trans, afrodescendiente que fue despedida injustamente por su empleador. A pesar de enfrentar problemas de salud como depresión y otras enfermedades, la trabajadora cumplía turnos adicionales a los de sus compañeros y disponía de menos días de descanso. Además, soportaba comentarios homofóbicos y discriminatorios en su entorno laboral.

Aunque presentó una demanda, los jueces inicialmente le dieron la razón a su empleador, ya que este la había indemnizado. Sin embargo, la evaluación de las pruebas por parte de los tribunales fue errónea. En su análisis, los jueces carecieron de un enfoque adecuado sobre temas de género y diversidad, lo que llevó a una revictimización de la trabajadora. Su caso fue abordado desde prejuicios y estereotipos sobre las personas trans, lo que, en lugar de proteger sus derechos, terminó reforzando la discriminación. En ese contexto, la Corte amparó los derechos de la accionante y ordenó su reintegro.

Sentencia SU-067 de 2023
La situación de vulnerabilidad social y económica en la que esta población se encuentra, ubica a las personas trans en una posición de desventaja frente al resto de la sociedad y las hace merecedoras de protección constitucional reforzada. Esta protección constitucional se concreta en dos garantías fundamentales: (i) el derecho al reconocimiento jurídico de su identidad de género diversa; y (ii) la protección cualificada contra la discriminación.

Respecto a este tema también se pueden consultar las sentencias **T-077 de 2016**, **T-236 de 2023**, **T-033 de 2024, T-261 de 2024** y **T-443 de 2024.**

4.5. Mujeres rurales



La Corte ha reconocido que las barreras de acceso a la administración de justicia se intensifican considerablemente en el caso de las mujeres rurales, quienes son especialmente vulnerables a la violencia por razón de género.

Por ejemplo, en la sentencia **T-164 de 2024,** la Corte analizó el caso de una mujer campesina desplazada por la violencia, quien presentó una acción de tutela contra las autoridades que rechazaron de manera tajante la querella policiva por perturbación de la posesión, la cual interpuso contra algunos familiares de su compañero permanente fallecido. Estos familiares habrían ocupado ilegalmente la tierra que ella habitó y trabajó durante 23 años. La decisión de rechazar la denuncia se tomó sin tener en cuenta la condición de mujer rural, madre cabeza de familia, y sin valorar la situación de riesgo por las diferentes amenazas recibidas por la víctima que ponía en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte amparó los derechos de la mujer y consideró que las autoridades incurrieron en una violación directa de la Constitución al desconocer los mandatos que promueven el acceso a la propiedad de la tierra y la igualdad material del campesinado con enfoque de género. Dentro de las consideraciones realizadas en el caso, se enfatizó en la necesidad de garantizar a las mujeres rurales el acceso a una adecuada asesoría jurídica como parte integral de su derecho a acceder a la administración de justicia.

Sentencia T-164 de 2024

Las barreras de acceso a la administración de justicia se acentúan considerablemente para el caso de las mujeres rurales, quienes se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces. Con lo cual, en aplicación de los mandatos constitucionales referidos, correspondía a las autoridades accionadas ajustar el parámetro de interpretación y aplicación de las normas procesales en el trámite de la querella policiva, para evitar la reproducción de estereotipos de género y obrar como agente transformador de los patrones de violencia y exclusión asociados a estructuras patriarcales.

En esta ocasión, la Corte también destacó las dificultades que enfrentan las mujeres para ejercer su derecho al acceso a la tierra rural, especialmente debido a la falta de titularidad sobre los predios.

Sentencia T-164 de 2024

Los roles de género han llevado a relegar a las mujeres en el acceso a la propiedad sobre la tierra, pues pese a que trabajan, cuidan, siembran y cosechan la tierra, su capacidad jurídica de demostrar la titularidad y su relación con la tierra es casi nula porque los documentos que prueban la relación con esta generalmente aparecen a nombre de los compañeros y/o esposos.

4.6. Mujeres étnicas



Las mujeres que pertenecen a pueblos étnicos enfrentan una violencia de género que se entrelaza con el racismo y la discriminación. A esta violencia se suman serias barreras para acceder a servicios fundamentales como salud, educación y justicia, lo que agrava aún más las consecuencias de la violencia que padecen. Esta violencia se presenta dentro y fuera de sus comunidades y a menudo es el resultado de legados históricos de marginación. Sin embargo, todas las mujeres, al margen de su origen étnico, tienen el derecho fundamental a vivir una vida libre de violencia.

En relación con este tema, en la sentencia **T-410 de 2021,** la Corte abordó el caso de una mujer afrodescendiente en situación de discapacidad, cuyos derechos fueron vulnerados por las autoridades al no atender debidamente su caso y al no adoptar medidas de protección tras haber sido informadas de un presunto abuso sexual del cual fue víctima. La Corte amparó los derechos de la mujer y destacó la especial vulnerabilidad de las mujeres afrodescendientes, quienes, debido a tradiciones racistas y patriarcales persistentes, están expuestas a mayores índices de violencia y abuso. Esta violencia se ve intensificada cuando se suman factores como el género, la raza, la clase social, el nivel educativo y, en este caso, la discapacidad.

Asimismo, en la sentencia **SU-091 de 2023,** la Corte protegió los derechos de varias mujeres de una comunidad indígena, quienes fueron víctimas de violencia por ejercer su derecho a la libertad de expresión. Los hechos ocurrieron cuando las accionantes manifestaron su desacuerdo con un proceso de elección al interior de la comunidad. Como consecuencia, fueron castigadas con azotes, que posteriormente fueron cambiados por una sanción de arrepentimiento, lo que les causó humillación pública. La Corte determinó que la comunidad excedió los límites de la jurisdicción especial indígena al responder de manera desproporcionada con el uso de la fuerza contra las mujeres que apoyaban a quienes se oponían a la invisibilización de su voz.

La Corte señaló que sería inadmisible concluir que, dentro del marco constitucional, algunas mujeres puedan tener un acceso restringido a sus derechos o que la diversidad étnica pueda ponderarse por encima de la obligación de respetar los derechos humanos. La prohibición de la violencia contra la mujer es una regla constitucional irrenunciable, y el respeto de los derechos de las mujeres debe garantizarse en todos los contextos para evitar transgredir o afectar, de manera desproporcionada, sus derechos.

Sentencia SU-091 de 2023
La autonomía indígena y el reconocimiento al principio de diversidad étnica no son excluyentes con el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias, por lo que no cabe duda de que al interior de las comunidades indígenas se debe avanzar hacia su protección, y armonizar, en cada caso, con las costumbres indígenas.

4.7. Mujeres migrantes



La Corte en la sentencia **T-166 de 2024** que "el hecho de ser mujer y vivir violencia basada en género es una característica común en las migraciones". Esta afirmación resalta la realidad de que las mujeres migrantes están expuestas a formas específicas de discriminación y violencia, que incluyen la pobreza, la xenofobia, la falta de documentos migratorios regulares y la discriminación laboral. Estos factores incrementan significativamente la vulnerabilidad de las mujeres migrantes frente a diversas formas de violencia. Además, las mujeres migrantes son especialmente susceptibles a ser víctimas de delitos como la trata de personas.

Sentencia T-236 de 2021
La discriminación interseccional es de particular interés al estudiar situaciones relacionadas con casos de trata de personas, con el fin de identificar la existencia de situaciones o motivos que se conectan unos con otros y generan una discriminación particular como consecuencia de la unión de los mismos, de modo que la persona está expuesta a una mayor condición de vulnerabilidad debido a la complejidad del asunto que amerita una serie de medidas particulares que se deben adecuar a su situación para garantizar la protección de sus derechos.

La intersección de factores como el género, la migración, el estatus legal y otros elementos socioeconómicos exige la implementación de medidas específicas y adaptadas a las circunstancias particulares de cada persona para garantizar una protección integral de sus derechos. Un ejemplo claro de esta necesidad se encuentra en la sentencia **T-166 de 2024,** en la que la Corte analizó el caso de una mujer venezolana, cabeza de hogar, migrante y sobreviviente de violencias basadas en género. Esta mujer presentó una acción de tutela porque se le negó la inscripción al Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV). A pesar de haber explicado que su pareja le impedía salir de su casa y la sometía a violencia física, psicológica y sexual, la entidad responsable no adoptó ninguna medida para reconocer su situación de vulnerabilidad.

La Corte consideró que la entidad vulneró los derechos fundamentales de la mujer al no aplicar una excepción de inconstitucionalidad que flexibilizara los requisitos para obtener el Permiso de Protección Temporal (PPT). Así, la Corte determinó que debía permitirse el trámite del RUMV de manera extemporánea, dada la compleja y particular situación de vulnerabilidad de la mujer migrante en condición irregular y víctima de violencia de género.

Sentencia T-166 de 2024
El estado migratorio irregular también se interseca con ser mujer y colabora en que se mantenga la impunidad y se perpetúe la violencia contra las mujeres venezolanas. Así pues, la falta de documentos migratorios puede hacer que las personas corran riesgos de deportación y sanción cuando se acercan al Estado o intentan acceder a servicios públicos

4.8. Niñas y adolescentes



Las niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. La aplicación de la perspectiva de género y del principio del interés superior del menor de edad constituye un imperativo en nuestro ordenamiento constitucional. Esta obligación está respaldada por normas internacionales que vinculan a todas las autoridades del Estado al compromiso de prevenir, erradicar y sancionar cualquier forma de violencia o discriminación contra mujeres y niñas, quienes están más expuestas a la violencia de género debido a su particular vulnerabilidad.

Sentencia T-183 de 2022
Especialmente, cuando se trata de presuntos casos de violencia sexual las autoridades no solo deben considerar los lineamientos generales del interés superior del menor de edad señalados anteriormente, sino la protección especial del derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia sexual, no solo por la corta edad sino también en consideración al género.

Al respecto, en la sentencia **T-843 de 2011**, la Corte analizó el caso de una niña presuntamente abusada sexualmente por su padre. A pesar de que la FGN recibió la denuncia y la noticia criminal, no formuló cargos contra el padre ni adoptó medidas de protección para la menor de edad. La Corte subrayó que la violencia sexual contra las niñas y mujeres, cuando se comete por razones de sexo o aprovechando la

vulnerabilidad derivada de su género en ciertos contextos sociales, constituye una violación al derecho a la igualdad, tal como lo reconocen diversos instrumentos y organismos internacionales. Como consecuencia, se le ordenó a la FGN evaluar el mérito de la investigación en un plazo máximo de un mes debido a la omisión en el deber investigativo por parte de la entidad.

Además , la Corte exhortó a la FGN a implementar mecanismos que aseguren investigaciones prioritarias, ágiles y especializadas en casos de presunta violencia sexual contra menores, con funcionarios capacitados para atender sus necesidades específicas, y al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses a garantizar la celeridad en la asignación de turnos para diligencias con niños, adoptando medidas que provean un trato digno mediante tiempos de espera razonables y técnicas de entrevista adecuadas.

En la sentencia **T-042 de 2024**, la Corte estudió una acción de tutela presentada por la madre de una menor de edad, quien solicitó la protección de los derechos fundamentales de su hija, en particular el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, a la protección especial y a una vida libre de violencia. La vulneración de estos derechos se atribuyó a una decisión judicial que, tras revocar la medida de protección contra el padre de la niña, restableció un régimen de visitas presenciales a pesar de que el padre estaba siendo investigado por abuso sexual.

Sentencia T-042 de 2024
En toda actuación administrativa o judicial que pueda afectar los intereses o derechos fundamentales de un niño, niña o adolescente, se debe garantizar la expresión de sus opiniones, realizando todas las acciones necesarias para que la recepción de dicha opinión sea acorde con su edad y desarrollo, en un ámbito seguro y respetuoso.

Aunque los jueces constitucionales de instancia concedieron el amparo y revocaron la decisión que vulneró los derechos de la menor de edad, la Corte consideró necesario precisar su alcance para evitar futuras violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, entre otras disposiciones, se ordenó: (i) consultar adecuadamente y valorar la opinión de la niña respecto a cualquier decisión que pueda afectar sus derechos e intereses, especialmente aquellas relacionadas con el régimen de visitas que debe cumplir su padre, y (ii) modificar la medida de protección impuesta a favor de la niña, para que no dependa del resultado del proceso penal contra su padre, sino de una evaluación profesional e interdisciplinaria que certifique la ausencia de riesgos o peligros para sus derechos e integridad.

En la sentencia **SU-360 de 2024**, la Corte estudió una acción de tutela presentada por los padres de una adolescente, quien denunció ser víctima de violencia sexual. En la solicitud de amparo se reprochó que la FGN realizó una incorrecta adecuación de la conducta punible, esto es, imputó el delito de injuria por vías de hecho en lugar del delito de acto sexual violento. De igual forma, se cuestionó que las autoridades judiciales encargadas se negaran a decretar la nulidad del proceso y, en su lugar, ordenaran la preclusión del proceso por la prescripción de la acción penal.

La Corte señaló que la FGN pudo inferir razonablemente que este asunto se adecuaba al delito de acto sexual violento porque no hubo consentimiento por parte de la presunta víctima y los comportamientos tenían un ánimo sexual. Razón por la cual, al adecuar la conducta al delito que corresponde, el ente acusador degradó el relato de la víctima y empleó un tipo penal que protege la integridad moral como bien jurídicamente tutelado. Esta situación conllevó a que el derecho a la libertad sexual de la adolescente y su garantía de consentir cualquier acto de índole sexual fue anulado no solo por su presunto agresor, sino también por el ente acusador, lo que también desconoce su dignidad humana y la garantía de no repetición.

Esta Corporación amparó los derechos de la menor de edad y dejó sin efectos todo lo actuado a partir del traslado del escrito de acusación realizado por la FGN al investigado. Además, le ordenó al ente acusador y a las autoridades judiciales de instancia que rehagan la actuación. Esto, a partir de unos parámetros que respeten y se acompasen con las garantías constitucionales.

Sentencia SU-360 de 2024

La violencia sexual muchas veces encuentra escenarios propicios para su permanencia. Esta Corporación ha evidenciado que, en muchas ocasiones, la violencia institucional acompaña la violencia sexual y es cómplice de los actos que se ejecutan con ocasión de este tipo de violencias.

Por último, respecto a la protección de las niñas y adolescentes frente a los escenarios de violencia, se destaca la sentencia **C-039 de 2025,** en la cual la Corte declaró inexequibles los artículos 117 y 124 Código Civil; condicionalmente exequible el numeral 2° del artículo 140 del mismo código bajo el entendido de que es nulo el matrimonio contraído entre o con personas menores de 18 años; y condicionalmente exequibles lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1306 del 2009 y el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, bajo el entendido de que la edad mínima para contraer matrimonio o conformar una unión marital de hecho es de 18 años.

Al respecto, señaló que el reconocimiento de este tipo de vínculos no solo tiende a reproducir patrones discriminatorios, ciclos de pobreza y pérdida de interés en las redes de apoyo, sino que terminan por afectar de manera muy negativa la posibilidad de que las niñas y adolescentes estén en condición de ejercer cabalmente sus derechos, entre ellos, el derecho a ser escuchadas y a exteriorizar un consentimiento pleno, libre e informado.

Asimismo, se resaltó la importancia de abordar esta problemática con un enfoque de género, pues de esa manera resulta factible poner en evidencia las relaciones de poder y desigualdad que siguen perpetuando y naturalizando prácticas que resultan especialmente discriminatorias y violentas contra las niñas y adolescentes.

Entre otras decisiones, la Corte exhortó a diversas autoridades a diseñar una política pública dirigida a fortalecer los derechos de las niñas y su participación en la sociedad, la economía y el deporte, así como a superar los estereotipos y supuestos en que se fundamenta la aceptación social del matrimonio infantil.

Sobre este tema también se pueden consultar las sentencias **T-554 de 2003**, **T-458 de 2007**, **T-520A de 2009**, **T-078 de 2010**, **T-1015 de 2010**, **T-205 de 2011** y **SU-167 de 2024.**

4.9. Personas en situación de discapacidad o con capacidades diversas



Las personas con discapacidad o capacidades diversas enfrentan violencia de género en entornos marcados por el aislamiento, la falta de accesibilidad a recursos y servicios y la estigmatización social. Estas violencias incluyen desde agresiones físicas hasta abusos institucionales y barreras discriminatorias en el acceso a la justicia.

La Corte ha abordado, por ejemplo, casos que involucran a mujeres con discapacidad, destacando la vulneración de sus derechos a ejercer su autonomía, tomar decisiones y tener plena capacidad jurídica para actuar en defensa de sus intereses. Al respecto señaló lo siguiente:

Sentencia T-410 de 2021

Los asuntos examinados por la Corte en las sentencias T-397 de 2004 y T-468 de 2018 dan cuenta de la manera en que los estereotipos de género y de discapacidad impactan en el derecho de los menores de edad a tener una familia y no ser separados de ella y en el derecho fundamental de las mujeres con discapacidad a formar una familia; en su derecho a tomar decisiones autónomas en los asuntos relativos al ejercicio de sus relaciones familiares y evidencian la discriminación que impacta su defensa en los procedimientos administrativos y judiciales promovidos para separarlas o removerles la custodia de sus hijos. Tal discriminación explica, en general, los obstáculos que las mujeres con discapacidad suelen enfrentar para acceder a la justicia, y que, en palabras de la Observación General 3 del Comité de la CDPCD, redundan en la impunidad, en la persistencia de los factores de violencia que enfrentan y en la invisibilidad de las problemáticas específicas que suelen afectarlas.

Por su parte, en la sentencia **T-973 de 2011**, la Corte examinó el caso de una menor de edad con una condición de discapacidad mental y presunta víctima delitos de acceso carnal y actos sexuales abusivos por parte de un vecino. Se reprochó que la FGN precluyó la investigación penal bajo el argumento de que no se pudo conocer la versión de la menor de edad, en razón a su discapacidad.

La Corte amparó los derechos fundamentales invocados y concluyó que la FGN no actuó con la debida diligencia en el análisis de los hechos ni en la recolección de pruebas. Además, señaló que la entidad, omitió la condición de que la menor de edad era considerada como sujetos de especial protección constitucional, por ello, las autoridades judiciales y, en particular, a la FGN tienen una carga máxima de diligencia en el ejercicio de sus funciones, en el sentido de tener que desplegar el mayor esfuerzo investigativo posible, tendiente al esclarecimiento de los delitos en el que han resultado involucrados, en calidad de víctimas, este grupo de personas.

En sentencia **T-082 de 2024,** la cual se refirió con anterioridad, la Corte se pronunció sobre derecho al acceso a la administración de justicia de las mujeres en situación de discapacidad y víctimas de violencia de género, así:

Sentencia T-082 de 2024

El derecho de acceso a la administración de justica debe ser garantizado por parte de las distintas autoridades de forma igualitaria y libre de toda discriminación por mandato constitucional. Esto, reviste especial importancia en personas que merecen prioridad por encontrarse en una situación de vulnerabilidad mayor, dentro de las cuales se deben incluir a las personas con discapacidad y a las mujeres que han padecido violencias de género. Para ese tipo de casos, surge la necesidad imperiosa de asegurar la eliminación de cualquier tipo de barrera u obstáculo que impida o dilate el goce efectivo de este derecho y aquellos conexos a él.

A su turno, en la sentencia **T-199 de 2025,** la Corte estudió una acción de tutela presentada por una mujer de 85 años en representación de su nieta en situación de discapacidad. La actora, entre otras pretensiones, solicitó que se le practicará a su nieta una ligadura de trompas la cual ya había sido autorizada y ordenada. La Corte negó la realización del procedimiento médico en vista de que la agenciada no recibió información comprensible y clara sobre planificación familiar y por ende su decisión no se entendería autónoma. Al respecto, consideró que,

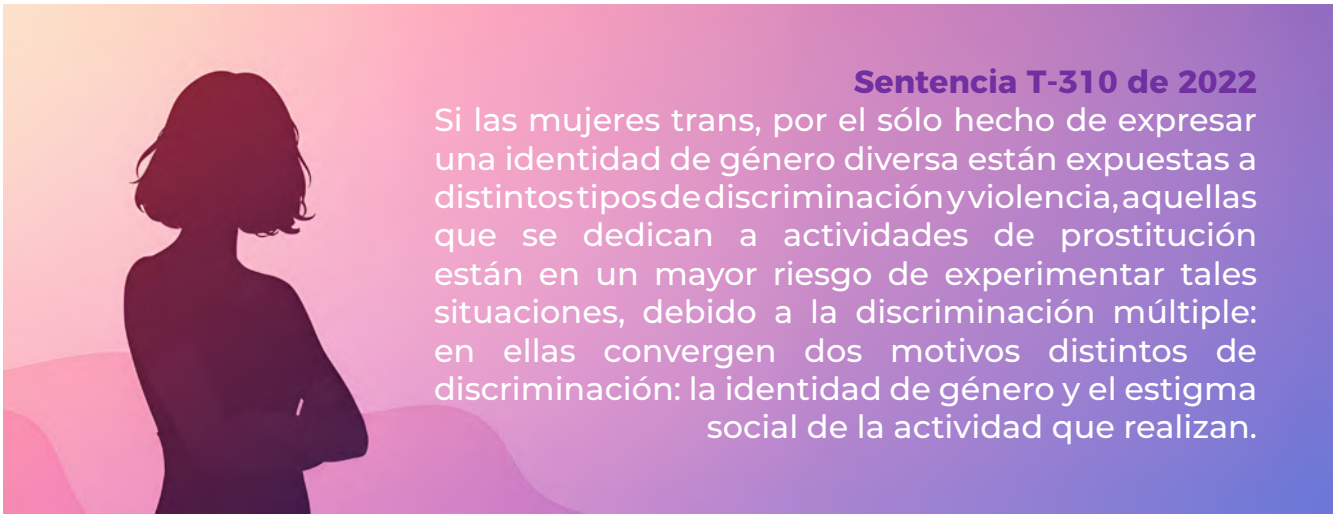
Sentencia T-199 de 2025

Las justificaciones de la práctica de esterilización no consentida o forzada de mujeres y niñas en situación de discapacidad, en especial intelectual o sicosocial, no solo son abiertamente contrarias al orden constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos, sino que dan cuenta de un sesgo discriminatorio, puesto que todas ellas propenden por la eliminación de la capacidad reproductiva de las personas en situación de discapacidad con base en prejuicios de género y capacitistas, los cuales desconocen la agencia, dignidad humana y autonomía de las mujeres y niñas en situación de discapacidad y pueden considerarse como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

La Corte emitió una serie de órdenes dirigidas a la protección de las accionantes y de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, señaló que el Mineducación debe adecuar esta sentencia en un formato de lectura fácil para que pueda ser comprendida por las actoras y por personas en situación de discapacidad intelectual y sicosocial.

4.10. Trabajadoras sexuales

Las trabajadoras sexuales son altamente vulnerables a la violencia sexual, física, psicológica y económica. La criminalización de su trabajo, la falta de derechos laborales y la estigmatización social, las colocan en situaciones de extrema vulnerabilidad.



Sentencia T-310 de 2022

Si las mujeres trans, por el sólo hecho de expresar una identidad de género diversa están expuestas a distintos tipos de discriminación y violencia, aquellas que se dedican a actividades de prostitución están en un mayor riesgo de experimentar tales situaciones, debido a la discriminación múltiple: en ellas convergen dos motivos distintos de discriminación: la identidad de género y el estigma social de la actividad que realizan.

En este pronunciamiento, la Corte protegió los derechos fundamentales de un grupo de mujeres transgénero, cisgénero y trabajadoras sexuales, quienes denunciaron la vulneración de sus derechos tras la publicación de una nota de prensa que las acusaba de generar inseguridad en una zona. Además, las demandantes señalaron que las autoridades locales las agredieron verbalmente con comentarios discriminatorios relacionados con su identidad de género y su trabajo sexual.

La Corte destacó que la estigmatización de la prostitución es un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. El estigma, particularmente hacia aquellas provenientes de sectores empobrecidos, minorías étnicas o migrantes, suele ser el antecedente de actos de discriminación y violencia. Con base en estas consideraciones, la Corte amparó los derechos a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres, y ordenó a las autoridades locales priorizar la formulación e implementación de políticas públicas que generen oportunidades para las personas que ejercen la prostitución.

4.11. Mujeres de la tercera edad



Las mujeres mayores enfrentan una violencia de género a menudo invisibilizada, que incluye violencia doméstica, maltrato institucional y discriminación por edad. Estas mujeres, reconocidas por la Corte como sujetos de especial protección constitucional, en muchas ocasiones, son privadas de sus derechos fundamentales y sometidas a abusos debido a su vulnerabilidad y dependencia económica o de cuidados.

Cabe destacar que, en la sentencia **C-395 de 2021,** la Corte declaró exequible la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIDPM) y su ley aprobatoria (Ley 2055 de 2020). En esta oportunidad, la Corte advirtió que cada uno de los principios que guían la Convención encuentran consonancia con una o varias normas constitucionales, entre ellos, algunos que inciden en la garantía de los derechos de las mujeres de la tercera edad desde una perspectiva de género:

Sentencia C-395 de 2021
Los principios de igualdad y no discriminación, equidad e igualdad de género, enfoque de curso de vida, y el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor, así como los principios relacionados con el buen trato y la atención preferencial, coinciden con los postulados previstos en los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución.

Por otra parte, este instrumento internacional consagra el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia de las personas mayores:

CIDPM, art. 9
"La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socioeconómica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición".

En sede de tutela, la Corte ha analizado casos de mujeres mayores víctimas de violencia de género. Por ejemplo, en la sentencia **T-306 de 2020,** se estudió el caso de una mujer de 71 años a quien una comisaría de familia le ordenó desalojar un inmueble en un contexto de disputa y violencia intrafamiliar entre ella y su hija. Aunque la Corte estimó que el dañó se consumó en la medida en que la mujer perdió definitivamente su lugar de habitación, resaltó la importancia de aplicar enfoques de género y edad, considerando las circunstancias específicas de la accionante. Recordó además que el artículo 46 de la Constitución otorga especial protección a los adultos mayores y señala que la familia debe ser un recurso esencial para su bienestar. Sin embargo, cuando el núcleo familiar se convierte en fuente de abuso o abandono, es deber del Estado brindar apoyo integral.

A su turno, en la sentencia **T-226 de 2024**, la Corte abordó el caso de una mujer adulta mayor maltratada por su hijo con quien convivía. Aunque la víctima denunció los hechos ante diversas entidades estatales, como la FGN y una comisaría de familia, no recibió la protección adecuada. Si bien en esa oportunidad la Corte declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, subrayó la obligación de las comisarías de familia de identificar, en todas las etapas de sus procesos, situaciones de maltrato hacia los adultos mayores. Estas pueden incluir dependencia funcional, discapacidad, problemas de salud física o mental, deterioro cognitivo y escasez de ingresos, todas consideradas formas de violencia intrafamiliar. Respecto al enfoque diferenciado e interseccional que se destacó que:

Sentencia T-226 de 2024
El enfoque debe velar porque todas las decisiones que involucren y afecten a esta población potencialicen el ejercicio de su autonomía y la libre toma de decisiones, y tengan en cuenta los deseos, intereses e iniciativas propias de las personas mayores respecto a su vida y su bienestar.

En la sentencia **T-401 de 2024**, la Corte revisó el caso de una mujer de 67 años que denunció violencia verbal y psicológica ejercida por su exyerno contra su familia. La mujer señaló que la comisaría no actuó con diligencia al no ordenar el desalojo del agresor ni implementar medidas de protección provisionales, además de ignorar su condición de persona mayor. La Corte concluyó que la comisaría falló en aplicar un enfoque interseccional y en hacer seguimiento al caso, lo que resultó en demoras injustificadas. En consecuencia, amparó los derechos de la mujer y ordenó el desalojo inmediato del agresor para garantizar su protección frente a futuros actos de violencia.

4.12. Mujeres habitantes de calle



En las sentencias **T-398 de 2019 y T-152 de 2025,** la Corte protegió los derechos de las mujeres en situación de calle, quienes, según lo dicho por la jurisprudencia, asumen su vida en el espacio público con el que desarrollan una estrecha relación de pertenencia e identidad. Al respecto, en estas providencias se destacó el nivel

de vulnerabilidad de este grupo de mujeres y también se advirtió la necesidad de realizar un acompañamiento integral por parte de las todas las autoridades con el cual se mitigue los impactos de la desigualdad, la indefensión y los diferentes tipos de violencia a los que se encuentran expuesta las mujeres que habitan en esta condición.

En la sentencia **T-398 de 2019,** la Corte destacó que, en casos de mujeres en situaciones de vulnerabilidad extrema, la falta de garantías por parte del Estado para acceder a insumos de higiene menstrual puede configurar una afectación negativa a sus derechos fundamentales de las mujeres. En esta oportunidad, la Corte exhortó a los entes territoriales, en los cuales vivan mujeres en situación de habitanza de calle, a revisar y diseñar o actualizar sus políticas públicas en materia de gestión de la higiene menstrual.

Por su parte, en la ya referida sentencia **T-152 de 2025,** la Corte señaló que las mujeres que habitan la calle tienen experiencias y riesgos distintos derivados de su género.

Sentencia T-152 de 2025
Las mujeres habitantes de calle enfrentan problemas de violencia física y sexual, así como miedo, inseguridad y estigmatización por no cumplir con los roles que socialmente han sido vinculados a su género. Sin embargo, históricamente las mujeres no han sido consideradas en el discurso, en las políticas públicas, ni en las agendas de investigación relacionadas con la habitabilidad en calle, lo que muchas veces no ha permitido que se brinde una respuesta integral a sus necesidades.

5. DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO



"El Estado y los particulares están obligados a combatir con medidas ágiles, céleres y efectivas la ausencia de diligencia y corresponsabilidad, la indiferencia, la neutralidad o la tolerancia en relación con la violencia y/o discriminación contra las mujeres por motivos de género y deben asegurar la prevención y no repetición de tales conductas, que afectan, gravemente, la convivencia en el Estado social, constitucional, democrático y pluralista de derecho".
Sentencia T-140 de 2021

Tal como se refirió en la **T-061 de 2022**, el derecho internacional prescribe que el Estado colombiano tiene la obligación de asumir las denuncias sobre violencias basadas en género a partir de la obligación de debida diligencia. En la sentencia **T-179 de 2024,** se recordó que este deber impone varias obligaciones relacionadas con la prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las violaciones a los derechos fundamentales, incluidos los de las mujeres víctimas de violencia basada en el género.

La obligación consiste en que, en toda actuación que tenga como objetivo la investigación de denuncias por hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, las autoridades asuman su investigación y sanción como lo que son, violaciones a los derechos humanos, sin minimizarlos o reducir su gravedad a partir de prejuicios culturales y obstáculos institucionales.

Sentencia T-368 de 2020
Nacional e internacionalmente, se han adoptado una serie de mandatos para la protección de la mujer y prevención de cualquier forma de violencia en su contra. Entre los que se encuentra la debida diligencia, que los obliga a adoptar medidas integrales en materia jurídica y legal, además de la implementación de políticas de prevención que permitan actuar con eficacia ante las posibles denuncias por violencia contra la mujer. Asimismo, se ha reconocido que los Estados deben responder, no solo por los actos propios de violencia contra la mujer, sino por los actos privados, cuando se demuestre la falta de adopción de medidas con la debida diligencia para prevenirlos o impedirlos.

En relación con el principio de debida diligencia, en la sentencia **T-239 de 2018**, la Corte indicó que los estándares ya mencionados son enfáticos en reconocer que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado y que los daños que surgen de la misma pueden ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales o económicos.

Varias de las sentencias citadas en este boletín abordan el deber de debida diligencia en distintos contextos. No obstante, de manera específica, se destacan las siguientes: (i) las sentencias **T-061 de 2022** y **T-239 de 2018**, que analizan la debida diligencia en entornos educativos; (ii) el **Auto-009 de 2015** enfocado en este deber en el marco del conflicto armado; (iii) la sentencia **T-008 de 2020**, que establece el estándar de debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes; y (iv) la sentencia **T-179 de 2024**, relacionada con la debida diligencia en situaciones donde las víctimas requieren medidas de atención o protección.

En esa línea, la Corte ha abordado en diversos casos las obligaciones relacionadas con la prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación frente a las violencias de género. A continuación, se destacan algunas de estos pronunciamientos.

5.1. Medidas de sensibilización y prevención

De conformidad a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, el Gobierno Nacional debe implementar, entre otras, medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.



Al respecto, en la sentencia **C-335 de 2013** la Corte declaró exequible la expresión *"medidas para fomentar la sanción social"* la cual fue demandada, entre otras razones, por ser indeterminada y por poner en peligro la convivencia pacífica de los ciudadanos. En esta oportunidad, la Corte explicó que las sanciones sociales no requieren ser explícitas, sino que surgen de manera espontánea en la sociedad como formas de control social informal, las cuales se manifiestan en ámbitos como la familia, la educación, la cultura y las relaciones sociales. Asimismo, los mecanismos de control social informal son completamente válidos en un Estado social de Derecho, ya que no implican la privación de derechos fundamentales, sino que se enfocan en aplicar estímulos o desestímulos a conductas que son relevantes para la sociedad.

En este contexto, las "sanciones sociales" a las que se refiere la disposición no están orientadas a descalificar a personas individuales ni a vulnerar sus derechos, sino que se proponen como medidas para reforzar la desaprobación social hacia conductas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Sentencia C-335 de 2013

Las sanciones sociales son complementos muy importantes de los instrumentos de control social formal pues: (i) facilitan el aprendizaje de la lesividad de la discriminación y la violencia al interior de la familia, la educación y de las relaciones sociales, (ii) reprimen desde la propia educación comportamientos discriminatorios o violentos, y (iii) facilitan la denuncia generando respuestas inmediatas en otros miembros de la sociedad de apoyo a las víctimas y de divulgación de los abusos a la justicia y a los medios de comunicación.

5.2. Medidas de atención y estabilización para las mujeres víctimas de violencia basada en el género



En la sentencia **T-434 de 2024**, la Corte resaltó que las **medidas de atención** para las mujeres víctimas de violencia basada en género a cargo del sistema de seguridad social en salud están reguladas por el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008. Puntualmente, esta norma regula mecanismos para materializar el derecho de las mujeres víctimas a la habitación y alimentación a través de instituciones prestadoras de servicios de salud o servicios de hotelería y dispone el establecimiento de sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas.

De igual forma, contempla un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos es hijas cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles y la prestación de servicios de asistencia médica, sicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia. De acuerdo con el parágrafo 1 del mencionado artículo, los servicios de hotelería o el subsidio monetario podrán adoptarse por un plazo de seis meses, prorrogables por un período igual.

Al respecto, en la sentencia **T-059 de 2025,** la Corte protegió los derechos de una mujer víctima de violencia intrafamiliar a quien se le negó el subsidio monetario. En esta ocasión, se destacó que las mujeres no son quienes deben asumir las consecuencias de la desidia de las entidades llamadas a protegerlas y a ejecutar todas las acciones necesarias para mitigar sus situaciones de violencia.

Por su parte, en la sentencia **T-179 de 2024,** la Corte desarrolló un título en sus consideraciones sobre las medidas de atención, específicamente, en relación con el fundamento, objeto y limitaciones de las medidas de atención con base en directrices relativas al acceso a un conjunto coordinado de servicios esenciales y multisectoriales de calidad para todas las mujeres y niñas que han experimentado violencia de género dadas por la ONU.

Sentencia T-179 de 2024
La prestación de las medidas de atención esenciales debe hacerse con un enfoque multisectorial basado en derechos y centrado en las víctimas. Además, es necesario garantizar la igualdad de género y procurar el empoderamiento de las mujeres y su seguridad. Igualmente, la rendición de cuentas de los agresores es indispensable.

Al respecto, señaló que las medidas de atención esenciales se pueden agrupar así: (i) los servicios de salud (ii) servicios sociales; (iii) coordinación y gobernanza; y (iv) servicios judiciales y policiales, cada uno de ellos con sus respectivos objetivos y componentes.

Según lo dicho en este pronunciamiento, todas estas medidas comparten un conjunto de componentes comunes, los cuales se sintetizaron en la siguiente tabla:

Componente	Contenido
DISPONIBILIDAD	Deben estar disponibles en cantidad y calidad suficientes para todas las víctimas y sobrevivientes de la violencia basada en el género, con independencia de su lugar de residencia, nacionalidad, origen étnico, clase social, condición o estatus migratorio, condición étnica, edad, religión, lengua y nivel de alfabetización, orientación sexual, estado civil, discapacidad o cualquier otra característica.
ACCESIBILIDAD	Deben ser accesibles de forma física (es decir, acceso en condiciones de seguridad y distancia), económica (gratuitos o bajo costo) y lingüística (la información importante será clara).
ADAPTABILIDAD	Deben reconocer los efectos diferenciados de la violencia sobre los diversos grupos y comunidades de mujeres.
ADECUACIÓN	Deben respeten la dignidad, garantizar la confidencialidad, ser sensibles a las necesidades de la mujer y la perspectiva de género y reducir la victimización secundaria.
PRIORIZACIÓN DE LA SEGURIDAD	Deben evaluarse y gestionarse los numerosos riesgos para la seguridad.

CONSENTIMIENTO INFORMADO Y CONFIDENCIALIDAD	En la medida de lo posible, se debe proteger la privacidad de las mujeres, garantizar la confidencialidad de la información y únicamente revelar esta última cuando se cuente con el consentimiento informado de aquellas.
COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN	Las mujeres deben saber que se les está escuchando y que se da respuesta a sus necesidades.
GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	Se debe llevar a cabo una recogida constante y precisa de datos acerca de los servicios prestados a las mujeres.
COORDINACIÓN	Se deben establecer vínculos entre autoridades a través de la coordinación.

Tabla 5. *Elaborada por la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-179 de 2024.*

Asimismo, se destacó que en Colombia el legislador ha implementado algunas de las medidas y criterios mencionados mediante la expedición de la Ley 294 de 1996 y de la Ley 1257 de 2008.

En la sentencia **T-434 de 2024,** la Corte señaló que, según el Decreto 0075 de 2024, la responsabilidad en la adopción de estas medidas recae en las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las autoridades competentes encargadas de otorgarlas.

Además, esta norma define los criterios para la asignación de medidas de atención, las cuales serán otorgadas inicialmente por la entidad territorial con el consentimiento de la mujer víctima, en cumplimiento de los principios de buena fe y debida diligencia. Luego, le corresponde a la autoridad competente verificar si la mujer se encuentra en una situación especial de riesgo para proceder a otorgar las medidas de protección necesarias, además de ratificar las de atención. Sin embargo, la autoridad puede otorgar medidas de atención en cualquier etapa del proceso.

En cuanto al procedimiento para ordenar las medidas de atención cuando estas sean conocidas inicialmente por las autoridades competentes, el Decreto 0075 de 2024 establece que la autoridad informará a la mujer víctima sobre sus derechos, tomará su declaración, le comunicará las medidas de atención disponibles, verificará su consentimiento y determinará las medidas de protección provisionales o definitivas necesarias, siguiendo el procedimiento estipulado. El otorgamiento de las medidas de atención no estará condicionado a la existencia previa de una medida de protección.

En caso de que otra autoridad sea la primera en conocer del hecho, deberá informar a las autoridades competentes para que estas sigan el procedimiento correspondiente y garanticen el seguimiento del caso.

Por otra parte, las **medidas de estabilización** están reguladas en el artículo 22 de la Ley 1257 de 2008. En la sentencia **T-434 de 2024**, la Corte también recordó que, para garantizar la estabilización de las víctimas, la autoridad competente puede: (i) gestionar el acceso preferencial a cursos de educación técnica o superior mediante programas de subsidios, (ii) ordenar el reingreso de la víctima al sistema educativo, y (iii) disponer su acceso a seminternados, externados, intervenciones de apoyo, actividades extracurriculares o de uso del tiempo libre, en caso de ser menor de edad, entre otras.

5.2.1. Medidas de alojamiento y alimentación como parte de la atención en salud



En la sentencia **C-776 de 2010,** la Corte estimó que no se transgrede la Constitución al disponer que las prestaciones de alojamiento y alimentación para mujeres víctimas de violencia y maltrato sean asumidas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este punto, señaló que estas prestaciones, vinculadas al derecho a la salud, están orientadas a garantizar la protección integral de las mujeres afectadas por las agresiones. En el ámbito de la seguridad social, advirtió que, si bien el Congreso de la República tiene facultades para estructurar jurídicamente el sistema, dichas facultades están sujetas a límites establecidos por la Constitución. En este contexto, el Legislador actúa dentro de su marco de competencias constitucionales al establecer que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a un tratamiento especial que incluya alojamiento y alimentación temporal durante el denominado período de transición.

Sentencia C-776 de 2010
La concesión de alojamiento y alimentación amparan el derecho a la salud de la agraviada, en cuanto procuran su estabilización física y emocional, permitiéndole gozar de un periodo de transición al cabo del cual podrá continuar con la ejecución del proyecto de vida por ella escogido.

5.2.2. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violencia sexual



Las mujeres tienen derecho a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en circunstancias específicas. Este derecho fue reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia **C-355 de 2006**, con la cual se despenalizó el aborto en tres casos: (i) cuando la vida o la salud de la madre está en grave peligro, (ii) cuando el feto presenta malformaciones incompatibles con la vida, y (iii) cuando el embarazo es consecuencia de una violación, abuso sexual o inseminación no consentida.

En casos de violencia sexual, la Corte ha reiterado este derecho sentencias como la **T-988 de 2007** y la **T-209 de 2008,** en las que se abordaron situaciones donde menores de edad, víctimas de abuso sexual, enfrentaron barreras para acceder a la IVE debido a objeciones de conciencia institucionales o trámites administrativos. En estas decisiones, la Corte subrayó que la protección del valor de la vida prenatal no debe convertirse en una carga arbitraria para las mujeres, ni vulnerar su dignidad, autonomía o libre desarrollo de la personalidad. Además, recordó que las entidades de salud deben garantizar un acceso efectivo y eliminar cualquier obstáculo al aborto legal, seguro y oportuno. También precisó que la objeción de conciencia es un derecho individual, no institucional, y que los sistemas de salud deben proporcionar atención oportuna y de calidad.

En la sentencia **C-055 de 2022**, la Corte amplió estas garantías al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 122 del Código Penal. En esta oportunidad se estableció que la interrupción del embarazo solo puede ser penalizada después de la semana 24 de gestación, salvo en los supuestos de la **C-355 de 2006**. Este fallo enfatizó que el derecho penal debe ser una herramienta de última ratio.

En sede de tutela, en la sentencia **T-402 de 2024**, la Corte amparó los derechos fundamentales de una mujer que denunció vulneraciones por parte de una EPS, una IPS y una fundación durante su solicitud de IVE. Según el caso, una ginecóloga intentó persuadirla de desistir de su decisión, sugiriendo rezar antes de decidir, y la remitió a otra institución para el procedimiento. Además, el personal de la IPS compartió su historia clínica sin consentimiento con una fundación, lo que resultó en presiones indebidas hacia la mujer y su familia para que renunciara a su decisión. La Corte determinó que el acceso no autorizado a los datos personales fue ilegal e inconstitucional y ordenó investigar los hechos, además de reiterar que la confidencialidad y el respeto por la autonomía de las mujeres son pilares esenciales para garantizar su derecho a la IVE.

5.3. Medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia basada en el género

En la sentencia **T-311 de 2018,** la Corte resaltó que el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 enuncia una lista no taxativa de medidas de protección y precisó que, conforme al artículo 17 de la misma Ley, le corresponde al funcionario que impone la medida de protección vigilar su ejecución y cumplimiento.

Por su parte, en la sentencia **T-735 de 2017**, la Corte se refirió a las siguientes pautas como herramientas para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres que han sido víctimas de violencia y que acuden a sus instituciones para lograr su protección y la restitución de los derechos fundamentales:

Pauta	Contenido
Las medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable.	Una vez superado el análisis formal, tendrá que efectuar un análisis sobre la observancia del plazo razonable, que tenga en cuenta: **i)** la complejidad del asunto; **ii)** la actividad procesal del interesado; y **iii)** la conducta de las autoridades públicas. También deberá valorar **iv)** la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa en la definición de una controversia.
Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a acceder a la información sobre el estado de la investigación de los hechos de violencia en su contra, así como los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, y pedir su actualización y rectificación cuando estos sean inexactos, incompletos o fraccionados, induzcan a error o su tratamiento se encuentre prohibido.	Las entidades públicas y privadas encargadas y responsables de las bases de datos que contienen información sobre actos de violencia en contra de mujeres garanticen el ejercicio pleno y efectivo del derecho al habeas data, poniendo a su disposición la información que requieran y los medios para lograr la actualización, la rectificación y la supresión o cancelación de la información, de forma que puedan ejercer su derecho al acceso a la justicia.

Los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género.	La imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes.
Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.	La Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa.
Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera.	El funcionario que conoce de la solicitud de medidas de protección puede adoptar la orden que considere adecuada para conjurar la situación de violencia o su riesgo que enfrenta la mujer de manera efectiva. Para ello, resulta necesario que examine la modalidad que adoptan los actos, de forma que la orden sea idónea para combatirlos.

Tabla 6. *Elaboración propia con base en la sentencia T-735 de 2017.*

5.3.1. Medidas para víctimas de violencia intrafamiliar



Las medidas de protección que pueden ser ordenadas se encuentran contempladas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996. Estas deberán "garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar" y se mantendrán mientras persistan las circunstancias que dieron origen a la denuncia. Frente a las mismas, se pueden adelantar incidentes de incumplimiento cuando la denunciante considere que existen hechos que no se corresponden con la orden impartida; decisión que es apelable ante el juez de familia o promiscuo correspondiente.

Esta norma establece mecanismos para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entre los que se encuentra la acción de medidas de protección. Estas medidas buscan garantizar la seguridad y los derechos fundamentales de las víctimas de violencia doméstica.

Sentencia T-401 de 2024
La acción de protección por violencia intrafamiliar es un mecanismo que debe ser célere e informal para proteger a la familia contra todo comportamiento que ocasione daño entre sus miembros y que, en el caso de las mujeres, cobra especial relevancia, dado el contexto de violencia estructural que las afecta. En su trámite, las comisarías de familia están obligadas a aplicar un enfoque de género y obrar con la debida diligencia y responsabilidad, para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

A continuación, se presenta una tabla que resume las etapas y reglas procesales del trámite de las medidas de protección.

Acción de medidas de protección por violencia intrafamiliar	
I. COMPETENCIA	Es competente para tramitar la acción el Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y, a falta de éste, el Juez Civil Municipal o promiscuo municipal. Los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas serán conocidos por la respectiva autoridad indígena (art. 4 de la Ley 294 de 1996).
II. PRINCIPIOS	De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 294 de 1996 y la jurisprudencia constitucional, el proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar es un trámite de naturaleza judicial que se rige, entre otros, por los siguientes principios: (i) primacía de los derechos fundamentales, (ii) eficacia, (iii) celeridad, (iv) sumariedad y (v) oralidad.

III. SOLICITUD Y LEGITIMACIÓN	Toda persona está legitimada para interponer una solicitud de medidas de protección por violencia intrafamiliar. La solicitud puede ser presentada por el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia, de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo. Esta solicitud deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes al acaecimiento del hecho de violencia intrafamiliar (arts. 9 y 10 de la Ley 294 de 1996)
IV. AUTO DE INICIACIÓN	*Auto*. El Comisario de Familia o autoridad competente expedirá un auto en el que resuelve sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud (art. 11 de la Ley 294 de 1996). En caso de avocar conocimiento: 1. Decretará las pruebas que considere pertinentes para adoptar una decisión de fondo. 2. Dictará, en caso de considerarlo necesario, medidas de protección *provisionales* tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia. 3. Citará al presunto agresor y a las partes involucradas a una audiencia de pruebas y fallo. *Notificación*. La notificación de citación a la audiencia "se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor". *Descargos*. El presunto agresor tiene derecho a presentar descargos y solicitar pruebas antes de la audiencia (art. 13 de la Ley 294 de 1996).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO	Durante la audiencia, la autoridad practicará las pruebas decretadas y dictará resolución motivada. Conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 294 de 1996: 1. Si el agresor no compareciere a la audiencia "se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra". No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, "siempre que medie justa causa". 2. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y "será notificada a las partes en estrados". Si alguna de las partes estuviere ausente, "se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo". 3. En caso de encontrar probado un hecho de violencia intrafamiliar, la autoridad deberá adoptar una medida de protección que podrá ser de carácter provisional o definitivo. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación.
VI. SEGUIMIENTO	El funcionario que expidió la orden de protección "mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección" (art. 17 de la ley 294 de 1996).

Tabla 7. *Elaborada por la a Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-326 de 2023.*

En cuanto a este tema, en la sentencia **T-277 de 2023,** la Corte ordenó a una comisaría de familia verificar el cumplimiento de las medidas de protección para una mujer y su hija, debido a la falta de diligencia en la exigencia de la cuota alimentaria provisional establecida a favor de la menor de edad.

Sentencias T-227 de 2023
La competencia de la Comisaría de familia no se agota con la adopción nominal de medidas de protección. Además, desde una perspectiva de género, existe un deber de que estas medidas se materialicen en la realidad y queda claro en este caso que la comisaría no ha iniciado un incidente de desacato con el fin de verificar el efectivo cumplimiento de las acciones de protección decretadas.

En la sentencia **T-010 de 2024**, la Corte dejó sin efectos una sanción impuesta a una mujer por no cumplir con una medida de protección, ya que las autoridades no aplicaron el enfoque de género y distorsionaron las pruebas.

En la **sentencia T-410 de 2021,** anteriormente referida, la Corte concluyó que la comisaría de familia **incumplió su deber especial de debida diligencia**. En el marco de una acción de protección por violencia intrafamiliar, en la que se denunciaron hechos relacionados con violencia sexual, la comisaría **no adoptó ningún mecanismo de protección a favor de la víctima**, **no informó a la FGN** sobre los hechos conocidos y **no remitió a la víctima al Sistema de Seguridad Social en Salud** para que recibiera la atención correspondiente. Según la Corte, esta omisión **perpetuó la vulneración de los derechos fundamentales** de la accionante y desconoció los deberes que deben cumplir todas las autoridades y funcionarios competentes en casos de violencia contra la mujer.

En igual sentido, en la sentencia **T-219 de 2023,** la Corte consideró que una comisaría de familia vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de una mujer porque no activó los procedimientos para llevar a cabo de manera célere los incidentes de incumplimiento de una medida de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, la accionante acudió en tres oportunidades ante la comisaría de familia y, en ninguna se tramitó el incidente de incumplimiento que pretendía iniciar. Además, la Corte precisó que el derecho a la administración no se agota con la sola posibilidad de acudir a las entidades estatales, sino que también incluye que el caso sea resuelto en un término razonable; pues la tolerancia e ineficacia institucional ocasionan daño.

Por su parte en la sentencia **T-435 de 2024,** la Corte sintetizó los principales deberes y garantías procesales, así como sustanciales que se deben observar en los procesos de violencia intrafamiliar, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional:

Deberes y garantías procesales
1. Desplegar toda la actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres. 2. Las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho a no ser confrontadas personalmente con el agresor. Esto implica que las autoridades de familia deben flexibilizar la práctica de pruebas, así como la audiencia de fallo, para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima. La Corte Constitucional ha resaltado que las autoridades de familia tienen el deber de informar a las mujeres que tienen este derecho, el cual se 'traduce en el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor'. Esta garantía busca: **(i)** Evitar que el proceso de violencia intrafamiliar sea un escenario de revictimización para las mujeres. **(ii)** Garantizar la seguridad de las víctimas al momento de tomar sus declaraciones, 'que no necesariamente tiene que ser física, sino que también comprende de la violencia psicológica'. **(iii)** Asegurar que las declaraciones de las mujeres sean 'libres de intimidación y miedo'. 3. La autoridad de familia debe 'permitir la participación de la presunta víctima' y adoptar medidas para garantizar que esta sea escuchada y declare libremente. 4. Las mujeres tienen derecho a 'acceder a la información' sobre el estado de la investigación o del procedimiento respectivo. 5. Las autoridades de familia deben 'flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes. 6. Adoptar las medidas de protección en un plazo razonable, en atención a las circunstancias del caso concreto.

Tabla 8. *Elaborada por la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-435 de 2024.*

Deberes y garantías sustanciales
1. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, por esta razón, deben recibir un trato diferencial y favorable. 2. Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales. 3. Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia. 4. Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales. 5. No reproducir estereotipos de género tanto 'en los argumentos como en la parte resolutiva de las decisiones judiciales'. 6. No desestimar los alegatos de violencia intrafamiliar, con fundamento en la existencia de agresiones recíprocas al interior de la pareja. En efecto, el enfoque de género exige analizar los casos en los que se verifica la existencia de agresiones recíprocas 'a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer'. En este sentido, distintas Salas de Revisión han considerado como un 'estereotipo de género (...) por desviación del comportamiento esperado', que las autoridades de familia desestimen la existencia de violencia intrafamiliar en contra de una mujer 'por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa'.

Tabla 9. *Elaborada por la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-435 de 2024.*

Sobre este tema, se puede consultar también las sentencias **T-242 de 2025** y **T-153 de 2025.**

5.3.2. Desalojo del agresor



De acuerdo con el artículo 5, literal a, de la Ley 294 de 1996, los comisarios de familia pueden ordenar el desalojo del agresor de la vivienda compartida con la víctima cuando su presencia represente una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquier miembro de la familia.

En la sentencia **T-145 de 2017,** la Corte Constitucional ordenó desalojar al agresor de una mujer de 77 años víctima de violencia intrafamiliar. Aunque inicialmente la comisaría accedió a la medida, un juzgado revocó la decisión argumentando que era necesaria una denuncia penal previa y que debía darse un trato igualitario al agresor, también adulto mayor. La Corte determinó que permitir al victimario permanecer en la vivienda vulneraba derechos fundamentales como el acceso a una vida libre de violencias y la protección especial como mujer adulta mayor.

De manera similar, en la sentencia **T-379 de 2023,** la Corte protegió los derechos de una mujer cuya solicitud de desalojo fue rechazada porque había abandonado la vivienda antes de presentarla. La Corte concluyó que esta negativa y la falta de notificación adecuada al agresor vulneraron sus derechos fundamentales, y destacó la obligación de las autoridades de actuar con perspectiva de género para evitar la revictimización. Por ello, ordenó la emisión inmediata de la medida de desalojo, protegiendo la seguridad e integridad de la víctima.

5.3.3. Derecho a no ser confrontada con el agresor



En la sentencia **T-735 de 2017,** la Corte resaltó que la Ley 1257 de 2008 consagra una serie de derechos para las mujeres víctimas de violencia, entre ellos el derecho a evitar la confrontación con el agresor. Este principio garantiza que las mujeres puedan optar por no interactuar directamente con su agresor en espacios de atención o durante procedimientos administrativos, judiciales u otros, con el fin de brindarles un entorno seguro y libre de intimidación.

El propósito de esta protección es facilitar que las víctimas denuncien los actos de violencia sin temor a represalias ni presión emocional. La Corte enfatizó en la importancia de que los operadores judiciales adopten medidas procesales flexibles que prevengan cualquier interacción directa entre la víctima y el agresor, asegurando así el respeto por su dignidad y seguridad.

En la sentencia **T-184 de 2017,** la Corte protegió los derechos de una mujer vulnerados en el marco de una audiencia de fijación de cuota alimentaria. La accionante reprochó que la autoridad judicial le impidiera rendir su interrogatorio en un entorno adecuado, libre de la intimidación sin la presencia de su agresor. Con su actuar, la autoridad accionada priorizó un criterio estrictamente procesal sobre su situación como víctima de violencia doméstica.

La Corte señaló que esta actuación no solo desconoció la condición de víctima de la accionante, sino que también le negó el acceso a una administración de justicia efectiva y a un recurso judicial que atendiera sus circunstancias particulares. Estas omisiones constituyeron una violación de su derecho a una protección especial frente a los hechos de violencia sufridos. Ante esta situación, se ordenó repetir la audiencia inicial, garantizando condiciones que le permitieran a la mujer presentar, sin coacciones ni temores, los gastos reales derivados de la crianza de sus dos hijos. Este pronunciamiento enfatizó en el deber de los operadores judiciales de adoptar un enfoque sensible a las dinámicas de violencia de género, asegurando que las víctimas puedan ejercer sus derechos de manera plena y segura dentro del sistema judicial.

5.4. Reparación de daños ocasionados por actos de violencia



La reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar ha sido un tema recurrente en la jurisprudencia de la Corte. Por ejemplo, en la sentencia **SU-080 de 2020**, mencionada con anterioridad, la Corte amparó los derechos de una mujer cuya solicitud de reparación por los daños ocasionados por su expareja fue ignorada durante un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. La Corte evidenció la ausencia de una normativa adecuada, conforme a los estándares internacionales, que permita a las víctimas de violencia intrafamiliar obtener reparación integral cuando en una sentencia de divorcio se comprueban causales como ultrajes, trato cruel o maltratos. Además, subrayó que esta carencia no solo dilata la justicia, sino que también perpetúa la revictimización. En consecuencia, se ordenó la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la mujer. Adicionalmente la Corte exhortó al Congreso a regular este vacío legal y a los operadores judiciales a aplicar de manera efectiva las normas constitucionales e internacionales.

Sentencia SU-080 de 2020

El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización.



Haz clic aquí para ver el video sobre reparación por violencia intrafamiliar

En la sentencia **C-111 de 2022,** la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los numerales 5° y 6° del artículo 389 del Código General del Proceso (CGP), tras considerar que estas disposiciones generaban una discriminación indirecta contra las mujeres como principales víctimas de la violencia intrafamiliar. Por un lado, el numeral 5 establecía que los jueces de familia solo podían ordenar la condena al pago de perjuicios en casos de nulidad matrimonial. Al respecto, la Corte declaró exequible este numeral en el entendido de que también es aplicable a las sentencias que resuelven los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Respecto del numeral 6 reprochado obligaba al juez de familia a enviar copias para que se investiguen las conductas punibles presuntamente cometidas al momento de la celebración del vínculo. Sin embargo, ese deber no cobijaba a los delitos presuntamente cometidos durante la vigencia del matrimonio. De manera que, la norma establecía una diferencia entre dos circunstancias y grupos que ameritan el mismo trato. En ese sentido, este numeral se declaró exequible en el entendido de que el deber de enviar copias a las autoridades competentes se extiende para cualquier delito que haya podido cometerse durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Sentencia C-111 de 2022
La norma acusada configura un deber calificado y reforzado, cuyo alcance es proteger a las víctimas de delitos cometidos dentro del núcleo familiar quienes afrontan limitaciones para acceder a la justicia con ocasión de la protección de la intimidad familiar. Ese deber legal, por ejemplo, ayuda a las mujeres a romper los ciclos o círculos viciosos de violencia a los que son sometidas por sus cónyuges.

En la sentencia **SU-349 de 2022,** la Corte analizó el caso de una mujer cuya cuota alimentaria fue reducida en un proceso iniciado por su exesposo, quien previamente le causó lesiones físicas. La Corte recordó que, según el artículo 442 del Código Civil, los alimentos son vitalicios y revisables únicamente bajo criterios de necesidad, capacidad económica del alimentante en casos extremos y proporcionalidad. Además, subrayó que la fijación de alimentos puede constituir una forma de reparación integral, funcionando como una sanción para el cónyuge culpable de ejercer violencia de género. La falta de enfoque de género en la decisión del juez resultó en la disminución de la cuota alimentaria, lo que llevó a la Corte a amparar los derechos fundamentales de la mujer y a dejar sin efecto la decisión.

Sentencia SU-349 de 2022

Entre las formas de reparación integral a las víctimas se encuentra la fijación de alimentos como una sanción que la ley contempla para el cónyuge culpable de ejercer violencia de género contra la mujer. Esta medida puede servir como un mecanismo para garantizar los derechos de las mujeres. La Corte explicó que, conforme al artículo 442 del Código Civil, los alimentos debidos por ley se conceden de manera vitalicia al beneficiario. La variación de las circunstancias está sujeta a los criterios de necesidad, capacidad económica del alimentante y proporcionalidad. Por lo tanto, todos los acuerdos alimentarios son revisables.



Haz clic aquí para ver el video sobre la reparación integral a víctimas de violencia

6. ENFOQUE DE GÉNERO Y ENFOQUE INTERSECCIONAL



"Incorporar la perspectiva o enfoque de género en la administración de justicia significa, entonces, hacer efectivo el derecho a la igualdad de las mujeres en respuesta a la obligación constitucional, convencional y legal de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar su acceso al sistema de justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, lo que exige, a su vez, un ejercicio de deconstrucción de la forma de interpretar y aplicar el derecho."
Sentencia T-344 de 2020

La Corte ha enfatizado en la importancia de integrar un enfoque de género y enfoque interseccional en los procedimientos administrativos y judiciales. Este concepto se originó en el contexto de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer (Beijing, 1995), donde se promovió su inclusión como criterio de análisis e interpretación en "todas las políticas públicas, procesos de planificación y toma de decisiones" de los gobiernos participantes, con el objetivo de combatir la desigualdad de género.

En Colombia, la perspectiva o enfoque de género fue incorporada por primera vez en la legislación mediante la Ley 1098 de 2006. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha referido que:

Sentencia T-344 de 2020
La perspectiva de género es, en esencia, una herramienta analítica y comprensiva de una protección multinivel que deben emplear todos los operadores de justicia en aquellos casos en los que se tenga sospecha de situaciones asimétricas de poder entre las partes o de actos constitutivos de violencia de género. Cumplir con esta obligación no significa que el juez tenga que favorecer los intereses de una mujer por el hecho de serlo, sino que ha de abordar la cuestión de derecho que se le ha planteado con un enfoque diferencial que involucre el aspecto sociológico o de contexto que subyace al problema en torno a la violencia y a la discriminación contra la mujer, a fin de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Esta Corporación ha advertido que las y los funcionarios públicos tienen un rol fundamental en la erradicación de la violencia contra la mujer y en el combate de las prácticas discriminatorias y los estereotipos basados en el género.

De igual forma, en la sentencia **T-401 de 2024,** la Corte señaló que la perspectiva de género también debe aplicarse a la luz del principio de interseccionalidad, el cual corresponde a un enfoque analítico que reconoce que una persona puede experimentar formas de discriminación debido a que posee una identidad compleja atravesada por múltiples matrices de opresión, creando, de esta manera, situaciones diferenciales de exclusión.

Sentencia T-401 de 2024
Este marco va más allá del género, considerando factores económicos, sociales, políticos, culturales, psíquicos y experienciales, que se presentan en contextos diversos y generan relaciones jerárquicas y desiguales. Aspectos como la identidad étnico-racial, la clase, la discapacidad, la confesión religiosa o espiritualidad, entre otros factores, se tienen en cuenta para analizar la situación específica de una persona desde una perspectiva interseccional.

Al respecto, a lago del documento se han citado diversos casos en los cuales se han aplicado estos enfoques. Solo por referir un ejemplo en la sentencia **T-236 de 2021**, la Corte abordó el caso de una ciudadana venezolana que llegó al país en cumplimiento de una oferta de trabajo. La Corte resaltó que desde la perspectiva de género las mujeres migrantes enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de redes de trata de personas. En este contexto, la Corte destacó la importancia de aplicar un enfoque interseccional, el cual considera las múltiples formas de discriminación que una persona puede experimentar. Este enfoque permite comprender la complejidad de las situaciones de vulnerabilidad y ofrecer una respuesta adecuada, acorde con las circunstancias particulares de cada víctima.

6.1. Enfoque de género en actuaciones administrativas



El enfoque de género en las actuaciones administrativas constituye una obligación fundamental para garantizar una gestión equitativa y efectiva. En este capítulo se subraya que autoridades administrativas, como las comisarías de familia, defensorías, juzgados de familia e instituciones educativas, tienen el deber de aplicar este enfoque en sus procedimientos. A continuación, se muestran algunas consideraciones destacadas al respecto:

Tipo de proceso	Consideraciones destacadas
PROCESOS ADELANTADOS POR COMISARÍAS Y DEFENSORÍAS DE FAMILIA	**T-735 de 2017:** la prontitud en la administración de justicia constituye una garantía esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia, pero no todo retardo en la decisión supone una infracción a la Constitución. Esa situación solo se da cuando se compruebe que este se dio por falta de diligencia del funcionario o que el plazo del proceso es irrazonable, al analizar las especificidades del caso, que en los casos de violencia contra las mujeres deben ser analizadas con mayor rigor por la necesidad de abordar medidas urgentes que eviten el riesgo de reincidencia de la violencia. Exhorto al Comité Directivo del Plan Decenal del Sistema de Justicia para que ponga en marcha el rediseño de las comisarías de familia para garantizar el proceso de medidas de protección a mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar. **T-326 de 2023:** La aplicación del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar tiene los propósitos de: (i) valorar características relevantes de los sujetos y el contexto de cada caso; (ii) identificar las circunstancias, las regulaciones y los contextos en los que se favorece o se discrimina a la mujer; (iii) comprender las variadas formas de discriminación de las que son víctimas las mujeres, muchas de las cuales son normalizadas o apropiadas socialmente por una construcción normativa desde lo masculino y la monopolización de los espacios de poder; y, por último, (iv) en ese contexto reconocer y aplicar los mejores remedios para solventar esas consecuencias diferenciadas para las mujeres y, de esta forma, hacer realidad el mandato de igualdad **T-007 de 2024:** la Administración pública tiene el deber de aplicar la perspectiva de género. Particularmente, este enfoque debe informar las actuaciones de aquellas entidades que, como las comisarías y defensorías de familia, definen e inciden en las controversias surgidas en el escenario familiar, privado, en el que la violencia contra la mujer (entendida como cualquier acto discriminatorio, visible o invisible) se materializa en forma preponderante. **T-144 de 2025:** el enfoque de género exige que en los procesos de violencia intrafamiliar las autoridades de familia agudicen la mirada para reconocer que en la realidad la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, que reproduce en todas las esferas de la existencia de las mujeres asimetrías de poder derivadas de un modelo de sociedad machista y patriarcal. Asimismo, ha indicado que el enfoque de género implica que las mujeres son titulares de deberes y garantías procesales y sustanciales diferenciadas y reforzadas en los procesos de violencia intrafamiliar que tienen como finalidad garantizar la igualdad sustantiva.

ENFOQUE DE GÉNERO EN PROCESOS ADELANTADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS	**T-210 de 2023:** en ejercicio de sus competencias y en cumplimiento de los exhortos y órdenes, el Ministerio de Educación Nacional ha expedido los siguientes documentos: (i) "Enfoque e Identidades de Género para los lineamientos de política de educación superior inclusiva" (2018), instrumento en el que se establecen estrategias y acciones para desarrollar una política inclusiva con enfoque de género y diversidad sexual en las instituciones de educación superior; (ii) Directiva ministerial No. 1 de 2022, "Orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares", que hace un llamado para la adopción de medidas integrales y efectivas hacia la promoción, la prevención de la vulneración y la protección, garantía y atención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (iii) "Lineamientos de prevención, detección, atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior (IES), para el desarrollo de Protocolos en el marco de las acciones de Política de Educación Superior Inclusiva e Intercultural" (2018), que incluye orientaciones conceptuales, normativas y metodológicas para la construcción o fortalecimiento de los protocolos de las IES; (iv) Resolución No. 014466 del 25 de julio de 2022, en la cual se definen los contenidos mínimos de los protocolos, los alcances de la actuación en materia de prevención, detección y atención de las violencias basadas en género, y las condiciones de implementación y seguimiento por parte del ministerio. **T-131 de 2024:** tanto los jueces como las instituciones educativas deben tener en cuenta que la violencia de género limita las posibilidades de que las mujeres participen en escenarios de la vida pública, entre los que se encuentran las universidades. Los estereotipos que han predominado históricamente implicaron la marginación de las mujeres y la restricción de sus actividades a escenarios domésticos o familiares. En ese contexto, para las mujeres que han afrontado la violencia de género, la garantía de la permanencia en la educación superior debe analizarse desde un enfoque que reconozca sus situaciones y evite la perpetuación de los patrones estructurales de discriminación. **T-124 de 2024:** La exacerbación de la violencia contra las niñas y mujeres, en entornos que, aunque deberían ser escenarios de cuidado y protección -como los colegios y los hogares-, siguen recreando estructuras de dominación y discriminación que anulan el derecho a llevar una vida libre de violencias y configuran una emergencia por violencia de género.

ENFOQUE DE GÉNERO EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES	**T-516 de 2023:** la aplicación literal y formalista de la norma, sin aplicar el enfoque de género, puede dejar a las mujeres víctimas de violencia que pierden su capacidad laboral en una situación de indefensión que las revictimiza y que las hace aún más vulnerables. A su vez, la aplicación de la norma sin tener en cuenta el enfoque de género y los hechos de violencia que rodean el caso es un desconocimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano, que deben estar dirigidas a proteger y reparar a las mujeres víctimas y el mandato de debida diligencia que debe prevalecer en la atención de estos casos. Por lo anterior, las accionadas han debido analizar el caso utilizando un enfoque de género que reconociera los particulares hechos de violencia que llevaron a la pérdida de capacidad laboral, casi total, de la accionante. Exhortar al Congreso de la República, para que, en coordinación con el Gobierno Nacional, en las eventuales reformas al sistema de seguridad social en pensiones, se incluya un enfoque de género en virtud del cual se reconozca y enfrente la situación de desigualdad estructural de la que parten las mujeres en lo que respecta a su acceso a las prestaciones pensionales.
ENFOQUE DE GÉNERO EN PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL	**T-226 de 2025:** la condición de mujer de una persona en situación de discapacidad hace necesario que se adopte un enfoque de género reforzado que permita leer su situación con mayor sensibilidad. En este caso se ordenó incluir como criterios de priorización para ingresar al programa: (i) el hecho de ser mujer; (ii) el contar con algún antecedente de violencia sexual y (iii) el estar completamente desprovista de una red de apoyo familiar, en donde el abandono social se torna en un abandono absoluto.

Tabla 10. *Elaboración propia con base en las sentencias referidas en la columna "consideraciones destacadas".*

6.2. Perspectiva de género en la administración de justicia

La jurisprudencia constitucional ha recalcado de manera constante que la obligación de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres recae, de manera especial, sobre los operadores judiciales. En este sentido, se destaca la importancia del enfoque de género como una herramienta clave para la actuación judicial. Así, el compromiso de los funcionarios con la justicia, la equidad y la protección de los derechos fundamentales exige no solo un conocimiento profundo de las dinámicas de género, sino también la implementación de estrategias específicas y apropiadas en los casos de violencia contra las mujeres con el fin de garantizar una respuesta justa, efectiva y sensible a sus necesidades.

Sentencia T-459 de 2024
El deber de incorporar la perspectiva o enfoque de género en la administración de justicia se traduce en hacer efectivo el derecho a la igualdad de las mujeres, como respuesta a la obligación constitucional, legal e internacional de combatir la discriminación y, en cada caso concreto, remediar las situaciones asimétricas de poder que perjudican a las mujeres. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el empleo de la perspectiva de género (i) no implica una actuación parcializada del juez, sino que reclama independencia e imparcialidad por su parte; (ii) pone de presente la necesidad de que la autoridad judicial no perpetúe estereotipos de género discriminatorios; y (iii) impone al juez, al analizar supuestos de violencia contra la mujer, un abordaje multinivel para considerar tanto fuentes normativas de diferente orden, como el contexto sociológico de los hechos.

Entre otras, en las sentencias **T-012 de 2016**, **SU-080 de 2020**, **T-016 de 2022**, **T-028 de 2023**, **T-230 de 2024** y **T-459 de 2024**, la Corte refirió algunos elementos clave que deben ser considerados por los operadores judiciales en casos de presunta discriminación o violencia contra la mujer. En la última de estas sentencias, señaló los siguientes parámetros para la adecuada aplicación del enfoque de género:



- Desplegar toda la actividad judicial –en el marco de sus competencias– para garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.
- Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial.
- No tomar decisiones con base en estereotipos de género.
- Evitar la revictimización de la mujer.

- Reconocer las diferencias entre hombres y mujeres.
- Ajustar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
- Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales.
- Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

6.2.1 Aplicación de enfoque de género en diferentes tipos de procesos judiciales

A continuación, se destacan algunas consideraciones importantes realizadas en diferentes tipos de procesos donde la Corte subrayó la importancia de aplicar el enfoque de género en aras de una verdadera protección de los derechos de las mujeres y la eliminación de prácticas que perpetúan la violencia institucional.



Haz clic aquí para ver el video sobre capacitación a los jueces de la perspectiva de género

Tipo de proceso	Consideraciones destacadas
Procesos de familia	
PROCESOS DE DIVORCIO (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR) PROCESOS DE DIVORCIO	**T-967 de 2014:** la Corte fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer.
	SU-080 de 2020: analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: (i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y (ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; (iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.

PROCESOS DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS	**T-462 de 2018:** cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; y (ii) adoptar un enfoque de género y no "familista", esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer. **T-077 de 2025:** este enfoque también se aplica a los procesos de custodia, cuidado y visitas en los que se evidencie algún tipo de violencia para asegurar la igualdad y la protección de los derechos de las mujeres, tal como lo exige el ordenamiento jurídico colombiano y los estándares internacionales. Es fundamental reconocer las múltiples formas de violencia que afectan a las mujeres, incluyendo la violencia económica y psicológica, las cuales perpetúan dinámicas de control y dependencia que limitan su autonomía.
PROCESOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	**T-275 de 2023:** la aplicación de una perspectiva de género en los procesos de restitución internacional de menores de edad es posible, a pesar de que la competencia del juez en estos casos está limitada a la necesidad de arribar de forma urgente a una decisión sobre la restitución para que luego sea discutido el derecho de custodia de los menores de edad. Al respecto, pueden existir contextos en los cuales las circunstancias que dan lugar al inicio del trámite de restitución internacional resulten mediadas por escenarios de violencia intrafamiliar y de género en contra de las madres. En aquellos eventos, la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y en concreto el artículo 13.1.b que establece que "la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.", en el marco del ordenamiento superior, debe garantizar el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencias y el derecho de los niños a estar en un ambiente que garantice su bienestar. Esta consideración ha sido reiterada en la sentencia T-516 de 2024.

Procesos penales	
VIOLENCIA SEXUAL	**T-554 de 2003:** Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores de 18 años, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. **T-459 de 2024:** cuando la providencia judicial que se analiza involucra la investigación y juzgamiento de violencia sexual, la jurisprudencia ha insistido en que las autoridades judiciales –incluidos no solo los jueces sino también los fiscales– tienen la obligación de adelantar las respectivas indagaciones en cumplimiento del deber de la debida diligencia. Para la Corte, esta se traduce en los deberes concretos de (i) investigar oportunamente y dentro de un plazo razonable; (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la declaración y para proteger su intimidad; (iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, y garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso; (v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores; (vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como brindar orientación psicológica; (vii) permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y (viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima.
FEMINICIDIO	**C-297 de 2016:** la garantía del acceso a la justicia para las mujeres supone un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción. Lo anterior, se concreta, entre otros, en una flexibilización del acercamiento a la prueba en el feminicidio que permita que el contexto conduzca a evidenciar el móvil. Esto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad, pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad.

LEGÍTIMA DEFENSA EN EL MARCO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

T-459 de 2024: aplicar el enfoque de género en la valoración de la legítima defensa trae, en concreto, dos implicaciones. En primer lugar, el análisis de la valoración de la agresión injusta, actual e inminente debe considerar el contexto amplio en el que ocurre la violencia contra la mujer. De ahí que la injusta agresión, además de manifestarse en ataques físicos que atenten contra la vida o la integridad personal, también se manifiesta en actos contra la libertad e integridad sexual, o aquellos que constituyan violencia psicológica, incluyendo la violencia vicaria.

En segundo lugar, el enfoque de género tiene incidencia en la valoración de la necesidad y proporcionalidad del acto defensivo. Según estos parámetros la defensa debe ser la más benigna de todas aquellas que están disponibles para quien se defiende y que cause el menor daño posible al agresor. Como se explicó previamente, la proporcionalidad no se refiere a la igualdad de bienes jurídicos en pugna, pues si ese fuera el caso, la defensa por la integridad y libertad sexuales no podría llevarse a cabo cuando tuviera que comprometer la vida del agresor. En cambio, la proporcionalidad exige pues, que cuando quien se defiende puede hacerlo por un medio menos lesivo para el agresor, debe hacerlo. Así, al valorar la proporcionalidad de los medios empleados, debe tenerse en cuenta que el uso de las armas compensa la diferencia de la fuerza física entre el agresor y quien se defiende cuando se trata de un acto de violencia contra la mujer.

En suma, la aplicación de causales de atenuación de la culpabilidad como la ira o intenso dolor, o de justificación como la legítima defensa, no sólo comprometen directamente el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, sino que, en supuestos de violencia contra la mujer, deben ser, necesariamente, interpretadas y aplicadas a la luz de un enfoque de género orientado a erradicar toda forma de violencia de esta índole.

Procesos contencioso-administrativos	
PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA	**T-026 de 2022:** una pieza fundamental del cumplimiento del estándar de debida diligencia constituye la aplicación de estrategias de documentación y reparación de casos, en las que se hagan lecturas interseccionales. No puede un juez ordinario o constitucional, dejar de mostrar una especial consideración y lectura de los hechos cuando en estos convergen diversos elementos de discriminación. **SU-167 de 2024:** si en una determinada controversia judicial el enfoque de género se torna relevante, la obligación de aplicarlo concurre como una razón adicional para avalar la decisión del juez de decretar pruebas de oficio. Además de ello, si en una disputa conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo surgen dudas sobre si es o no procedente decretar pruebas de oficio, el enfoque de género exige que dicha duda se resuelva imponiendo su decreto. En este caso el enfoque de género opera como una especie de cláusula de cierre que asegura que la protección de las mujeres frente a cualquier tipo de violencia se encuentre en el primer lugar de las preocupaciones del juez administrativo. **SU-339 de 2024:** el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, consciente del deber de adoptar decisiones que contribuyan a la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y contra la mujer, ha adoptado el enfoque de género en sus decisiones judiciales como un instrumento que contribuye a la garantía de los derechos de las mujeres. La adopción de este enfoque conlleva la posibilidad de flexibilizar la valoración probatoria de cara a la comprobación de un daño antijurídico basado en sesgos por razones de género.

Acciones constitucionales

ENFOQUE DE GÉNERO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE ACCIONES DE TUTELA

C-539 de 2016: tanto en el ejercicio del control constitucional, como en decisiones de tutela, la Corte ha hecho uso del marco normativo descrito y, particularmente, ha adoptado un enfoque diferencial de género para analizar y adoptar decisiones vinculadas a los problemas de violencia contra la mujer. De este modo, ha venido construyendo un conjunto de subreglas jurisprudenciales, correspondientes a diversos contextos de manifestación y modalidades de esa violencia.

T-016 de 2022: los jueces de la República son las primeras autoridades llamadas a corregir las desigualdades de trato. También, mediante sus decisiones, deben advertirle a la sociedad sobre aquellas prácticas o tradiciones que, aunque han sido reproducidas por años, es necesario eliminar en aras de proteger a las mujeres. Entonces, los jueces del país están obligados a aplicar el enfoque de género en sus providencias. Este deber está reforzado y es ineludible para los jueces de tutela. Su compromiso con la protección de los derechos fundamentales de las mujeres les impone la responsabilidad de hacerlos efectivos con mayor grado, y no generar un déficit de protección constitucional para una víctima de violencia de género.

Por otra parte, la Corte, en diferentes oportunidades, ha decretado medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un daño irreparable, mientras resuelve de fondo asuntos que involucran violencia de género. A continuación, se presentan algunos ejemplos:

- En el auto **A-436 de 2024**, la Corte señaló que como medida provisional se provea los servicios urgentes de salud mental que requiera la accionante, incluida la fase de diagnóstico.
- En el auto **A-1741 de 2024**, la Corte dispuso como medida provisional que el ente territorial accionado otorgue el subsidio monetario de acuerdo con lo ordenado por la comisaría hasta que se pronuncie de fondo, con el fin de proteger la vida e integridad personal de la accionante.
- En el auto **A-1630 de 2024**, la Corte resolvió, como medida provisional, prorrogar la medida de protección concedida por la comisaría correspondiente, la cual incluía alojamiento y transporte a favor de la accionante y sus hijas. Esta decisión tuvo como fin garantizar, en el caso concreto de la actora y su núcleo familiar, el cumplimiento de la obligación estatal de prevenir la violencia contra la mujer.

Procesos de justicia transicional	
ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	**T-084 de 2025:** La ley de víctimas consagra principios generales que rigen la reparación integral de las personas afectadas por el conflicto armado (...) el artículo 4A establece como principio la seguridad humana e indica que el Estado debe garantizar aquella con enfoque de derechos, diferencial, de género, entre otros aspectos. De modo que deben promoverse respuestas centradas que refuercen la protección de todas las personas, en especial, las víctimas de la violencia. La Corte reconoció que, en casos como el presente, en los cuales resulta imperioso efectuar un análisis diferencial para evitar la reproducción de estereotipos de género o la vulneración de derechos de sujetos de especial protección constitucional, si la autoridad se abstiene de hacerlo, transgrede directamente los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, así como instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad.

Tabla 11. *Elaboración propia con base en las sentencias referidas en la columna "consideraciones destacadas"*



Haz clic aquí para ver el video sobre una víctima de violencia sexual que adelantó un proceso de reparación directa

6.2.2. Formación de los jueces en la aplicación de enfoque de género



La Corte ha reconocido la importancia de formar a los jueces en perspectiva de género como una herramienta esencial para garantizar la igualdad y erradicar los estereotipos discriminatorios en la administración de justicia. A través de diversas sentencias, ha ordenado medidas concretas dirigidas a fortalecer la capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales en esta materia, con el propósito de transformar los patrones culturales que perpetúan la desigualdad.

Por ejemplo, en la sentencia **T-338 de 2018,** la Corte dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura exigiera la asistencia obligatoria de los jueces de familia a capacitaciones sobre género, ofrecidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Comisión de Género de la Rama Judicial. Este mandato ha sido reiterado en decisiones posteriores, como la sentencia **T-028 de 2023**, donde se instó a los jueces a acreditar su participación en estos cursos y a remitir informes sobre su cumplimiento.

Asimismo, la Corte ha extendido esta obligación a otras instancias judiciales y administrativas. Por ejemplo, en la sentencia **T-064 de 2023**, se ordenó a un juzgado penal y a la FGN implementar planes de formación para garantizar un enfoque de género en las investigaciones de violencia intrafamiliar. De manera similar, la sentencia **SU-067 de 2023** ordenó al Consejo Superior de la Judicatura la creación de un módulo específico sobre diversidad sexual y de género para la preparación de jueces y magistrados.

Por otra parte, la sentencia **T-219 de 2023** enfatizó la importancia de capacitar al personal de las comisarías de familia en materias relacionadas con la violencia de género y la calidad de la atención con enfoque étnico y de género. Esta decisión destacó el papel de estas entidades en la prevención de la violencia institucional y en la protección de los derechos de las mujeres.

6.2.3. Enfoque de género en el lenguaje utilizado en decisiones judiciales

En la sentencia **T-126 de 2018**, la Corte abordó el caso de una mujer que consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados durante un proceso penal por violencia sexual. Su reclamación se centraba en el lenguaje utilizado en la sentencia de segunda instancia, ya que el fallo contenía expresiones que desconocían la especial vulnerabilidad de la víctima.



La Corte concluyó que ciertos pasajes de la sentencia usaban un lenguaje despectivo y sexista que no solo era inapropiado, sino que violaba la dignidad de la mujer. Por ello, la Corte ordenó que se excluyeran esas expresiones de la parte motiva de la sentencia. Se enfatizó en que los jueces debían: (i) evitar juicios de valor sobre la personalidad o el aspecto físico de la víctima, (ii) citar de manera precisa y objetiva los testimonios relevantes para el análisis del tipo penal, y (iii) realizar la valoración de las pruebas de forma respetuosa, sin recurrir a comentarios descalificantes hacia la presunta víctima de violencia sexual.

Sentencia T-126 de 2018
Las autoridades judiciales tienen el deber de utilizar en las providencias un lenguaje respetuoso con la situación de la víctima de violencia sexual. Les corresponde a los jueces en sus sentencias transformar los estereotipos de género que originan toda clase de actos de violencia contra las mujeres.

7. EL ESCRACHE COMO FORMA DE DENUNCIA PÚBLICA DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO



"La Corte Constitucional reconoció el escrache como un ejercicio de la libertad de expresión y como un mecanismo legítimo que tienen las mujeres para denunciar públicamente y por medios no institucionales los actos de violencia basada en género de los que son víctimas".
Sentencia T-241 de 2023

Con el auge de plataformas digitales, colectivos feministas en todo el mundo han desarrollado iniciativas para abordar de manera interseccional problemáticas como la desigualdad, la vulneración de derechos y las violencias de género. Estas plataformas no solo han promovido la participación de las mujeres en la esfera pública, sino que también han generado espacios para expresar y compartir experiencias personales de violencia, muchas veces invisibilizadas por los canales institucionales.

Entre las estrategias utilizadas, se destaca el **escrache** como forma de denuncia pública con la que se busca visibilizar relatos de violencia ante la inacción de las instituciones. La Corte se ha pronunciado sobre la protección de este tipo de discurso en distintos pronunciamientos.

Sentencia T-356 de 2021

Escrache es una figura que presenta un juicio público abierto mediante el cual, de forma individual o grupal, las mujeres denuncian y/o exponen un caso de violencia y así, avalan que la opinión pública se pronuncie respecto a lo sucedido y, de alguna manera, ayude a resolver los hechos a favor de las personas afectadas.

La Corte explico que a partir de la creación de esta figura se han creado dinámicas a nivel mundial con alto impacto, las cuales han suscitado la exposición de miles denuncias. El empoderamiento femenino en redes sociales, ¡es un derecho de las mujeres a decir no!, en este escenario, la libertad de expresión se convierte en "válvula de escape" para promover confrontaciones pacíficas en contra de decisiones estatales o sociales que discriminen a las mujeres.



Haz clic aquí para ver el video sobre la protección de la libertad de expresión de las mujeres que denuncian violencia de género (escrache)

Al respecto, en la sentencia **T-452 de 2022,** la Corte señaló que:

(i) El discurso que tiene por objeto la denuncia de la violencia basada en género contra la mujer cuenta con una protección reforzada, en razón a que constituye un asunto de interés público y tiene connotaciones políticas de reivindicación de derechos humanos de un grupo tradicional y estructuralmente discriminado.

(ii) La protección de este discurso no solo deriva del mandato general de prohibición de toda forma de discriminación previsto en el artículo 13 de la Constitución, sino que se nutre del marco obligacional del Estado en el derecho internacional de derechos humanos, encontrando una relación inescindible entre la garantía de este discurso y la obligación de la debida diligencia en las denuncias sobre la violencia basada en género, como elemento fundamental para la reivindicación del derecho a una vida libre de violencia.

(iii) La denuncia que se realiza a través del escrache es, en principio, amparada por la Constitución. Su estimación ha partido de reconocer las barreras sociales, institucionales, económicas, entre otras, que impiden tramitar de manera satisfactoria y con un enfoque de derechos las conductas que atentan contra la dignidad de las mujeres a través de las vías institucionalizadas, en particular las judiciales y administrativas, por lo cual, silenciar el uso de estos mecanismos constituiría una conducta en sí misma discriminatoria.

(iv) Para realizar estas denuncias, como tampoco se exige respecto de otras expresiones que comprometen la presunta comisión de hechos tipificados como delitos, no se requiere contar con una indagación o decisión en firme en la que se haya encontrado culpable a la persona de la que se predica la violación de derechos; sin perjuicio, por supuesto, del cuidado y responsabilidad que se exigen a quien acude al escrache, en la medida en que existen otros bienes en conflicto que no pueden anularse, como la presunción de inocencia, tal como fue indicado en la sentencia **T-275 de 2021**.Ahora bien, aunque esta regla no es extraña a discursos con otros contenidos, es importante no perder de vista que en el marco de la violencia basada en género encuentra en las dinámicas de nuestra sociedad y aún en las prácticas institucionales justificación especial, sin prescindir tampoco de las dificultades probatorias que comportan los asuntos que hasta hace muy poco seguían estando bajo la llave de lo considerado como privado.

(v) La sentencia **T-289 de 2021**, a partir de un enfoque de género, precisó que en el escenario del derecho a la información las cargas de veracidad e imparcialidad debían analizarse de manera diferenciada en razón a factores tales como quien comunica.

Sentencia T-289 de 2021
Los principios de veracidad e imparcialidad que, por regla general, son exigibles a cualquier comunicación de información, deben entenderse flexibilizados respecto de quien comunica una vivencia propia y, en concreto, de quien manifiesta su condición de víctima de un delito, pues, para éste, se trata de un hecho objetivo.

Por su parte, en la sentencia **T-241 de 2023**, la Corte reiteró la importancia de abordar las denuncias de escrache desde dos dimensiones. Por un lado, se debe atender el aspecto individual, es decir, la denuncia particular de la víctima. De otro lado, es fundamental analizar el aspecto institucional, a través de la verificación de que las respuestas ofrecidas por las entidades competentes fueron adecuadas para brindar el apoyo necesario. Este análisis, sin embargo, debe realizarse siempre considerando la voluntad de la víctima y las circunstancias concretas del caso, ya que el juez no puede abordar un caso en abstracto sin interpretar el tipo de reparación que la víctima busca al presentar su denuncia.

Asimismo, la Corte subrayó que, en los casos en los que la denuncia es realizada directamente por la víctima, especialmente en situaciones de violencia sexual, no es adecuado exigir los estándares de veracidad o imparcialidad que suelen aplicarse a denuncias hechas por terceros o medios de comunicación.

Sentencia T-241 de 2023
En efecto, si se entiende que la carga de veracidad implica una exigencia de que la información sea producto de una investigación rigurosa, y la carga de imparcialidad supone exigirle al emisor adoptar cierta distancia crítica respecto a la información, es claro que no se puede exigir estos requisitos a las víctimas de violencia basada en género. Estas exigencias resultan desproporcionadas, niegan la experiencia de la víctima y pueden resultar revictimizante.

La Corte también se pronunció sobre la protección del anonimato en casos de violencia basada en género. De esa forma destacó su relación con los derechos a la intimidad, la integridad personal y la seguridad. Señaló que el anonimato goza de protección constitucional, por lo que los jueces deben garantizar la identidad de las víctimas y el equilibrio entre esta protección y el respeto al debido proceso de las demás partes.

Sentencia T-241 de 2023
En los trámites de tutela en los que se cuestionen publicaciones anónimas relacionadas con violencias basadas en género, el juez deberá identificar si la denunciante fue víctima de este tipo de violencia y si solicita la protección de su identidad para resguardar su integridad y evitar posibles escenarios de revictimización. En tales casos, el juez deberá solicitar la información que necesite para tomar una decisión de acuerdo con los estándares descritos, pero deberá adoptar también medidas para resguardar la anonimia y asegurar que la integridad de la víctima no se vea afectada.

A su turno, en la sentencia **T-145 de 2025,** la Corte amparó los derechos de una mujer que denunció, en medio de una audiencia, a través de un cartel, que el padre de su hijo había abusado sexualmente del niño. La accionante cuestionó que una comisaría de familia haya impuesto una medida de protección en su contra y le haya ordenado abstenerse de realizar dichas afirmaciones. En esta oportunidad, la Corte consideró que la exposición del cartel por parte de la accionante es un ejercicio de la libertad de expresión a través del escrache. Se reprochó entonces que las autoridades no le permitieran a la accionante demostrar la veracidad de su afirmación a través de la *exceptio veritatis*. Respecto a esta figura, la Corte refirió lo siguiente:

Sentencia T-145 de 2025
Esta consiste en una herramienta de defensa que tienen las personas señaladas de afectar la honra o buen nombre de otras, para librarse de las responsabilidades ulteriores que puedan imponerles las autoridades cuando las primeras divulguen información que pueda perjudicar la esfera iusfundamental de las segundas

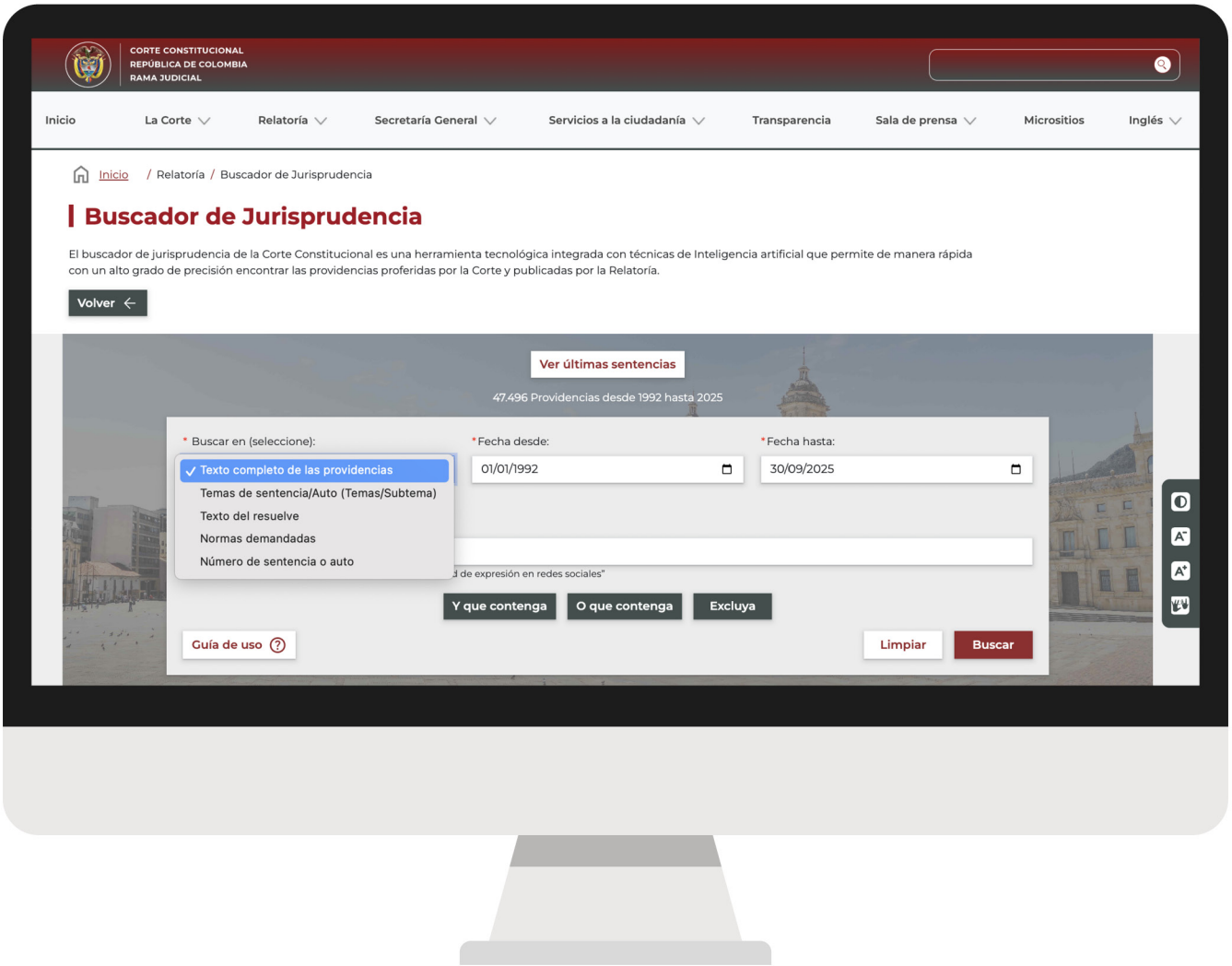
De esa forma, la Corte consideró que al negarle a la accionante la posibilidad de demostrar la configuración de la *exceptio veritatis* como causal de justificación en su caso, las autoridades demandadas desconocieron su derecho a la libertad de expresión. Cercenaron su posibilidad de defenderse de una acusación, según la cual le había infligido a un familiar suyo algún daño, "amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión". Esto, pese a que esas pruebas, eventualmente, permitirían demostrar que la tal "amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión" no lo era en realidad desde el punto de vista material.

Respecto a esta herramienta de denuncia también se pueden consultar las sentencias **T-275 de 2021, T-289 de 2021, T-061 de 2022** y **C-222 de 2022.**

Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se pueden encontrar las providencias proferidas por la Corte Constitucional sobre la temática abordada en el presente boletín:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA



ÍNDICE DE NORMAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Instrumentos internacionales
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)
Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW; por sus siglas en inglés– (1981)
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993)
Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995)
Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos o Protocolo de San Salvador (1999)
Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las mujeres (2015)
Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)
Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2017)

Ordenamiento jurídico nacional	
Número	**Descripción**
Constitución Política de 1991	
Ley 248 de 1995	Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
Ley 294 de 1996	Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
Ley 575 de 2000	Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
Ley 599 de 2000	Por la cual se expide el Código Penal.
Ley 882 de 2004	Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.
Ley 1098 de 2006	Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
Ley 1142 de 2007	Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.
Ley 1236 de 2008	Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.
Ley 1257 de 2008	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1542 de 2012	Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.
Ley 1719 de 2014	Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
Ley 1751 de 2015	Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
Ley 1761 de 2015	Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)
Decreto 1710 de 2020	Por el cual se adopta el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación.
Ley 2055 de 2020	Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
Ley 2215 de 2022	Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la Política Pública en contra de la violencia hacia las mujeres.
Ley 2294 de 2023	Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.
Ley 2244 de 2022	Por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o “Ley de Parto Digno, Respetado y Humanizado”.

Resolución 1630 de 2019	Por el cual se sustituye el Capitulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.
Resolución 1884 de 2023	Por la cual se determinan los criterios para la distribución y asignación de recursos a las entidades territoriales para la implementación y prestación de las medidas de atención dirigidas a mujeres víctimas de violencia, sus hijos e hijas y personas dependientes.
Ley 2316 de 2023	Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas -biopolímeros- y se dictan otras disposiciones.
Decreto 0075 de 2024	Por el cual se modifican los artículos 2.9.2.1.2, 2.9.2.1.2.1, 2.9.2.1.2.2, 2.9.2.1.2.4,2.9.2.1.2.6, 2.9.2.1.2.7, 2.9.2.1 .2.8, 2.9.2.1.2.10, 2.9.2.1.2.12 Y se adiciona el artículo 2.9.2.1.2.13 al Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en relación a las mujeres víctimas de violencia.
Ley 2453 de 2025	Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles.



VIOLENCIAS BASADAS en GÉNERO

Boletín temático de jurisprudencia

RELATORÍA

Corte Constitucional
de Colombia
2025